

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES II

Caracas, viernes 25 de noviembre de 2016

Número 41.039

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.568, mediante el cual se confiere la Orden Francisco de Miranda en su Primera Clase Generalísimo, al Excelentísimo Señor Embajador de la República Árabe Siria Ghassan Sulaiman Abbas, por su excelente actuación ante el fortalecimiento de los lazos de hermandad, solidaridad y cooperación, a favor de las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria, demostrando su dedicación honorable por más de tres (3) años en la misión diplomática en nuestro país.

Decreto N° 2.569, mediante el cual se ordena la incorporación al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) de los exintegrantes del Comando Especial Táctico de Apoyo de la Policía Metropolitana (Grupo Ceta), que participaron en la rebelión cívico-militar del 27 de noviembre de 1992.

#### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SUNAI

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Cruz Moraima Mota Flores, como Gerente de Auditoría de esta Superintendencia, en calidad de Encargada.

Fondo De Compensación Interterritorial  
Providencia mediante la cual se corrige por error material la Providencia Administrativa N° 014/2016, de fecha 10 de octubre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.029, donde se otorga el beneficio de Pensión por Discapacidad, al ciudadano Filiberto Cono Pasqua Indiano.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS SENIAT

Providencia mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Administrativa a la ciudadana Nancy Josefina Gómez Romero, y se declara la Responsabilidad Administrativa a las ciudadanas que en ella se especifican.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yanibel Dubraska Nieves Torres, como Gerente General de la Fundación Tierra Fértil, ente adscrito a este Ministerio, en condición de Encargada.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 149/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, donde se designa al ciudadano Guillermo Antonio Colmenárez Medina, Como Director General de Investigación y Desarrollo Productivo, adscrito al Despacho del Viceministro o Viceministra de este Ministerio, en condición de Encargado.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yesmy Paola Barbosa Vanegas, como Coordinadora de la Oficina de Administración de la Fundación Tierra Fértil, adscrita a este Ministerio, en condición de Encargada.

Acta.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se aprueba la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 57/00, Reglamento Técnico MERCOSUR "Sobre Asociaciones de Drogas en Medicamentos y Preparados Magistrales que Contengan Ansiolíticos".

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Iván Francisco Muro González, como Director del Hospital Dr. José María Vargas, en calidad de Encargado, dependiente de la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital, de este Ministerio.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 129, de fecha 20 de octubre de 2016, donde se Encarga al ciudadano Alex Edgiomar Francia Buitrago, como Director General de Administración y Gestión de Hidrocarburos Gaseosos, adscrita al Despacho del Viceministro de Gas.

Resolución mediante la cual se Encarga al ciudadano José Agustín Ruiz Izarra, como Director General (E) de Regalías e Impuestos de Hidrocarburos, adscrito al Despacho del Viceministro de Hidrocarburos, y se le delega la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Ordinaria, a la ciudadana Nancy Yallonardo Hermoso.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resoluciones mediante las cuales se ordena incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional las Decisiones del MERCOSUR que en ellas se mencionan.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Sala Constitucional

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo que admite la acción de protección constitucional, acuerda amparo cautelar y ratifica la sentencia N° 808, del 2 de septiembre de 2016, según la cual resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las Leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

#### Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Lenin Alonso Contreras Dávila, como Jefe de Despacho del Director Ejecutivo de este Organismo, en condición de Encargado.

Resolución mediante la cual se establece que las Direcciones Administrativas Regionales de este Organismo contratarán la adquisición de bienes y la prestación de servicios, conforme a lo dispuesto en la modalidad de Selección de Consulta de Precios regulada en la Ley que en ella se indica.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.568

25 de noviembre de 2016

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y numerales 1 y 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley sobre la Condecoración "Orden Francisco de Miranda" en cumplimiento del deber histórico de honrar a quienes con su esfuerzo, sacrificio y entrega han contribuido a la consolidación del supremo ideal de la felicidad y de la libertad del pueblo venezolano,

**CONSIDERANDO**

Que el Ejecutivo Nacional, a través de la "Orden Francisco de Miranda", busca reconocer a todos los Hombres y Mujeres de nuestra nación y extranjeros que en ejercicio de sus actividades, han contribuido al progreso del país y de la humanidad,

**CONSIDERANDO**

Que el Excelentísimo Señor Embajador **GHAASSAN SULAIMAN ABBAS**, sostuvo una participación activa a favor del fortalecimiento de las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria,

**CONSIDERANDO**

Que por su férrea voluntad, demostrando compromiso, preparación, perseverancia y entereza, impulsó el crecimiento y la cooperación en acuerdos y convenios que estrechan aún más los lazos de hermandad entre ambas naciones,

**CONSIDERANDO**

Que por su magno desempeño diplomático ayudó a reforzar las relaciones bilaterales, ampliando de esta forma el horizonte social, económico y comercial de ambas naciones.

**DECRETO**

**Artículo Único.** Se confiere la **Orden Francisco de Miranda** en su **Primera Clase "Generalísimo"**, al Excelentísimo Señor Embajador de la República Árabe Siria **GHAASSAN SULAIMAN ABBAS**, Pasaporte N° D-000004002, por su excelente actuación ante el fortalecimiento de los lazos de hermandad, solidaridad, y cooperación, a favor de las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Siria, demostrando su dedicación honorable por más de tres (3) años en la misión diplomática en nuestro país.

**iHonor y Gloria!**

**"La unidad de nuestros pueblos no es simple quimera de los hombres, sino inexorable decreto del destino".**

*Simón Bolívar.*

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS  
PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores y  
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía  
Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Decreto N° 2.569

25 de noviembre de 2016

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que las bases de la revolución bolivariana fueron sentadas en el año 1992 por luchadores comprometidos con el proceso que enarbó el Comandante Supremo Hugo Rafael Chávez Frías, fundamentado en el Ideal Bolivariano de igualdad y justicia para el pueblo venezolano,

**CONSIDERANDO**

Que aun cuando el Estado ha reconocido el invalorable aporte de los combatientes de las luchas que se desarrollaron en los meses de febrero y noviembre del año 1992, persiste la necesidad de realzar la labor de un grupo excepcional de ciudadanos que se involucraron en las actividades desarrolladas a partir de aquel memorable 27 de noviembre y que fueron objeto de múltiples actos en contra de su dignidad y profesionalismo,

**CONSIDERANDO**

Que el 27 de noviembre de 1992, y los días subsiguientes, a riesgo de la propia vida, un grupo de funcionarios de la extinta Policía Metropolitana, conocido como Comando Especial Táctico de Apoyo de la Policía Metropolitana (Grupo Ceta), valerosamente resistió contra la conducta opresiva del Gobierno de aquel momento, que lanzó contra el pueblo venezolano más pobre toda la fuerza represiva de los cuerpos de seguridad del Estado, a fin de aplacar y vencer los reclamos del Pueblo venezolano por un país más justo e inclusivo,

**CONSIDERANDO**

Que las amenazas, persecuciones y castigos contra los compañeros del Grupo Ceta se mantuvieron en el tiempo, sin lograr doblegar su espíritu combativo a favor de la liberación definitiva del pueblo venezolano, por lo que su actitud generó reacciones por parte del Poder entonces instituido, en detrimento de ciertos derechos que, años después, han sido justamente reconocidos por el Estado venezolano, en consideración a su sacrificio personal por la Patria Grande, la Patria de Bolívar, y que merecen ser reivindicados,

**CONSIDERANDO**

Que años después la justicia y la Verdad han dado la razón a los compañeros del Grupo Ceta, y a sus luchas, logrando a partir de aquellos sucesos un cambio estructural, revolucionario, de la errada dirección que entonces tomaban los destinos del país; eso es hoy reconocido y celebrado por todo el pueblo venezolano,

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Ejecutivo Nacional honrar la participación ciudadana en defensa de la Revolución Bolivariana y garantizar a sus actores no solo el reconocimiento público de su participación, sino la reivindicación de sus derechos sociales y económicos, con la finalidad de permitirles alcanzar la igualdad social, cultural y económica,

**CONSIDERANDO**

Que es obligación del Estado satisfacer las necesidades de seguridad social de los combatientes que han defendido la Revolución Bolivariana, sin ningún tipo de egoísmo y aun se mantienen en pie de lucha y dispuestos a trabajar en defensa de la Doctrina de Simón Bolívar y de nuestro Comandante Eterno Hugo Rafael Chávez Frías.

**DECRETO**

**Artículo 1°.** Se ordena la incorporación al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) de los exintegrantes del Comando Especial Táctico de Apoyo de la Policía Metropolitana (Grupo Ceta), que participaron en la rebelión cívico-militar del 27 de noviembre de 1992.

**Artículo 2°.** La incorporación que se prevé en este Decreto, comprenderá de manera exclusiva e inmediata, el otorgamiento del ascenso al grado superior que corresponda a los exfuncionarios.

**Artículo 3°.** Como consecuencia de lo ordenado en este Decreto, los exfuncionarios que detentan la condición de jubilados, serán reincorporados conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios.

**Artículo 4°.** El Director General del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), gestionará los ingresos correspondientes de aquellos exfuncionarios que fueron destituidos u obligados a renunciar a la Policía Metropolitana, conforme a lo previsto en el Reglamento Orgánico del referido Servicio.

**Artículo 5°.** El reconocimiento que se establece en este Decreto, bajo ningún concepto dará derecho a reclamar erogaciones o emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que los exfuncionarios permanecieron separados de sus cargos, según lo contemplan las leyes que rigen la materia.

**Artículo 6°.** Se ordena al Director General del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), efectuar el reconocimiento de los beneficios que correspondan a los causahabientes de los exfuncionarios del Comando Especial Táctico de Apoyo de la Policía Metropolitana (Grupo Ceta) que participaron en la rebelión cívico-militar del 27 de noviembre de 1992, que hayan fallecido, en igualdad de condiciones de los exfuncionarios que ingresarán conforme a lo previsto en este Decreto.

**Artículo 7°.** El Vicepresidente Ejecutivo realizará los trámites para la obtención de los recursos presupuestarios necesarios para la ejecución efectiva de este Decreto.

**Artículo 8°.** El Vicepresidente Ejecutivo queda encargado de la ejecución de este Decreto, quien ordenará, supervisará la ejecución expedita y coordinará las gestiones pertinentes, por parte del Ministerio del Poder Popular de Interior, Justicia y Paz y el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), con el apoyo de la Procuraduría General de la República, y los Ministerios del Poder Popular de Planificación y de Banca y Finanzas.

**Artículo 9°.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**  
PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores y  
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía  
Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Banca y Finanzas  
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Industria y Comercio y Vicepresidente  
Sectorial de Economía  
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas  
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio Exterior e Inversión Internacional  
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura Productiva y Tierras  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

La Ministra del Poder Popular de  
Agricultura Urbana  
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Pesca y Acuicultura  
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo  
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico  
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Vicepresidente  
Sectorial de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder Popular  
para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
y Vicepresidente Sectorial para el  
Desarrollo Social y la Revolución  
de las Misiones  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para el Ecosocialismo y Aguas  
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Hábitat y Vivienda  
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado  
La Encargada del Ministerio del Poder  
Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales  
y Vicepresidenta Sectorial de Desarrollo  
del Socialismo Territorial  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte y Obras Públicas y  
Vicepresidente Sectorial de Obras  
Públicas y Servicios  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA  
AÑOS 205° 157° Y 17°

Caracas, 02 de Noviembre de 2016

No- 015/2016

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**LA SUPERINTENDENTA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA (E)**, designada mediante Decreto N° 1.015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.423 de fecha 30 de mayo de 2014; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 3 del artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público,

### DECIDE

**PRIMERO:** Nombrar a la ciudadana **CRUZ MORAIMA MOTA FLORES**, titular de la cédula de identidad N° **V- 10.111.604**, como **GERENTE de AUDITORÍA**, de esta Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en calidad de encargada.

**SEGUNDO:** La ciudadana **CRUZ MORAIMA MOTA FLORES**, queda facultada para desempeñar todas las atribuciones y funciones inherentes al cargo, así como la firma de los actos y documentos que se deriven del ejercicio de las mismas, de conformidad a la normativa legal vigente.

**TERCERO:** Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma de la funcionaria nombrada, la fecha y el número de la presente Providencia, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

**CUARTO:** La presente Providencia Administrativa tendrá vigencia a partir del 02 de noviembre de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

**CERECITA OLAVARRIETA AGUIRREGOMEZCORTA**  
Superintendente Nacional de Auditoría Interna

Decreto N° 1.015 de fecha 30/05/2014  
G.O. N° 40.423 de fecha 30/05/2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 016/2016  
CARACAS, 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

AÑOS 206°, 157° y 17°

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), designado mediante la Resolución N° 032 de fecha 11 de Octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, procediendo en este acto en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 4 del artículo 8 de la Reforma Parcial del Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.976 de fecha 29 de Agosto del 2.016:

Por cuanto, el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos permite a la Administración Pública en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales:

## DECIDE

**Primero:** Corregir la Providencia Administrativa No. 014/2016 de fecha 10 de Octubre del año 2.016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.029 de fecha 11 de Noviembre del año. 2.016, por haber incurrido en el siguiente error material:

En el Artículo Segundo, se suprime por error material la siguiente frase donde dice (...) correspondientes a la suma de los últimos 12 salarios mensuales devengados por el servicio activo (...).

**Segundo:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase a continuación el texto íntegro de la **Providencia Administrativa No. 014/2016** de fecha 10 de Octubre del año 2.016, con la modificación antes indicada en el correspondiente Artículo Segundo.

Comuníquese y Publíquese

**GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ**  
Director Ejecutivo (E)

Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 032 de fecha 11 de octubre de 2012 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 014/2016  
CARACAS, 10 DE OCTUBRE DE 2016

AÑOS 206°, 157° y 17°

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), designado mediante la Resolución N° 032 de fecha 11 de Octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, procediendo en este acto en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 4 del artículo 8 de la Reforma Parcial del Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.976 de fecha 29 de Agosto del 2.016 a tenor del numeral 4 del artículo 78 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014:

**Primero.** Otorgar el beneficio de **Pensión por Discapacidad** a partir del **01 de Noviembre del año 2.016**, al ciudadano **FILIBERTO CONO PASQUA INDIANO**, titular de la cedula de identidad número **V-7.682.592**, quien se desempeña como **DIRECTOR GENERAL (E) DE LA OFICINA DE AUDITORIA INTERNA**, unidad adscrita a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA** del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) del Consejo Federal de Gobierno, con fundamento en la Evaluación de Incapacidad Residual (Forma 14-08) de fecha 28 de Abril del año 2.016, certificada por la Comisión Nacional para la Evaluación de la Invalidez del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales de la misma fecha, que indica un porcentaje de pérdida de capacidad para el trabajo del sesenta y siete por ciento (67%), al ciudadano antes mencionado.

**Segundo:** Otorgar la cantidad de **Cuarenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Bolívares con un céntimo (Bs. 42.588,01)** mensual por concepto de la Pensión por Discapacidad equivalente al setenta por ciento (70%) de su remuneración promedio. Así mismo, se le conceden los siguientes beneficios: 1.- Un bono mensual equivalente a diez (10) Unidades Tributarias, el cual se irá ajustando de acuerdo al Valor de la Unidad Tributaria decretada por el Ejecutivo Nacional, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, el cual no formará parte del monto mensual de la Pensión por Discapacidad. 2.- Servicios de Hospitalización y Cirugía, únicamente para el titular de la Pensión por Discapacidad. 3.- Bonificación de Fin de año.

**Tercero:** Se instruye a la Dirección General de la Oficina de Gestión Humana del Fondo de Compensación Interterritorial a efectuar la notificación del contenido de la presente Providencia Administrativa al ciudadano **FILIBERTO CONO PASQUA INDIANO**, antes identificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Cuarto:** La Dirección General de la Oficina de Gestión Humana del Fondo de Compensación Interterritorial queda encargada del cumplimiento de la presente Providencia Administrativa, en consecuencia los trámites conducentes a los efectos del cálculo y pago de las prestaciones a que tiene derecho el ciudadano **FILIBERTO CONO PASQUA INDIANO**, antes identificado.

Comuníquese y Publíquese

**GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ**  
Director Ejecutivo (E)

Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 032 de fecha 11 de octubre de 2012 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO  
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA-SENIAT

CARACAS, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

DECISIÓN ADMINISTRATIVA N° SNAT/OAI/DDR/PDRA/2015-03

205°, 156° y 16°

CAPITULO I

NARRATIVA

## A. ANTECEDENTES

Quien suscribe, **ASDRUBAL ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.127.432, Jefe de la Oficina de Auditoría Interna en calidad de Interventor, designado según Resolución N° 01-00-000400, de fecha 15-07-2015, Gaceta Oficial N° 40.706 del 20/07/2015, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial N° 6013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, y siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 18 numeral 12 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2013/0069 de fecha 13/11/2013 publicada en Gaceta N° 40.294 de fecha 14/11/2013, para decidir el Procedimiento Administrativo tramitado en este Órgano de Control Fiscal Interno, con motivo de los presuntos hechos irregulares, que consta en las actuaciones administrativas practicadas a las ciudadanas **ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES**, **NANCY JOSEFINA GOMEZ ROMERO** Y **BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO**, titulares de las cédulas de identidad Nos. V- 5.519.321, V- 5.753.669 y V- 9.588.297 respectivamente, por la División de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a la División de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorando N° DCP/CP/2015 N° 00054 de fecha 17/03/2015, suscrito por la ciudadana Raquel García y recibidas por esa dependencia en fecha 17/03/2015 junto con los recaudos que constan en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número N° PI-01-2013 nomenclatura que corresponde a la Coordinación de Potestad Investigativa de la División de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría, que corren insertas en los folios uno (01) al Cuatrocientos Treinta Dos (432) del expediente administrativo, relacionados con una Auditoría de Cumplimiento en materia de control de ingresos de mercancías que están sometidas a restricciones arancelarias, y de prohibida importación, a los fines de evaluar la gestión administrativa en la División de Operaciones y el Área de Control de Almacenamiento de Bienes Adjudicados, realizadas en el año 2010, en la Gerencia de la Aduana Principal de las Piedras Paraguana.

## B. DE LOS HECHOS

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente administrativo identificado con las siglas N° PI-01-2013 de fecha 21/11/ 2011, perteneciente a la nomenclatura de la División de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna, revelan fundados indicios de los siguientes hechos y los cuales se destacan:

1. En la copia certificada del Expediente contentivo de la Declaración Informativa de Aduana Nro. 203050000105000000421 de fecha 07/12/2010, de la contribuyente **AKRON TRADE AND TRANSPORT DE VENEZUELA, C.A. RIF. N° J-313999512**, para el ingreso bajo Régimen de Admisión Temporal, consta le fue autorizada la nacionalización, sin embargo el consignatario no presentó la Declaración de Aduana para el perfeccionamiento de la Operación de Importación de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Aduanas.
2. En el Expediente de la Declaración de Aduanas Nro. C-3271 de fecha 24/08/2010, no se evidenció la Constancia de Registro Nacional de Productos Importados emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), así mismo no se evidenció el código arancelario 9501.00.00 señalado en la copia simple de la DUA suministrada; siendo que las mercancías están sometidas al régimen legal aplicable de la importación y tránsito de mercancías establecido en el artículo 13 del Decreto de Arancel de Aduanas.
3. En las copias certificadas de los expedientes contentivos de las Declaraciones Únicas de Aduana (DUAS) Nros. C-3808 y C-2198 de fechas 22/09/2010 y 30/09/2010 respectivamente, se constató que sobre el ingreso de mercancías sometidas a Normas Venezolanas COVENIN, no fue aplicada, siendo que la aplicación o no de la misma, es competencia del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), previa consulta técnica solicitada por el importador de la mercancía, según lo indica el artículo 4 del Anexo 1 del Decreto Ley de Arancel de Aduanas N° 3.679 de fecha 30/05/2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario, de fecha 28/06/2005, vigente para la fecha de la importación.
4. En la copia certificada del expediente contentivo de la Declaración de Aduana (DUA) C-1950 de fecha 19/05/2010, se constató el ingreso de mercancías sometidas al Régimen Legal 12 del Arancel de Aduanas, referido al Registro Sanitario expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, de las restricciones, y demás requisitos exigibles, de la importación y el tránsito, en la que se observó que el Registro Sanitario no se encuentra emitido a nombre del consignatario que declaró la mercancía en la Zona Libre de Paraguana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Aduanas y 121 de su Reglamento.
5. Asimismo se constató que en los Registros Sanitarios N° A-32834, A-30544, A-33198, A-41274, A-32834, A-30544 y A-26790, indican como fecha de emisión noviembre 2004 y como fecha de vencimiento noviembre 2009, entendiéndose que a la fecha de llegada de la mercancía a la Aduana

Principal de Las Piedras Paraguana, se encontraban vencidos, así como el Registro Sanitario Nro. A-75186 que fue emitido el 22/02/2002 y se indica su vigencia por cinco (5) años desde el momento de su emisión.

- Igualmente se constató que los Registros Sanitarios Nros. A-26863, A-44593, A-29645, A-26861, A-44993, A-28746, A-27776 y A-27736, datan desde el año 1975 hasta 1993, y no indican fecha de vencimiento. Al respecto, el artículo 22 de las Normas Complementarias del Reglamento General de Alimentos, publicadas en Gaceta Oficial Nro. 35.921 de fecha 15/03/1996, establece un lapso de vigencia de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo en todo caso ser renovados y presentados con la Declaración de Aduanas.
- Y con relación a la copia certificada del expediente contentivo de la Declaración de Aduana (DUA) C-5507 de fecha 21/12/2010, se observa copia ilegible del Registro Sanitario que establece el Régimen Legal 12 del Decreto Ley de Arancel de Aduanas N° 3.679 de fecha 30/05/2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario, de fecha 28/06/2005, al que estaba sometida la mercancía, asimismo, se encontraba anexo a la DUA, Oficio de Inclusión que indica un Código Arancelario distinto al señalado.

#### C. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Los principales recaudos y actuaciones que cursan el expediente administrativo de Potestad Investigativa identificado con las siglas y número N° PI-01-2013, son los siguientes:

- Auto de Proceder PI-01-2013, de fecha 02/10/2013 (folios 1 al 04)
- Memorando Remisión de Informe Definitivo de Auditoría N° SNAT/OAI/DCP/CA/2011-N° 001145, de fecha 28/11/2011, (folios 05 al 07).
- Informe Definitivo de Auditoría Interna N° SNAT/OAI/DCP/CA/ID/2011-N° 031, de fecha 21/11/2011 sobre el cumplimiento de las Norma Legal en la Aduana Principal de Las Piedras Paraguana, División de Operaciones y Área de Control de Almacenamiento de Bienes Adjudicados, de (folios 08 al 28)
- Memorando Designación de Funcionarios, N° SNAT/OAI/DCP/CA/2011 N° 000670, de fecha 20/07/2011 (folio 29)
- Auto de corrección de foliatura de fecha 15/10/2014 (folio 30)
- Oficio de SENCAMER N° SNAT/OAI/DCP/CA/2013-274 de fecha 04/11/2013 (folios 31 al 33)
- Auto de corrección de foliatura de fecha 15/10/2014 (folio 34)
- Memorando Solicitud de Certificación de Cargos N° SNAT/OAI/DCP/2013-275 de fecha 04/11/2013 (folios 35 y 36)
- Memorando Solicitud de Copias Certificadas N° SNAT/OAI/DCP/2013 - 276, de fecha 04/11/2013 (folios 37 y 38)
- Memorando Remisión de Informe N° SNAT/DDS/ORH/CDAT/3013-6784, de fecha 07/11/2013, (folios 39 al 51)
- Memorando Remisión de Copias Certificadas N° SNAT/INA/GAP/APLPP/DT/UA/2013/0676, de fecha 14/11/2013 (folio 52)
- Memorando Ratificación de solicitud de copias certificadas N° SNAT/OAI/DCP/2013-285 de fecha 26/11/2013 (folio 53 y 54)
- Memorando Remisión de Copias Certificadas N° SNAT/INA/GAP/APLPP/DT/UA/2013/0709 de fecha 10/12/2013 (folios 55 al 295)
- Oficio Contraloría General de la República N° SNAT/OAI/DCP/CA/2013-001157, de fecha 10/12/2013 (folio 296)
- Memorando Solicitud de Información N° SNAT/OAI/DCP/2014 - 007 de fecha 24/01/2014 (folios 297 y 298)
- Memorando Solicitud de información Ratificación N° SNAT/OAI/DCP/2014-00065 de fecha 13/05/2014 (folios 299 y 300)
- Memorando Solicitud de Información N° SNAT/OAI/DCP/2014-007 de fecha 24/01/2014 (folios 301 y 302)
- Oficio SENCAMER N° SNAT/OAI/DCP/CA/2014-00067 de fecha 13/05/2014 (folios 303 y 305)
- Auto de corrección de foliatura de fecha 15/10/2014 (folio 306)
- Memorando N° SNAT/DDS/ORH/DRNL/2014-003021 de fecha 22/05/2014 (folios 307 al 339)
- Oficio SENCAMER N° DG/2014-404, de fecha 07/07/2014 (folio 340 y 341)
- Oficio Notificación N° SNAT/OAI/DCP/2014-00189 de fecha 21/10/2014 (folios 342 y 343)
- Oficio N° SNAT/OAI/DCP/2014-00190 de fecha 21/10/2014 (folio 344 y 347)
- Acta de Imposibilidad de Practicar la Notificación de fecha 30/10/2014 (folio 348 y 349)
- Oficio Notificación N° SNAT/OAI/DCP/2014-00191 de fecha 21/10/2014 (folios 350 y 351)
- Auto de Incorporación de documento, 10/11/2014, (folio 352)
- Auto de Recepción de Descargo, de fecha 10/11/2014 (folios 353 al 355)
- Oficio Notificación N° SNAT/OAI/DCP/2014-00189 de fecha 30/10/2014, (oficio 356 al 358)
- Solicitud de copias certificadas, de fecha 31/10/2014 (folio 358)
- Oficio N° SNAT/INA/GAP/APLPP/DT/UA/2014/0530 de fecha 04/11/2014 (folios 359 al 405)
- Auto de Corrección de foliatura de fecha 11/11/2014 (folio 406)
- Auto de Incorporación de Documentos, de fecha 14/11/2014 (folios 407 al 414)
- Auto de fecha 21/11/2014, (folio 415)
- Auto de Incorporación de fecha 13/01/2015 (folios 416 y 417)
- Auto de fecha 04/02/2015 (folio 418)
- Auto de fecha 27/27/2015 (folio 419)
- Informe de Resultados de fecha 10/03/2015 (folios 420 al 432).

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente contentivo del Procedimiento de Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, identificado con las siglas y número OAI/DDR/PDR/RA/2015-01, son los siguientes:

- Auto de Incorporación de Documentos de fecha 29/04/2015 (folio 433).
- Auto de Inicio de Apertura de fecha 29/04/2015 (folios 434 hasta 446).
- Auto de Incorporación de Documento de fecha 06/07/2015 (folio 447).
- Memorando N° SNAT/OAI/DDR/2015-01 de fecha 17/06/2015 (folio 448).

- Auto de Notificación junto a las notificaciones de fecha 29/06/2015 (folio 449 hasta 462).
- Auto de Incorporación de documento de fecha 27/07/2015, (folio 463).
- Descargos de la Ciudadana, Nancy Josefina Gómez presentados en fecha 27/08/2015, (folios 464 hasta 521).
- Descargos de la Ciudadana, Asia Noris González Querales presentados en fecha 27/08/2015 (folios 524 hasta 642).
- Auto de Admisión de pruebas de fecha 29/07/2015 (folios 643 y 644).
- Auto de Incorporación de Documento de fecha 30/07/2015 (folio 645).
- Descargo de pruebas que corresponde a la ciudadana de fecha 29/07/2015 (folios 646 hasta 794).
- Auto de Fijación del Acto Oral y Público de fecha 23/07/2015 (folio 795).
- Auto de Admisión de Pruebas de fecha 03/08/2015 (folios 796 y 797).
- Auto de cierre de y apertura de pieza (folio 798).
- Auto de Incorporación de Documento de fecha 21/08/2015 (folio 799).
- Acta de Inicio y Suspensión del Acto Oral y Público de fecha 20/08/2015, (folios 800 hasta 802).
- Acta de Reanudación del Acto Oral y Público de fecha 21/08/2015 (folio 803 y 804).
- Auto para mejor Proveer de fecha 21/08/2015 (folios 805 y 806).
- Auto de Incorporación de Documento de fecha 27/08/2015 (folio 807).
- Oficio N° SNAT/OAI/DDR/2015-000656 de fecha 27/08/2015 (folios 808 hasta 810).
- Memorando N° SNAT/OAI/DDR/2015-000657 de fecha 27/08/2015 (folios 811 y 812).
- Auto de Incorporación de Documento de fecha 07/09/2015, (folio 813).
- Oficio N° SACS-DHA: 001304 de fecha 07/09/2015 (folio 814 hasta 816).
- Auto de Incorporación de Documento de fecha 09/09/2015 (folio 817).
- Memorando N° SNAT-GGTIC-GD-2015-000984 de fecha 09/09/2015 (folio 818).
- Auto de Incorporación de Documento de fecha 14/09/2015 (folio 819).
- Acta de Reanudación del Acto Oral y Público de fecha 14/09/2015 (folios 820 hasta 826).
- Auto de Incorporación de Documentos de fecha 14/09/2015 (folio 827)
- Dos (2) CD, del Acto Oral y Público de fecha 20 y 21 de Agosto y 14 de Septiembre de 2015 (folio 828).
- Auto de Incorporación de Documento de fecha 14/09/2015, (folio 829).
- Oficio de solicitud de Copias certificadas en fecha 17/09/2015 (folio 830)
- Auto Decisorio (folio 831)
- Decisión Administrativa N° SNAT/OAI/DDR/PDRA/2015-03 de fecha 14/09/2015 (folio 832 al 864).

#### CAPITULO II MOTIVA

##### A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

###### Análisis del Hecho y Supuesto Generador de Responsabilidad

Una vez, expresado lo anterior, quien suscribe pasa a considerar las actuaciones practicadas por la División de Control Posterior de esta Oficina, que fueron remitidas a la División de Determinación de Responsabilidades mediante Memorando N° DCP/CA/2015 N° 00054 de fecha 17/03/2015, y recibidas por esa dependencia en fecha 17/03/2015, en los siguientes términos:

La División de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna presentó Informe de Resultados N° IR-02-2015 de fecha 10/03/2015, los soportes y recaudos que cursan en el expediente signado con el N° PI-01-2013, el Informe Definitivo de Auditoría N° SNAT/OAI/DCP/CA/ID/2011-031 de fecha 21/11/2011, cuyas actuaciones provienen del ejercicio de las funciones de Control llevadas a cabo por la División de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en relación a una Auditoría de Cumplimiento en materia de control de ingresos de mercancías que están sometidas a restricciones arancelarias y de prohibida importación, a los fines de evaluar la gestión administrativa en la División de Operaciones y el Área de Control de Almacenamiento de Bienes Adjudicados, realizadas en el año 2010, en la Gerencia de la Aduana Principal de las Piedras Paraguana.

En este aspecto hay que destacar que los presuntos responsables identificados, para el momento en que ocurrieron los hechos estaban adscritos a la Gerencia de la Aduana Principal de Las Piedras Paraguana, según Memorando N° SNAT/DDS/ORH/DOAT/2013-6784, de fecha 07/11/2013, (folios 39 al 51), a través del cual consta la certificación de los cargos de los funcionarios referidos, en tal sentido tenían la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en las normas legales, sublegales y técnicas y los lineamientos establecidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), así como con la Ley de Aduanas y su Reglamento y el Arancel de Aduanas.

En este sentido hay que mencionar lo que a respecto indica la normativa legal aplicable en la materia:

El Decreto de Arancel de Aduanas en su artículo 12 indica el régimen legal aplicable a la importación y tránsito de mercancías, así como el artículo 13 que se refiere a las normas venezolanas COVENIN de obligatorio cumplimiento, Reglamentos Técnicos en concordancia con el Anexo I del Arancel de Aduanas, y que deberá ser presentado junto con la Declaración de Aduanas la correspondiente Constancia de Registro expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) del Ministerio del Poder Popular de Industrias Ligeras y Comercio:

Artículo 12. "Sin perjuicio de las demás formalidades y requisitos exigidos el régimen legal aplicable a la importación y el tránsito de mercancías, se ajustará a la siguiente codificación:

Omissis...

Artículo 13. Para la importación y Tránsito Nacional de mercancías a las cuales se le hubieran establecido Normas Venezolanas COVENIN de obligatorio cumplimiento, Reglamento Técnicos, o ambos, se deberá presentar junto con la Declaración de Aduanas, la correspondiente constancia de Registro expedida

por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamento Técnico (Sencamer) del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio...

**Parágrafo Segundo:** En caso de zonas o puertos libres, la constancia de Registro expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamento Técnico (Sencamer) del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, se hará exigible junto con la Declaración de Aduanas."

Y en relación a la calificación de la mercancía, en una operación aduanera deberá realizarse de acuerdo al Arancel de Aduanas, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas que dispone:

**Artículo 83.**

*Omissis...*

"La calificación de las mercancías dentro de la calificación señalada solamente podrá realizarse a través del Arancel de Aduanas, siendo absolutamente nula la calificación que no cumpla con esta formalidad."

Por su parte, el artículo 74 de la Ley en comento, indica que las mercancías enviadas desde una oficina aduanera de origen o entrada a una oficina aduanera interior o de salida, deben ser acompañadas por la declaración de tránsito, y en ese sentido señala:

**Artículo 74.** "Las mercancías enviadas desde una oficina aduanera de origen o entrada a una oficina aduanera interior o de salida, deberán estar amparadas por el documento de declaración de tránsito, en el cual se indicará la ruta que deberá seguir el transporte respectivo"

En ese sentido, el artículo 121 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas establece lo que el interesado en realizar una operación de tránsito aduanero debe hacer y al respecto señala:

**Artículo 121.** "El interesado en realizar la operación de tránsito aduanero deberá entregar en la aduana de entrada, cuando lleguen las mercancías al país, la declaración de tránsito aduanero a que se refiere el artículo 74, junto con los demás documentos relativos al cargamento."

**PARAGRAFO ÚNICO:** El plazo para entregar la declaración así como las normas relativas al desaduanamiento de las mercancías de importación, son aplicables a las operaciones de tránsito"

Al realizarse una operación aduanera con mercancía sometida a restricciones o requisitos y no se presentaren los documentos correspondientes en su debido momento, se deberá retener la mercancía objeto de la operación y en consecuencia operará el comiso, según lo indica la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 114, el cual dispone textualmente:

**Artículo 114.** "Cuando la operación aduanera tuviere por objeto mercancías sometidas a prohibición, reserva, suspensión, restricción arancelaria, registro sanitario, certificado de calidad o cualquier otro requisito, serán decomisados. Se exigirá al contraventor el pago de los derechos, tasas y demás impuestos que se hubieren causados si la autorización, permiso o documento correspondiente, de ser el caso, no fuesen presentados junto con la declaración"

Es necesario, traer a colación lo que indica el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas con respecto al Reconocimiento.

**Artículo 155** "Para practicar el reconocimiento, los funcionarios aduaneros que vayan a intervenir, en el mismo, deberán tener en su poder la documentación legalmente exigible para la operación aduanera de que se trate. Dicha documentación deberá haber sido confrontada en la oportunidad de la declaración de las mercancías"

**Artículo 158.** - Una vez iniciado el acto deberá confrontarse la documentación que respalde la declaración de aduanas. A tal efecto, se verificará que la información suministrada esté completa y que la documentación exigida esté conforme.

**Artículo 159.** - Una vez confrontada la documentación correspondiente se procederá a:

- Verificar las operaciones matemáticas;
- Examinar la información técnica y comercial manifestada en la declaración de aduanas, respaldada por la documentación correspondiente, a objeto de establecer su concordancia con los elementos determinantes del valor en aduanas, conforme a lo establecido en este Reglamento;...

Por su parte el artículo 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, establece la documentación que se exige y en tal sentido, señala lo siguiente:

**Artículo 98:** "La documentación exigible a los fines de la declaración de las mercancías, será la siguiente:

a) Para la importación:

- La Declaración de Aduana;
- La factura comercial definitiva
- El original del conocimiento de embarque, de la guía aérea, o de la guía de encomienda, según sea el caso;
- Los exigibles legalmente, a dichos fines, según el tipo de mercancía de que se trate.

Los funcionarios reconocedores en el ejercicio de sus competencias como funcionarios de confianza adscritos, a las Divisiones de Operaciones de las distintas Aduanas del país deben velar por la correcta aplicación de la norma, sin

que en ningún caso se permita la salida de mercancías cuyos expedientes no llenen los requisitos de ley. En consecuencia y por ser vinculante el procedimiento de reconocimiento, es oportuno señalar la normativa que lo regula. La Ley Orgánica de Aduanas, en su artículo 49, define el procedimiento de reconocimiento:

**Artículo 49:** "El reconocimiento es el procedimiento mediante el cual se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen aduanero y demás disposiciones legales a las que se encuentra sometida la introducción o la extracción de las mercancías declaradas por los interesados, conforme a la documentación exigida por esta Ley y su Reglamento para la aplicación de ese régimen. El reconocimiento podrá practicarse de forma selectiva y/o aleatoria"...omissis... (Subrayado nuestro).

Los funcionarios que son designados para ejercer funciones de reconocedor de las mercancías que llegan a las Aduanas, deberán tener la competencia para que sus actos tengan plena validez, el artículo 51 *ejusdem* señala:

**Artículo 51:** "El reconocimiento se efectuará a los fines de su validez, con la asistencia del funcionario competente"

**Artículo 52:** "Concluido el reconocimiento documental y/o físico, según sea el caso, se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, de las objeciones de los interesados, si las hubiere, y de los resultados del procedimiento. No será necesario el levantamiento de acta de reconocimiento cuando no hubieren surgido objeciones en el procedimiento respectivo, bastando la firma y sello del funcionario competente. En caso de objeciones, el acta deberá ser suscrita por los comparecientes y uno de sus ejemplares se entregará al interesado al concluir el acto."

Es importante resaltar que, los funcionarios reconocedores son responsables individualmente de sus actuaciones y sus omisiones, tal como lo establece el artículo 53 de la Ley antes mencionada, sin perjuicio de las medidas disciplinarias de las cuales también pudieran ser objeto:

**Artículo 53:** "El reconocimiento generará responsabilidad penal, civil y administrativa para los funcionarios actuantes, cuando la irregularidad sea consecuencia de su acción u omisión dolosa o culposa" (Subrayado nuestro).

En lo relativo al ingreso de mercancía bajo el Régimen Especial de Puerto Libre, los artículos 6 y 9 de la Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, indican lo siguiente:

**Artículo 6.** "En el régimen especial de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, en cuanto al ingreso de productos importados, similares a los productos nacionales, para cuales se hubiere establecido Normas Venezolanas Covenán, por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos adscrito al Ministerio de Producción y Comercio, no se acreditará para su desaduanamiento el certificado emitido por dicha autoridad competente."

Sin embargo, cuando dichas mercancías vayan a ser introducidas con fines comerciales en el resto del territorio aduanero nacional, se exigirá conjuntamente con las obligaciones aduaneras ordinarias, la presentación del Certificado Covenán."

**Artículo 9.** "Las mercancías y bienes que se encuentren en el territorio del Estado Nueva Esparta bajo Régimen de Puerto Libre, podrán ser:

... Omissis...

1. "Destinadas a otros puertos libres, zonas francas, zonas libres, depósitos aduaneros, tiendas libres y, en general, al resto del país sometidas a régimen aduanero especial, previo cumplimiento de los requisitos que regulan cada régimen especial;"

4. "Introducidas definitivamente al resto del territorio aduanero nacional, en cuyo caso, se harán exigibles los impuestos y el régimen aduanero vigente para la fecha del registro de la declaración formulada ante la aduana del respectivo manifiesto, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera nacional"

## B. RELACION DE CAUSALIDAD DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

Determinado el carácter presuntamente irregular de los hechos que se investigan, resulta necesario verificar la participación de los ciudadanos investigados en la comisión de los mismos. Por lo que en este sentido revisadas las pruebas documentales que cursan en el expediente, se desprende que los presuntos responsables ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES, NANCY JOSEFINA GÓMEZ ROMERO Y BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO, venezolanas y titulares de la cédulas de identidad N° V-5.519.321, V-5.753.866 y V-9.588.297 respectivamente, se encontraban en el ejercicio de sus funciones para el momento en que ocurrieron los hechos y estaban debidamente designados para ejercer funciones como reconocedores tal y como consta en el expediente administrativo según Memorando N° SNAT/DDS/ORH/DCAT/2014-003021 de fecha 22/05/2014 y copias certificadas de cada una de las designaciones de los funcionarios reconocedores otorgado por la máxima autoridad de la Gerencia de la Aduana Principal Las Piedras Paraguaná, quien les participó la obligación de dar cumplimiento a las normas legales, sublegales y técnicas vigentes, así como los lineamientos establecidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. (Folios 52 al 295), lo que evidencia la vinculación de los presuntos responsables con los hechos.

## C. ELEMENTOS PROBATORIOS DEL ILÍCITO ADMINISTRATIVO

Los elementos probatorios que demuestran que la actuación de los presuntos responsables ya plenamente identificados, en su condición de funcionarios

reconocedores de la Gerencia de la Aduana Principal de la Piedras Paraguana, pudieran comprometer su responsabilidad administrativa, se evidencia en los medios probatorios que cursan en el expediente administrativo y que se mencionan a continuación:

- Informe Definitivo de Auditoría N° SNAT/OAI/DCP/CA/ID/2011-N° 031, de fecha 21/11/2011 sobre el cumplimiento de las Normas Legales en la Aduana Principal Las Piedras Paraguana División de Operaciones y Área de Control de Almacenamiento de Bienes Adjudicados, de (folios 08 al 28).
- Solicitud a la Aduana Principal de la Piedras Paraguana de Comprobante de Remisión de DUAS (Folios 62 al 295)
- Escritos de Descargos y Promoción de Pruebas (Folios 353 al 417)
- Solicitud de Información a la Oficina de Recursos Humanos (Folio 304)
- Solicitud de Información al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Meteorología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) (Folio 303 al 305)
- Remisión de información de Recursos Humanos, del (folio 307 al 339)
- Respuesta del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Meteorología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) (Folios 440 al 441)
- Notificaciones a los presuntos Responsables (Folios 342 al 351)
- Respuesta de la Oficina de Recursos Humanos (Folios 2216)
- Escritos de Descargos y Promoción de Pruebas (Folios 352 al 418)
- Informe de Resultado de la Potestad de Investigación (Folios 419 al 432)

#### D. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES EN LA ETAPA DE LA POTESTAD INVESTIGATIVA.

Los presuntos responsables ya plenamente identificados, estando dentro del lapso legal presentaron en la fase de investigación, sus descargos en los siguientes términos:

- En fecha 10 de noviembre de 2014 la ciudadana ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES, titular de la cédula de identidad N° V-5.519.321, consignó en tiempo hábil escrito de descargos consistente de cincuenta y dos (52) folios útiles, entre los folios trescientos cincuenta y cuatro (354) y cuatrocientos cinco (405), en cuanto al Expediente de la Declaración de Aduanas Nro. C-3271 expone que "...Puedo señalar que dicha mercancía fue recibida como lo indiqué anteriormente bajo la figura de TRANSITO NACIONAL TERRESTRE, es importante recalcar que esa mercancía fue o debió haber sido nacionalizada en la Aduana de Margarita donde, deben reposar toda la documentación competente a una Importación Ordinaria. En el expediente revisado por mí y certificado por la Gerencia de la Aduana Principal Las Piedras Paraguana, no reposa la constancia de Sencamer por cuanto debe reposar en la Aduana donde fue nacionalizada la mercancía, ..."

En cuanto a la consignación que hace a la comisión de auditoría de copia simple de la Constancia de Registro de Productos Importados 06-3251-15 con N° de Serial S-079800 perteneciente a la Empresa MATTEL DE VENEZUELA, C.A. RIF: J-30159643-9, se solicitó la verificación de autenticidad de la misma, por ante el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos y, al respecto señaló en oficio contenido entre los folios trescientos cuarenta (340) y trescientos cuarenta y uno (341) lo siguiente:

"Una vez verificada la información podemos confirmar que la Constancia de Registro especificada anteriormente fue procesada por este Organismo, por lo cual garantizamos la autenticidad de la misma..."

En este sentido es pertinente señalar lo contenido en el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas:

Artículo 121: "El interesado en realizar la operación de tránsito aduanero deberá entregar en la aduana de entrada, cuando lleguen las mercancías al país, la declaración de tránsito aduanero a que se refiere el artículo 74, junto con los demás documentos relativos al cargamento."

PARAGRAFO UNICO- El plazo para entregar la declaración así como las normas relativas al desaduanamiento de las mercancías de importación, son aplicables a las operaciones de tránsito."

Artículo 74: "Las mercancías enviadas desde una oficina aduanera de origen o entrada a una oficina aduanera interior o de salida, deberán estar amparadas por el documento de declaración de tránsito, en el cual se indicará la ruta que deberá seguir el transporte respectivo"

Artículo 155: "Para practicar el reconocimiento, los funcionarios aduaneros que vayan a intervenir en el mismo, deberán tener en su poder la documentación legalmente exigible para la operación aduanera de que se trate. Dicha documentación deberá haber sido confrontada en la oportunidad de la declaración de las mercancías." (Subrayado nuestro)

Vista la normativa, es claro que la documentación exigible debe acompañar la mercancía en la operación de Tránsito Aduanero y que corresponde al funcionario reconocedor contar con la documentación respectiva a los fines del perfeccionamiento de la operación aduanera de que se trate. Si bien el consignatario presenta la documentación al momento de ingresar la mercancía en la aduana de entrada, corresponde al funcionario reconocedor de la aduana de salida seguir los lineamientos de la unidad del expediente y el amparo de la mercancía con toda la documentación a que de lugar y la aplicación de la normativa legal vigente.

Adicionalmente, en el Informe de Seguimiento N° 2012-CA-013 de fecha 21 de septiembre de 2012, notificada a la Gerencia de Aduana mediante el Memorando N° SNAT/OAI/DCP/CA/2012-01056 de fecha 08 de noviembre de 2012, sobre las recomendaciones contenidas en el Informe Definitivo de la Auditoría de Cumplimiento realizada en la División de Operaciones y Área de Control de Almacenamiento de Bienes Adjudicados de la Aduana Principal Las Piedras Paraguana, "... De un universo de quinientos ochenta y un expedientes correspondiente a los años 2011 y 2012, se toma una muestra de treinta y ocho expedientes por códigos arancelarios susceptible de restricciones en el Arancel de Aduanas constatándose que en los casos que amerita el certificado emitido por SENCAMER, efectivamente cumplen con dicho requisito..."

- En fecha 14 de noviembre de 2014, la ciudadana NANCY GOMEZ, titular de la cédula de identidad N° V-5.753.669, consignó en tiempo hábil escrito de descargos consistente de siete (7) folios útiles, entre los folios cuatrocientos ocho (408) y cuatrocientos catorce (414), en cuanto al expediente de la Declaración Informativa de Aduanas Nro. 203050000105000000421, expone lo siguiente: "... a objeto de perfeccionar la operación aduanera aludida por la no presentación oportuna de la Declaración de Aduanas, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas Sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y Otros Regímenes Aduaneros Especiales. Para lo cual me fue asignado a través del libro de control interno que lleva la División de Operaciones la Declaración de Aduanas up supra a objeto de practicar el reconocimiento legalmente dispuesto en la normativa aduanera; siendo este documental y no físico, por lo que luego de la verificación se dejó constancia según la documentación exigible conforme lo prevé los artículos 52 de la Ley Orgánica de Aduanas y 98 del Reglamento ejusdem."

En este punto es menester recordar los criterios ya expuestos por la Gerencia General de los Servicios Jurídicos en esta materia, y en Consulta N° DCR-5-57547 de fecha 22 de septiembre de 2010, señala:

"En la Consulta N° DCR-5-25897-1873 de fecha 18/08/2006, se establece que una vez aprobada la solicitud de nacionalización de una mercancía que estaba bajo el régimen de admisión temporal, se entiende que existe un cambio de régimen, y por ende el consignatario aceptante deberá presentar una declaración de importación para nacionalizar de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Aduanas.

- En consecuencia, al presentar la debida declaración de aduanas para la importación definitiva, la Gerencia de Aduana procederá a liquidar los impuestos de importación, recargos e impuestos adicionales, intereses adicionales y moratorios a que hubiere lugar, causándose sin lugar a dudas el impuesto al valor agregado, a partir del momento de registro de la declaración.
- El beneficiario del régimen de admisión temporal deberá registrar la declaración de aduana de las mercancías, en el lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la autorización para nacionalizar las mercancías.
- La sanción aplicable al beneficiario del régimen de admisión temporal por el retraso en la presentación de la declaración de aduanas una vez notificada la autorización de la nacionalización, es la prevista en el artículo 120 numeral 6, de la Ley Orgánica de Aduanas.
- Si la reexpedición o solicitud de nacionalización de la mercancía fuera realizada después del vencimiento del lapso inicialmente otorgado para la admisión temporal o su prórroga, la sanción aplicable es la prevista en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Adicionalmente, en el Informe de Seguimiento sobre las recomendaciones contenidas en el Informe Definitivo de la Auditoría de Cumplimiento, realizada en la División de Operaciones y Área de Control de Almacenamiento de Bienes Adjudicados de la Aduana Principal Las Piedras Paraguana, N° 2012-CA-013 de fecha 21 de septiembre de 2012, notificada a la Gerencia de Aduana mediante el Memorando N° SNAT/OAI/DCP/CA/2012-01056 de fecha 08 de noviembre de 2012, señala y reitera lo expuesto: "De la revisión del expediente se constató que esta situación se encuentra en las mismas condiciones a las expresadas en el Informe definitivo en cuanto al procedimiento aplicado en la nacionalización del buque tanque LIZZIE, que se debió considerar la facultad que tiene la Administración Aduanera para corregir sus actos de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 241 del Código Orgánico Tributario (COT), es decir, que no fueron tomadas en consideración las recomendaciones realizadas por este órgano de control interno por lo tanto se ratifica la recomendación."

- Lo que se refiere a la interesada legítima, ciudadana BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO, titular de la cédula de identidad Nro. 9.588.297, no consignó escrito de descargos en el tiempo hábil concedido a objeto de garantizar su derecho a la defensa, tal como lo dispone el artículo 49, ordinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del sistema Nacional de Control Fiscal, lo que se hace constar en Auto de fecha 27 de febrero de 2015 en el folio cuatrocientos diecinueve (419).

#### D. DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

El Auto de Apertura N° OAI/DDR/RA-2015-01 de fecha 29/04/2015, que dio inicio al presente procedimiento administrativo fue notificado el día 01/07/2015, a las ciudadanas: ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES, NANCY JOSEFINA GOMEZ ROMERO Y BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO plenamente identificadas, tal como se evidencia de los Oficios de Notificación Nos. OAI/DDR/2015-002, OAI/DDR/2015-003, OAI/DDR/2015-001, todas de fecha 29/06/2015, que corren insertos en el expediente bajo los folios 434 al 462 de la pieza N° 02; en los cuales se les indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, asimismo, se hizo mención que conforme al artículo 98 ejusdem, quedaban a derecho para todos los efectos del procedimiento.

En tal sentido la ciudadana PEDRO JOSE PINEDA, abogado inscrito en el IPSA bajo el N° 154.239, actuando como apoderado de las ciudadanas ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES, NANCY JOSEFINA GOMEZ ROMERO, debidamente autorizado según poder autenticado ante la NOTARÍA PÚBLICA SEGUNDA DE PUNTO FIJO ESTADO FALCÓN, en fechas 03 de julio de 2015 y 08 de julio de 2015, según: Números 2 y 16, Tomos: 114 y 116, Folios 5 hasta 7 y 71 hasta 73, estando dentro del plazo legal previsto en el aparte único del artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 91 de su Reglamento consigna en fecha 27/07/2015, los documentales (escritos de descargos) y la ciudadana BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO consigna en fecha 29/07/2015, los documentales (escrito de descargos) que utilizarán en la audiencia oral y pública, los cuales fueron admitidos por no ser contrarias a derecho, mediante Autos de fechas 29/07/2015 y 03/08/2015.

**E. DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA**

Conforme al artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el día Jueves 20 de agosto de 2015, a las nueve y treinta (09:30) de la mañana, en la Sala de Reuniones de la Oficina de Auditoría Interna del piso 2, de la Torre SENIAT (antigua Torre Capriles), Final Gran Avenida Plaza Venezuela, Distrito Capital, se dio inicio a la audiencia pública fijada por auto expreso en el expediente, de fecha 20 de agosto de 2015, a los efectos de oír los alegatos de la parte interesada para dictar decisión en la causa objeto del presente procedimiento. Abierta la audiencia, se realizó conforme a la Ley, de la siguiente manera:

**ACTA DE INICIO Y SUSPENSIÓN DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO**

El día de hoy jueves 20 de Agosto de 2015, siendo las 9:30 de la mañana, y estando reunidos en la Sala de Reuniones de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, ubicada en el final de la Gran Avenida Plaza Venezuela, Torre Seniat, Piso 2, a los fines de llevar a cabo el Acto Oral y Público, a que se refieren los artículos 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 92 al 97 del Reglamento de la ley en comento en concordancia con la Providencia Administrativa N° SNAT/2013-N° 0069 de fecha 13/11/2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.294 de fecha 14/11/2013, vinculado con el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, iniciado mediante Auto de Apertura N° OAI/DDR/RA-2015-01 de fecha 29/04/2015, del cual fueron notificados, en su condición de presuntas responsables las ciudadanas: ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES, NANCY JOSEFINA GÓMEZ ROMERO y BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO, venezolanas y portadoras de las cédulas de identidad Nros. V-5.519.321, V-5.753.669 y V-9.588.297, respectivamente o sus representantes legales para que los mencionados ciudadanos expresen en forma oral y pública, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus intereses. Se encuentran presentes los ciudadanos ASDRUBAL ROMERO, titular de la cédula de identidad N° V- 6.127.432, en su carácter de Auditor Interno en Calidad Interventor de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, según Resolución N° 01-00-000400, emanada de la Contraloría General de la República, de fecha 15 de julio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.706 del 20/07/2015, MARIELA DEL CARMEN PLAZA PORTILLO, titular de la cédula de identidad N° V-8.032.697, en su condición de Jefe de la División de Determinación de Responsabilidades de este Órgano de Control Fiscal, según Designación N° SNAT/DDS/ORH/DCAT/2012D-210-012290 de fecha 02/10/2012, a objeto de narrar los hechos que dieron origen a este procedimiento y los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en que presuntamente se subsument los mismos. Asimismo, se deja constancia de la presencia del ciudadano PEDRO JOSÉ PINEDA, titular de la cédula de identidad N° 6.254.497, IPSA N° 154.239, en su condición de representante legal de las presuntas responsables ciudadanas ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES, NANCY JOSEFINA GÓMEZ ROMERO, titulares de las cédulas de identidad N° V- 5.519.321 y 5.753.669 respectivamente, según consta en poderes otorgados por ante la Notaría Pública Segunda de Punto Fijo. Estado Falcón y registrados bajo los números 2 y 16, Tomo 114 y 16, folios 5 al 7 y 71 al 73 respectivamente, de fechas 02/07/2015 y 03/07/2015. Asimismo, se encuentra presente la ciudadana BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO, titular de la cédula de identidad N° V-9.588.297, presunta responsable en la presente causa. Se dio

inicio a la Audiencia Pública por parte del Auditor Interno en Calidad de Interventor de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, quien designó como Secretario del Acto al ciudadano: JOSUE OROPEZA, titular de la cédula de identidad N° 14.959.814, a quien le concedió la palabra, y quien seguidamente leyó las Normas que regirán el Acto. Seguidamente el Auditor Interno en Calidad de Interventor, concedió la palabra a la ciudadana Mariela Plaza Portillo, titular de la cédula de identidad N° 8.032.697, en su condición de Jefe de la División de Determinación de Responsabilidades, quien narró los hechos, los fundamentos de derecho y la relación de causalidad entre tales hechos y los presuntos responsables ya identificados, culminando a las 9:57 horas de la mañana. Posteriormente, siendo las 10:00 horas de la mañana el Auditor Interno en Calidad de Interventor concedió la palabra a la ciudadana PEDRO JOSÉ PINEDA, titular de la cédula de identidad N° 6.254.497, venezolano, mayor de edad, abogado en ejercicio inscrito en el IPSA N° 154.239, actuando en su condición de apoderado de las ciudadanas: ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES, NANCY JOSEFINA GÓMEZ ROMERO, titulares de las cédulas de identidad N° V-5.519.321 y V-5.753.669, presuntas responsables en la presente causa otorgándole un término de tiempo de treinta (30) minutos, para exponer los alegatos de defensa a favor de sus representadas. Seguidamente siendo las 10:00 de la mañana, hizo uso de su derecho de palabra y expuso culminando su exposición a las 10:20 horas de la mañana. Culminada esta exposición el Auditor Interno concedió el derecho a la ciudadana BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO, titular de la cédula de identidad N° V- 9.588.297, presunta responsable en la presente causa otorgándole un término de tiempo de treinta (30) minutos, para exponer los alegatos de defensa a favor de la presunta responsable. Seguidamente siendo las 10:20 de la mañana, hizo uso de su derecho de palabra y expuso, culminando su exposición a las 10:30 horas de la mañana. Acto seguido, siendo las 10:30 horas de la mañana y culminadas como fueron las exposiciones; el Auditor Interno en calidad de Interventor, actuando de acuerdo a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, acuerda suspender el Acto Oral y Público y reanudarlo en la Sala de Reuniones de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, ubicada en el final de la Gran Avenida Plaza Venezuela, Torre Seniat, Piso 2, para el día 21 de Agosto de 2015 a las 9:30 a.m., quedando las partes notificadas en este mismo Acto. Siendo las 10:30 horas de la mañana, se procede a la firma de la presente Acta.

**ACTA DE REANUDACION DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO**

El día de hoy viernes 21 de agosto de dos mil quince (2015), siendo las 9:30 de la mañana, y estando reunidos en la Sala de Reuniones de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, ubicada en el final de la Gran Avenida Plaza Venezuela, Torre Seniat, Piso 2, a los fines de proseguir el Acto Oral y Público, a que se refieren los artículos 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 92 al 97 del Reglamento de la ley en comento en concordancia con la Providencia Administrativa N° SNAT/2013-N° 0069 de fecha 13/11/2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.294 de fecha 14/11/2013, vinculado con el Procedimiento Administrativo de Determinación de

Responsabilidades, iniciado mediante Auto de Apertura N° OAI/DDR/RA-2015-01 de fecha 29/04/2015. Se encuentran presentes los ciudadanos ASDRUBAL ROMERO, titular de la cédula de identidad N° V- 6.127.432, en su carácter de Auditor Interno en Calidad de Interventor de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, según Resolución N° 01-00-000400, de fecha 15/07/2015, emanada de la Contraloría General de la República publicado en la Gaceta Oficial N° 40.706 del 20/07/2015, MARIELA DEL CARMEN PLAZA PORTILLO, titular de la cédula de identidad N° V-8.032.697, en su condición de Jefe de la División de Determinación de Responsabilidades de este Órgano de Control Fiscal, según Designación N° SNAT/DDS/ORH/DCAT/2012D-210-012290 de fecha 02/10/2012. De igual manera se deja constancia de la presencia de los ciudadanos PEDRO JOSÉ PINEDA, titular de la cédula de identidad N° 6.254.497, IPSA N° 154.239, representante legal de las ciudadanas ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES Y NANCY JOSEFINA GÓMEZ ROMERO, titulares de las cédulas de identidad N° V- 5.519.321 y 5.753.669 respectivamente. Igualmente se encuentra presente la ciudadana BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO, titular de la cédula de identidad N° 9.588.297, en su condición de presunta responsable. Reanudado como fue el acto con las solemnidades de rigor, el ciudadano Auditor Interno en Calidad de Interventor de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 101 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, culminadas como fueron las exposiciones y analizados como han sido los razonamientos de los llamados a este procedimiento en torno a los hechos y al derecho que dieron origen a la presente causa y a las pruebas documentales presentadas, actuando en atención a la atribución prevista en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 97 de su Reglamento, acuerda: Dictar Auto para mejor Proveer y fijo la continuación del Acto Oral y Público en la Sala de Reuniones de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, ubicada en el Final de la Gran Avenida Plaza Venezuela, Torre Seniat, Piso 2, para el día Lunes 14 de Septiembre de 2015, a las 9:30 de la mañana, quedando las partes notificadas en este mismo Acto. Siendo las 9:35 horas de la mañana se procede a la firma de la presente Acta.

**ACTA DE REANUDACION DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO CUMPLIDO EL TERMINO FIJADO EN EL AUTO PARA MEJOR PROVEER**

El día de hoy lunes 14 de septiembre de dos mil quince (2015), siendo las 9:30 de la mañana, y estando reunidos en la Sala de Reuniones de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, ubicada en el final de la Gran Avenida Plaza Venezuela, Torre Seniat, Piso 2, a los fines de proseguir el Acto Oral y Público, a que se refieren los artículos 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 92 al 97 del Reglamento de la ley en comento en concordancia con la Providencia Administrativa N° SNAT/2013-N° 0069 de fecha 13/11/2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.294 de fecha 14/11/2013, vinculado con el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, iniciado mediante Auto de Apertura N° OAI/DDR/RA-2015-01 de fecha 29/04/2015. Se encuentran presentes los ciudadanos ASDRUBAL ROMERO, titular de la cédula de identidad N° V-6.127.432, en su carácter de Auditor Interno en Calidad de Interventor de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, según Resolución N° 01-00-000400, de fecha 15/07/2015, emanada de la Contraloría General de la República publicado en la Gaceta Oficial N° 40.706 del 20/07/2015, MARIELA DEL CARMEN PLAZA PORTILLO, titular de la cédula de identidad N° V-8.032.697, en su condición de Jefe de la División de Determinación de Responsabilidades de este Órgano de Control Fiscal, según Designación N° SNAT/DDS/ORH/DCAT/2012D-210-012290 de fecha 02/10/2012. De igual manera se deja constancia de la presencia de los ciudadanos PEDRO JOSÉ PINEDA, titular de la cédula de identidad N° 6.254.497, IPSA N° 154.239, representante legal de las ciudadanas ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES Y NANCY JOSEFINA GÓMEZ ROMERO, titulares de las cédulas de identidad N° V- 5.519.321 y 5.753.669 respectivamente. Igualmente se encuentra presente la ciudadana BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO, titular de la cédula de identidad N° 9.588.297, en su condición de presunta responsable. Se dio inicio a la Audiencia Pública por parte del Auditor Interno en Calidad de Interventor de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, quien designó como Secretario del Acto al ciudadano: JOSUE OROPEZA, titular de la cédula de identidad N° 14.959.814, a quien le concedió la palabra, y quien seguidamente leyó las Normas que regirán el Acto. Seguidamente el Auditor Interno en Calidad de Interventor de la Oficina de Auditoría Interna del Seniat, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 101 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, culminado como fue el término de 15 días fijado en el auto para mejor proveer de fecha 21 de agosto de 2015, dictado a fin de completar el conocimiento de los hechos, como antecedentes necesarios para tomar la decisión y formar una clara convicción de los mismos y realizada las actuaciones para verificar:

1. La autenticidad de las Constancias de Registro Nacional de Productos Importados, que se detallan a continuación:

N°	NUMERO DE REGISTRO	DE EMPRESA	NUMERO DE SERIAL	FECHA
1	06 3251 15	MATTEL DE VENEZUELA C.A	079800	02/02/2010
2	06 3251 15	MATTEL DE VENEZUELA C.A	079801	02/02/2010
3	06 197 49	MATTEL DE VENEZUELA C.A	079794	02/02/2010
4	06 3251 015	MATTEL DE VENEZUELA C.A	079834	23/03/2010
5	06 0197 049	MATTEL DE VENEZUELA C.A	063199	18/03/2009
6	6 3251 15	MATTEL DE VENEZUELA C.A	079787	25/11/2009

2. La autenticidad del Oficio N° DHA-DRA-091819 de fecha 13 de Abril de 2009, y en el cual indica que la autorización inscrita bajo el N° 20.933 en la Dirección de Higiene de los Alimentos tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha del referido Oficio, según información suministrada por la Dirección General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria del Ministerio del Poder Popular para la Salud según Oficio N° SACS-DHA:001304 de fecha 07/09/2015.

3. La veracidad de los datos completos del funcionario a quien le fue reasignada la DUA C-3808 de fecha 29/09/2010, la fecha, hora, ubicación, usuario con la cual fue validada y tramitada a través de la Gerencia de la Aduana Principal de Las Piedras Paraguaná; según información suministrada por la Gerencia General de Tecnología de Información y Comunicaciones del Seniat, según Memorando N° SNAT/GGTC/GD-2015-000984 de fecha 09/09/2015.

## F. DE LA VALORACIÓN DE LOS ALÉGATOS

En la audiencia oral y pública el ciudadano PEDRO JOSÉ PINEDA, titular de la cédula de identidad N° 6.254.497, venezolano, mayor de edad, abogado en ejercicio inscrito en el IPSA N° 154.239, actuando en su condición de apoderado de las ciudadanas: ASIA NORIS GONZÁLEZ QUERALES, NANCY JOSEFINA GÓMEZ ROMERO, titulares de las cédulas de identidad N° V-5.519.321 y V-5.753.669, presuntas responsables en la presente causa, expreso en forma oral lo siguiente:

"... sobre el caso del Sencamer, tomando en cuenta que es una mercancía que entro lícitamente a la isla de margarita por la Aduana Principal El Guamache, si cumplió con todos los requisitos a nombre del consignatario MATTEL DE VENEZUELA, C.A, posteriormente esa mercancía, entra al régimen y esa mercancía es distribuida, para la venta al por menor, sin embargo la normativa, según lo que establece la Ley de Puerto Libre, en el artículo número 6, en los literales 4 y 9, permite de que esa mercancía que ya está destinada para ese territorio especial sea llevada tanto al territorio nacional como a otro, régimen territorial en este caso, la zona libre Las Piedras Paraguaná, allí evidentemente se ve en las actas y se ve también en los documentos, de que si cumplió con todo el régimen para aquel entonces del Sencamer que estaba vigente de hecho se hace mención al TD-8, que se realiza por el SIDUNEA, para poder declarar esa mercancía y se genera una toma guía que es la T-1, los funcionarios para el momento de determinar esa declaración en materia de tránsito nacional, hasta llegar a la Aduana Las Piedras Paraguaná; evidentemente allí se recibe la mercancía, con toda la documentación, porque sin la documentación y ni siquiera el Sencamer, que de hecho le ponían un sello, que ni siquiera apareció en el expediente que reposa en la Aduana... luego posteriormente al recibir la DUA la Aduana, ese tránsito nacional, se libera la T-1, mediante el funcionario que recibe, mediante sistema y genera un nuevo instrumento legal, el agente de aduana declara su mercancía y posteriormente es asignado por el Sidunea a la reconocedora, en este caso mi representada, ASIA NORIS GONZALEZ, toda la documentación. Posteriormente, solicitamos copia certificada a la Aduana, y verificamos que todos los documentos estaban incompletos, tomando en cuenta que cuando se van analizando estos tipos de documentos, uno analiza quien más pudiera tener, estos documentos, nos dirigimos a la Agencia de Aduana y encontramos todos los documentos completos inclusive firmados por la funcionaria reconocedora, tomando en consideración a todo esto y estos alegatos lo que interesa, es que si se cumplió con ese expediente en este caso de la señora ASIA, sin embargo estoy viendo que existen unos vicios y que la aduana no cumplió con el manual para que ese expediente esté archivado en la Aduana.

La Ley del 2008, el artículo 121 habla de los ilícitos de los auxiliares que es, cuando la aduana aplica la sanción a los auxiliares, sin embargo el artículo 121, no corresponde con una norma que tenga nada que ver con esto, quería dejar en claro en esta mi conclusión que si se cumplió con el procedimiento que establece el Arancel en su artículo 13"...

En cuanto a lo expresado por el representante legal de la ciudadana ASIA GONZALEZ QUERALES, con respeto al hecho señalado en el numeral 2 del Auto de Apertura N° OAI/DDR/RA-2015-01 de fecha 29/04/2015, relacionado con la DUA C-3271 esta Oficina toma como cierto, fiel y exacta la copia del expediente de Importación correspondiente a la citada DUA, que reposa en el Archivo de la Aduana, ya que este incluye todos los documentos que la Gerencia de Aduana recibió en el 2010 para este trámite aduanero, salvo prueba en contrario. Y a pesar de haber ejercido su derecho a la defensa, el representante legal no demostró que la presunta responsable demostró que la Constancia de Registro Nacional de Productos Importados, reposaba en el expediente, toda vez que en las copias consignadas y recibidas desde Aduainport, C.A., donde aparecen las Constancias de Registro de Productos Importados, no se evidencia ni el sello, ni la firma de la ciudadana ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES, que si se evidencia en otros folios del mismo compendio de documentos relacionados con la DUA C-3271, razón por la cual el argumento esgrimido no desvirtúa el hecho que le es imputado y así se declara.

Y con respecto a los Registros de Sencamer presentados a través del escrito de descargos, y que fue solicitado de acuerdo al auto para mejor proveer de fecha 21 de agosto de 2015, a través de comunicación N° SNAT/OAI/DDR/2015-000653 de fecha 26/08/2016, ante la Dirección de Reglamentaciones Técnicas de Sencamer información en cuanto a la autenticidad de los referidos registros, la cual no fue respondida por este organismo oportunamente, al respecto hay que precisar que la información, no incide en el fondo de la decisión y no desvirtúa el hecho indicado en el numeral 2 del Auto de Apertura y fue solicitado a los fines de comprobación por parte de quien decide la presente causa y así se declara.

En cuanto a lo indicado a que en el Auto de Apertura se incurrió en un error material al señalar el artículo 121 de la Ley Orgánica de Aduana alegando que el mismo no guarda relación con el hecho señalado en el numeral 2 del referido Auto, hay que destacar que se incurrió en un error material intrascendente, por cuanto fue transrito en forma correcta el contenido del artículo 121 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduana, y se incurrió fue en un error de forma al indicar como fuente que contiene el artículo a la Ley Orgánica de la Contraloría y no al Reglamento, pero de su contenido se deduce que guarda relación con el hecho descrito en el numeral 2 y por lo tanto, no afecta de nulidad el acto, por lo que se desestimó este alegato y así se declara.

El segundo caso es de un BUQUE que ingreso en admisión temporal, hay que tener precisión que estamos hablando de 2010 y este es un buque que llego en el 2006, cuando ingreso como admisión temporal, es un buque que cumple con todos los requisitos para una admisión temporal, no se le permite una garantía porque es un buque con más de 1000 toneladas, y para el arancel del 2005, estaba libre de pago de impuesto, principalmente se pidió una prórroga, de hecho es una sesión de crédito donde ese buque vino a PDVSA, como sesión de crédito a AKRON TRADE AND TRANSPORT DE VENEZUELA, C.A posteriormente solicita una autorización de nacionalización, que pasa con esa autorización de nacionalización, que cuando yo lo solicitaba en aquel momento se me permitía, pero no me decía que debería presentar una declaración, si nos ponemos a revisar el artículo 36 y 37 allí no dice por ningún lado que hay que presentar una declaración, que se hacía, se remitía eso a la división de recaudación la cual emite la planilla de pago, una por tasa, una por impuesto y otra por IVA, a su vez, había una exoneración por pago de impuesto y al solicitar no paga ningún tipo de impuesto, y también hubo una expectativa de pago de IVA, de lo hablado anterior del pago de IVA, pudiese garantizar o había que esperar expectativa porque anteriormente en la aduana no lo saben, si no lo emite tributos internos no te lo

daban la Intendencia de Aduanas 2006, 2007, se le una limitativa, no hay un permiso fiscal, no se exigen ningún tipo de impuesto, a cambio solo lo que se hacía era cerrar el expediente, posterior a ello el buque en el 2007, 2008, 2009, 2010, ya estaba nacionalizado, y tenía bandera venezolana ya estaba abanderado, porque ya había cumplido con unos requisitos, que paso posteriormente, en el 2010 hacen una retención en la Aduana de Guanta Puerto La Cruz, porque supuestamente le exigieron la declaración y como no presentaron la declaración la retienen preventivamente, allí se aplico el artículo 11, que tiene que ver el artículo 11, inmediatamente el privilegio fiscal con el artículo 9 que es la prenda, que es lo que yo exijo para poder retener algún bien, posteriormente a eso después hacen la retención, en la Aduana Las Piedras y aplica lo que establece una circular que salió en el 2010 por la Intendencia de Aduanas, donde realmente todas las aduanas son tan atípicas y cada una tienen un manera como nacionalizar, y presentar el documento y de hecho iseniat se diseñó es a finales del 2007 - 2008, iseniat no existía y Sidunea no tenía los campos para realizar una nacionalización y porque no fue registrada admisión temporal anteriormente, aparte de eso cuando llegan le solicitan la aduana que por favor, aplique la retención, es mas hay una extralimitación por parte del Gerente de Aduana, donde se le solicita que se nacionalice ese buque, lo que hizo m fue cumplir con un procedimiento y los funcionarios que hicieron esa auditoría valoraron esa tramitación del 2010, sin tomar en cuenta el documento del 2006, que es la admisión temporal, no puedo irme aisladamente a un documento del 2010 sin verificar el del 2006, y hubo una extralimitación de parte del gerente mediante escrito, con terminal distinto y allí están las pruebas promovidas donde el gerente insta a que presenten la declaración y da la coincidencia que la declaración le toco a mi representada y lo que hizo fue validar, hacer un mero trámite, porque primero no hay un permiso fiscal y para el 2010, ya tenía la exoneración del impuesto, IVA y la tasa, solo pago tasa cuando ingreso en admisión temporal, pero no se verifico si la pago o no.

En cuanto al hecho señalado en el numeral 1 del Auto de Apertura N° OAI/DDR/RA-2015-01 de fecha 29/04/2015, relacionado con la presunta responsable NANCY GOMEZ ROMERO, hay que destacar que en virtud de los argumentos esgrimidos y las pruebas presentadas por el representante legal, desvirtúan el contenido del hecho al cual se vincula y así se declara.

Asimismo, la ciudadana BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO, titular de la cédula de identidad N° 9.588.297, en su condición de presunta responsable en la audiencia pública expone: "... Con respecto a la verificación de la DUA, C-3808 de fecha 22-09-2010, niego rechazo y contradigo que haya cometido falta grave al Servicio que comprometa mi responsabilidad administrativa en la verificación de la DUA C-3808, deje constancia que esa DUA no me correspondió, y fue asignada a otro funcionario, la misma nunca me fue asignada.

Con respecto a la verificación de la DUA C-2198 de fecha 30/09/2010, en mi carácter de funcionario reconocedor niego rechazo y contradigo que haya cometido falta alguna al servicio, que haya comprometido mi responsabilidad administrativa, en la verificación de la DUA C-2198, consignada a la empresa comercial San Juan de Dios, referente a la importación de 12,500 unidades y demás artículos plásticos clasificada en la sud partida 3924, específicamente a la cantidad de 2.500 unidades de jarras plásticas cervceceras y 10.000 copas plásticas para Martini, en el sentido que no son aplicables, ni exigible las normas venezolanas COVENIN, ya que dicho requerimiento no es exigible, único y exclusivamente el alcance y exportación de vasos plásticos desechables, señalado en el anexo 1 del Arancel de Aduana, este tipo de mercancía, lo que necesita permisiología son los envases plásticos, dejando en cuenta que eran jarras cervceceras, las cuales por su naturaleza no son desechables, son lavables y reutilizables por parte de las personas consumidores, lo que lo diferencia de los vasos plásticos desechables los cuales son utilizados una sola vez por los consumidores en el mercado, y por eso no se levanto ninguna acta de reconocimiento por estar conforme y según el artículo 52 de la Ley Orgánica de Aduana, concluido el reconocimiento documental y físico si no surgieran objeciones no será necesario el levantamiento de el acta constancia, bastando la firma del funcionario reconocedor.

Con respecto a la DUA C-1950 de fecha 19/05/2010, en mi carácter de funcionaria reconocedora, niego rechazo y contradigo que haya cometido falta grave al Servicio, y que haya comprometido mi responsabilidad administrativa en la verificación y validación de la declaración N° C-1950, consignada a la empresa Capriles & Lazo Asociados C.A., referente a la importación de 13.007 envoltorios de chocolates, en distintas presentaciones, las cuales arribaron a la Aduana Principal Las Piedras Paraguaná, previa autorización del correspondiente tránsito proveniente de la Aduana Principal El Guamache, con el documento de tránsito TR8 N° 2701 de fecha 11/05/2010, ... los permisos hasta la fecha y quiero hacer hincapié que los permisos sanitarios estaban vencidos, cuando llego en El Guamache, y esa mercancía esta de libre circulación dentro del territorio del Estado Nueva Esparta, donde cumplió todos los requisitos para estar dentro del territorio, una vez que esa mercancía esta dentro del territorio según lo establece el artículo 9, su numeral 1 puede ser trasladada o destinada a otros puerto libres, de zona franca zonas libre, depósitos aduaneros y en régimen general en todo el territorio del país, sometida al régimen aduanero especial, previo cumplimiento los requisitos del régimen especial, entonces esta mercancía para ser llevada a la zona libre, tienen que cumplir, precisamente con el régimen especial de la zona libre, entonces tenemos en el artículo 16 de la zona libre, quiero dejar en claro que los permisos consignados para su desaduanamiento en el primer momento que la mercancía llevo, es donde cumple los requisitos, es mas tengo acá un criterio donde la Gerencia de Jurídico establece, que referente a este numeral 1, que debe mencionar que el importador de puerto libre, es quien deberá pagar las tasas y otros recargos para la operaciones de las aduanas, formulada ante la Aduana El Guamache, y adicionalmente presentar ante la Administración Aduanera los permisos certificados, licencias u otro requisito, de acuerdo al tipo de mercancía que se trate, también establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Aduana, posteriormente nacionalizada la mercancía, se emitirá la salida para su carácter nacional, ya que en su oportunidad se cumplieron con los requisitos y procedimientos previstos para la nacionalización, desaduanamiento por el régimen del Estado Nueva Esparta.

Con relación al hecho indicado en los numerales 4 y 5 del Auto de Apertura referidos a los Registros Sanitarios N° A-32834, A-30544, A-33198, A-26790, A-41274, A-32834, A-30544, A-26790, A-26863, A-44593, A-29645, A-26861, A-44993, A-28746, A-27776 y A-27736, señala la presunta responsable en su escrito de descargo lo siguiente: " los referidos permisos sanitarios debieron ser verificados en el momento del desaduanamiento bajo el régimen de Puerto Libre, por parte de la Aduana El Guamache, la cual es la Aduana de Entrada y

responsable de verificar los requisitos sanitarios correspondientes para la salida de esa mercancía al Territorio del Estado Nueva Esparta, asimismo, es la Aduana Principal El Guamache, la que autorizo la operación de Tránsito Aduanero y los referidos permisos se encontraban vencidos para el momento de autorizarse el Tránsito por parte de la Aduana El Guamache y es una situación ajena a mis actuaciones en razón que la exigencia de la vigencia de dicho registro sanitario, se realizó en el momento de la Declaración de Aduanas para el ingreso de dichas mercancías bajo el régimen de Puerto Libre, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Con respecto a la DUA C-5507 es un caso similar, este es un caso de internación o nacionalización de una mercancía que llegó a la Aduana Las Piedras, cumplió también con sus requisitos para ingresar a zona libre fue desaduanizada, ya salió, ya cumplió fue al territorio de zona libre, posteriormente hay una manifestación de ese importador de llevarla al resto del territorio nacional, que es lo que debe hacer para cumplir con esa última etapa es el respectivo pago, para declararla al resto del territorio nacional, debe cumplir la normativa sanitaria, con ese requisito, acá se me hace la observación que me está faltando el documento de internación donde certifique que está saliendo del territorio de la zona libre al resto del territorio nacional y debe cumplir con el pago del impuesto, con respecto al código arancelario mencione que es competencia de la reconocedora quien desaduanizo."

Alega igualmente en su escrito de descargos, que la copia del Registro Sanitario es ilegible y no le corresponde aclarar la exactitud del referido permiso al momento del ingreso de dicha mercancía. Sin embargo, anexo copia fotostática del referido permiso N° DHA-DRA-0, 91819, de fecha 13 de abril de 2009, para mejor comprensión del mismo.

En lo relativo a la DUA C-3808 que el hecho señalado en el numeral 3 del Auto de Apertura N° OAI/DDR/RA-2015-01 de fecha 29/04/2015, al cual se le vincula y de acuerdo a la prueba aportada por la presunta responsable y de la veracidad de la autenticidad de dicha información, comprobada por esta Oficina, de acuerdo al contenido del Memorando N° SNAT/GGTIC/GD-2015-000984 de fecha 09/09/2015, remitido por la Gerencia General de Tecnología de Información y Comunicaciones del Seniat, en el cual confirma que la DUA C-3808 de fecha 29/09/2010, fue reasignada, la funcionaria MARIA ALEJANDRA DIAZ, cédula de identidad N° 13.933.544, lo cual desvirtúa el hecho al cual se le vincula y así se declara.

Y en relación a la DUA C-2198 señalada igualmente en el numeral 3 del Auto de Apertura N° OAI/DDR/RA-2015-01 de fecha 29/04/2015, hay que destacar que en virtud de los argumentos esgrimidos por la presunta responsable, se desvirtúa el hecho al cual se le vincula y así se declara.

En lo que respecta al hecho indicado en el numeral 4 del Auto de Apertura N° OAI/DDR/RA-2015-01 de fecha 29/04/2015, relacionada con la DUA C-1950, hay que señalar que la presunta responsable admite tanto en su escrito de descargo, como en la audiencia oral y pública, que los permisos sanitarios estaban vencidos. Por otra parte, los permisos no se encontraban emitidos a nombre del consignatario que declaró la mercancía en la Zona Libre de Paraguana, lo que demuestra fehacientemente que no se cumplieron con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley que rige la materia y por lo tanto los argumentos esgrimidos no desvirtúan el hecho y así se declara.

Con relación al hecho indicado en los numerales 5 y 6 del Auto de Apertura referidos a los Registros Sanitarios N° A-32834, A-30544, A-33198, A-26790, A-41274, A-32834, A-30544, A-26790, A-26863, A-44593, A-29645, A-26861, la presunta responsable admitió que se encontraban vencidos y así lo expuso en su escrito de descargos y era su responsabilidad como reconocedora verificar la vigencia de los mismos, aun cuando era una operación de tránsito aduanero y debió aplicar lo conducente de acuerdo a la normativa que rige la materia, por lo que los argumentos esgrimidos no desvirtúan los hechos a los cuales se le vinculan y así se declara.

En lo relativo al hecho señalado en el numeral 7 del Auto de Apertura ya identificado, relacionado con la DUA C-5507 de fecha 21/12/2010, y al cual se vincula a la presunta responsable por ser ilegible el permiso N° DHA-DRA-091819 de fecha 13 de abril de 2009, de acuerdo a las actuaciones realizadas por este órgano de control fiscal, de conformidad al contenido del Oficio N° SACS-DHA: 001304, de fecha 07/09/2015, emitido por la Dirección General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria del Ministerio del Poder Popular para la Salud y en el cual indica que la autorización inscrita bajo el N° 20.933 en la Dirección de Higiene de los Alimentos tendrá una vigencia de cinco (5) años, se comprobó la autenticidad de dicha información y en consecuencia desvirtúa el hecho al cual se le vincula y así se decide.

En virtud de lo antes expuesto y tomando en consideración lo expresado en el artículo 139 Constitucional en concordancia con el artículo 82 de la Ley de Orgánica de la Contraloría General de la República, son considerados responsables los funcionarios, que incurran en actos hechos u omisiones en el ejercicio de la función pública, a saber tales artículos contemplan:

**Artículo 139.** "El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.

**Artículo 82.** "Los funcionarios, funcionarias, empleados, obreros y obreras que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9 numeral 1 a 11, de esta Ley así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden, penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la Oficina de Auditoría Interna estima necesario realizar algunas consideraciones en torno a la institución de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos establecida en nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de crear un marco conceptual en el caso que nos ocupa, por lo que es preciso mencionar el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala:

**Artículo 141.** "La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia,

transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho."

De acuerdo al contenido de la norma, se deduce que el ejercicio de la función pública impone a aquellos ciudadanos que la detentan la sujeción de sus actuaciones a la celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de esa función.

Ahora bien, cuando el comportamiento de un funcionario es negligente, se traduce que no es diligente, tal como lo hubiera hecho un buen padre de familia, lo que significa que no asume una conducta seria, razonable, prudente y diligente ante una situación determinada. Y en el caso de los servidores públicos constituye una obligación ineludible y esa negligencia significa, no ejercer las funciones públicas encomendadas con el cuidado requerido y en la respectiva oportunidad.

Por lo tanto, cuando el funcionario actúa de manera negligente y no cumple con el ordenamiento jurídico en los servicios específicos que realiza, ya sea por conductas carentes de la debida diligencia, la cual en el caso que nos ocupa se encuentra en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento a lo cual estaba obligado por disposición de la referida ley y cuando no actúa con la diligencia, oportunidad o cuidado de un buen padre de familia, como consecuencia se configura el supuesto generador de responsabilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y cuando sus actuaciones resulten contrarias a una norma legal y la prestación de su servicio se torna ineficiente se configura el supuesto generador de responsabilidad contemplado en el numeral 29 de la ley en comento.

En virtud de lo antes expresado y de las pruebas que cursan en el expediente, los alegatos esgrimidos por los presuntos responsables y su representante legal, los razonamientos en torno al hecho y al derecho que dieron origen a la presente causa, quien suscribe se formó la convicción, respecto a las ciudadanas que se desempeñaban como funcionarias reconocedoras en la Gerencia de la Aduana Principal de Las Piedras Paraguaná para el momento en que ocurrieron los hechos, que si existen suficientes elementos de prueba que llevan a convencer y demostrar la vinculación de las presuntas responsables ya identificadas, con los hechos que se le imputan, razón por la cual es pertinente señalar que existe Responsabilidad Administrativa de las ciudadanas ya identificadas, en los hechos investigados y ante la ausencia de pruebas que desvirtúan las imputaciones realizadas a través del Auto de Apertura OAI/DDR/RA/2015-01 de fecha 29/04/2015, quien decide confirma en todas y cada una de sus partes las imputaciones realizadas a través del referido Auto de Apertura y concluye que las funcionarias reconocedoras ya identificadas, en su condición de presuntas responsables actuaron en el ejercicio de sus funciones con motivo de las operaciones aduaneras llevadas a cabo en la Gerencia de la Aduana Principal de Las Piedras Paraguaná para el año 2010, con desapego a lo dispuesto en los artículos 49, 52 y 114 de la Ley Orgánica de Aduanas y artículo 98 y 155, 158 y 159 de su Reglamento por lo que se subsume esa conducta en lo dispuesto en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CAPITULO III DISPOSITIVA

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el numeral 12 del artículo 18 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2013-N° 0069 de fecha 13/11/2013, publicada en la Gaceta oficial N° 40.294 de fecha 14/11/2013, en atención a lo expresado anteriormente, me he formado la convicción que explico de conformidad a la atribución prevista en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 97 de su Reglamento, decido:

**PRIMERO:** Absolver de Responsabilidad Administrativa a la ciudadana NANCY JOSEFINA GÓMEZ ROMERO, titular de la cédula de identidad N° V- 5.753.669, quien ejercía funciones como reconocedora en la Gerencia de la Aduana Principal de Las Piedras Paraguaná, para el momento en que ocurrió el hecho indicado en el numeral 1. Auto de Inicio o Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número OAI/DDR/RA-2015-01, de fecha 29/04/2015, por cuanto lo alegado desvirtúa el hecho que le fue notificado en fecha 01/07/2015, según Oficio N° OAI/DDR/2015-003 de fecha 29/06/2015 y al cual se le vincula.

**SEGUNDO:** Declarar la responsabilidad administrativa de la ciudadana ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES, titular de la cédula de identidad N° 5.519.321, quien ejercía funciones como reconocedora en la Gerencia de la Aduana Principal de Las Piedras Paraguaná, para el momento en que ocurrió el hecho indicado en el numeral 2 Auto de Inicio o Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número OAI/DDR/RA-2015-01 de fecha 29/04/2015, por cuanto no desvirtúa el hecho que le fue notificado en fecha 30/06/2015 según Oficio N° OAI/DDR/2015-002 de fecha 29/06/2015 y al cual se le vincula.

**TERCERO:** Declarar la responsabilidad administrativa de la ciudadana BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO, titular de la cédula de identidad N° 9.588.297, quien ejercía funciones como reconocedora en la Gerencia de la Aduana Principal de Las Piedras Paraguaná, para el momento en que ocurrieron los hechos indicados en los numerales 4, 5 y 6 del Auto de Inicio o Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número OAI/DDR/RA-2015-01 de fecha 29/04/2015, por cuanto no desvirtúa los hechos que le fueron notificados en fecha 01/07/2015 según Oficio N° OAI/DDR/2015-001 de fecha 29/06/2015 y a los cuales se le vincula.

**CUARTO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 105 en relación con el 94 ambos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema

Nacional de Control Fiscal, Gaceta oficial N° 6013 Extraordinario de fecha 23/12/2010, quien decide, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la ley en comento, publicado en Gaceta Oficial N° 39.240 de fecha 12/08/2009 y el artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la circunstancia agravante contenida en el numeral 2 y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, ambas tipificadas en los artículos 107 y 108 del mencionado Reglamento, referidas a la condición de funcionario público de las declaradas responsables y por no haber sido objeto de las sanciones establecidas en la Ley. Acuerda imponer multa a las ciudadanas ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES y BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO, titulares de las cédulas de identidad, Nros. 5.519.321 y 9.588.297, en su carácter de funcionarias reconocedoras para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON CERO CENTIMOS (Bs.35.750,00), equivalente a QUINIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias (550 U.T.) en razón a la entidad de los hechos irregulares y en atención a la unidad tributaria establecida en el año 2010, cuyo valor era de Sesenta y Cinco bolívares (Bs.65,00) según la Providencia N° SNAT/2010-0007 de fecha 04/02/2010, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera Tributaria (Seniat), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.361 de fecha 04/02/2010.

QUINTO: Se le notifica a las ciudadanas ASIA NORIS GONZALEZ QUERALES y BELKIS MARIA GARCIA GOTOPO declaradas responsables ya identificadas, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la ley en comento, podrán interponer contra la presente decisión mediante la cual se declara su responsabilidad administrativa, el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien decide, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de que conste por escrito la decisión en el expediente administrativo más cinco (5) días continuos que se conceden como término de la distancia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 ejusdem, Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de un lapso de seis (6) meses.

SEXTO: De conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se ordena la remisión de la presente decisión una vez firme en sede administrativa a la Contraloría General de la República.

SEPTIMO: Remitir un ejemplar de esta Decisión Administrativa, una vez firme en sede administrativa al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa y la realización de gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

OCTAVO: Ordenar la publicación de esta Decisión una vez firme en sede administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase.

  
**ASDRUBAL ROMERO**  
 AUDITOR INTERNO  
 CALIDAD DE INTERVENTOR  
 RESOLUCION N° 01-00-000400 DE FECHA 15/07/2015  
 GACETA OFICIAL N° 40.706 DE FECHA 20/07/2015

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 156/2016. CARACAS, 31 DE OCTUBRE DE 2016**

AÑO 206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 3.799 de fecha 01 de agosto del 2005 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.241 de fecha 02 de agosto del 2005, mediante el cual se autoriza la creación de la Fundación Tierra Fértil, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.263 de fecha 01 de septiembre de 2016 y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**Artículo 1.** Se designa a la ciudadana **YANIBEL DUBRASKA NIEVES TORRES**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.030.312**, como **GERENTE GENERAL DE LA FUNDACIÓN TIERRA FÉRTIL**, ente adscrito al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS**, en condición de **ENCARGADA**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 16 de octubre de 2016.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**  
 Ministro del Poder Popular para la  
 Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 157/2016. CARACAS, 31 DE OCTUBRE DE 2016**

AÑO 206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 3.799 de fecha 01 de agosto del 2005 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.241 de fecha 02 de agosto del 2005, mediante el cual se autoriza la creación de la

Fundación Tierra Fértil, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38. 263 de fecha 01 de septiembre de 2016 y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente;

**RESOLUCIÓN**

**Artículo 1.** Se designa a la ciudadana **YESMY PAOLA BARBOSA VANEGAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 21.134.031, como **COORDINADORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA FUNDACIÓN TIERRA FÉRTIL**, adscrita al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS**, en condición de **ENCARGADA**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 16 de octubre de 2016.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**  
Ministro del Poder Popular para la  
Agricultura Productiva y Tierras

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. RESOLUCIÓN DM/N° 162/2016. CARACAS 14 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

**AÑOS 206°, 157° y 17°**

Por cuanto el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos permite a la Administración corregir errores materiales o de cálculos en que se haya incurrido, y conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales éste Despacho decide dictar lo siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**Artículo 1:** Se corrige la Resolución DM/N° 149/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.017 de fecha 26 de octubre de 2016, por haber incurrido en el siguiente error material: **Donde dice: "Artículo 1: Se designa al ciudadano GUILLERMO ANTONIO COLMENAREZ MEDINA**, titular de la cédula de identidad número **V-12.090.112**, como **DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO**, adscrita al Despacho del Viceministro o Viceministra de Agricultura Productiva del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, en condición de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. **"Debe decir: Artículo 1: Se designa al ciudadano GUILLERMO ANTONIO COLMENAREZ MEDINA**, titular de la cédula de identidad número **V-12.090.119**, como **DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO**, adscrita al Despacho del Viceministro o Viceministra de Agricultura Productiva del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, en condición de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

**Artículo 2.** Imprímase íntegramente el texto de la Resolución DM/N° 149/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º

41.017 de fecha 26 de octubre de 2016, subsanando el error anteriormente referido, preservando el número y fecha de la misma.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**  
Ministro del Poder Popular para la  
Agricultura Productiva y Tierras

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 149/2016. CARACAS, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

**AÑOS 206°, 157° y 16°**

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 8 numeral 2 del referido Decreto; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; y los artículos 9 y 13 del Decreto N° 2.387 de fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.243 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**Artículo 1.** Se designa al ciudadano **GUILLERMO ANTONIO COLMENAREZ MEDINA**, titular de la cédula de identidad número **V-12.090.119**, como **DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO**, adscrita al Despacho del Viceministro o Viceministra de Agricultura Productiva del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, en condición de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**  
Ministro del Poder Popular para la  
Agricultura Productiva y Tierras

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.  
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL ESTADO LARA

RM No. 365  
206° y 157°

Municipio Iribarren, 4 de Noviembre del Año 2016

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscribese en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado MARGIORY KARINY ANGULO TORREZ IPSA N.: 113883, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 2, TOMO -135-A RM365. Derechos pagados BS/ 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: MARGIORY KARINY ANGULO TORREZ, C.I: V-15.445.986.

Abogado Revisor: XIOMARA YUMAIRA MIRABAL VELAZQUEZ

REGISTRADORA MERCANTIL AUXILIAR SEGUNDO DEL ESTADO LARA  
ABOGADO MARIA GRACIA CESTRA BUSTILLOS

ESTA PÁGINA PERTENECE A:  
FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A.  
Número de expediente: 465-3123  
CONST

ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA DE LA EMPRESA  
FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A.

Yo, HUMBERTO LUIS LAURENS VERA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.828.772, actuando en este acto en mi carácter de Presidente de la EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL AGROPATRIA, S.A., Registro de Información Fiscal N° G-20010214-4, ordenada su creación conforme Decreto Presidencial N° 8.826 de fecha 06 de marzo de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.877, en la misma fecha, inscrita en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 25 de mayo de 2012, bajo el N° 53, Tomo 54-A, y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.932 de fecha de 29 de mayo de 2012, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras; designado mediante Decreto Presidencial N° 2.403 de fecha 02 de agosto de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de fecha 02 de agosto de 2016, por el presente documento declaro que: se procede a constituir una empresa del Estado denominada FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A. de conformidad con la autorización emitida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, mediante Decreto N° 2.492, de fecha 19 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.012 de esta misma fecha, siendo la presente Acta Constitutiva Estatutaria, redactada con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

## CAPÍTULO I

## DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

**CLÁUSULA PRIMERA.** Denominación. La empresa del Estado se denominará FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A. la cual estará adscrita a la EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL AGROPATRIA, S.A., ente a su vez adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras y podrá identificarse indistintamente con las siglas FIBRAVENSA.

**CLÁUSULA SEGUNDA.** La empresa FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A. tendrá como objetivo específico la producción, transformación, comercialización, distribución, venta y exportación de productos y subproductos elaborados a base de Fibras de Sisal y de otras tipos de fibras naturales, tales como: Kenaf, Yute, Fique, Coco y Cocuiza, así como la importación de: materia prima a base de fibra de sisal, de maquinaria, equipos, repuestos, partes y piezas para uso interno de la empresa, referente a mantenimiento, sustitución y mejora de activos. Como parte de su objeto FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A. procurará mejorar la calidad de vida de

los productores y productoras del sisal y demás cultivos que constituyan la materia prima objeto de su desarrollo donde estas se producen beneficiándolos de manera directa e integral.

**CLÁUSULA TERCERA.** La empresa FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A. tendrá su domicilio principal en instalaciones de Fibras de Venezuela, en el kilómetro 14 de la Carretera Nacional Barquisimeto-Duaca, sector Yucatán de la parroquia Tamaca del Municipio Iribarren del estado Lara y podrá establecer oficinas, sucursales o agencias dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras y aprobación de la Asamblea de Accionistas.

**CLÁUSULA CUARTA.** La empresa FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A. tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción de su Documento Constitutivo Estatutario en el Registro Mercantil respectivo, prorrogables por períodos iguales, previa autorización del Ministro con competencia en Agricultura Productiva y Tierras.

CAPÍTULO II  
DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

**CLÁUSULA QUINTA.** El capital social de la empresa FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A. será de CINCO MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 5.000.000,00), representado y dividido en cinco mil (5.000) acciones nominativas, no convertibles al portador, con un valor nominal de UN MIL BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs.1.000,00) cada una, las cuales han sido suscritas y pagadas en su totalidad por la EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL AGROPATRIA, S.A., empresa del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, tal como consta en Planilla de Depósito Bancario N° 193486483, del Banco Bicentenario, que se anexa para su inserción en el expediente de esta Sociedad Anónima, que se lleve en el Registro Mercantil correspondiente.

**CLÁUSULA SEXTA.** El capital social podrá ser aumentado o disminuido mediante acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas, previa autorización del Presidente de la República, y de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

**CLÁUSULA SÉPTIMA.** Todas las acciones de la empresa FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A. son nominativas y de igual valor, indivisibles, no convertibles al portador.

CAPÍTULO III  
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

**CLÁUSULA OCTAVA.** La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la Empresa y como tal está investido de las más amplias facultades para dirigir la misma, y sus decisiones dentro de los límites de la Ley y este documento Constitutivo Estatutario, son obligatorias para la Empresa, correspondiéndole a la Junta Directiva su administración.

**CLÁUSULA NOVENA.** De las decisiones adoptadas por los Accionistas se levantará un Acta, la cual será firmada por los presentes.

**CLÁUSULA DÉCIMA.** El Presidente o Presidenta de la Sociedad, podrá convocar a la Asamblea de Accionistas a una reunión mediante aviso de prensa, oficio, fax, telegrama o cualquier otro medio legalmente establecido, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha prevista para su celebración. Igualmente podrán reunirse con prescindencia de la formalidad de la convocatoria, a consideración de los Accionistas o cuando el asunto a tratar tenga carácter de urgencia. La convocatoria contendrá la hora, el día y el lugar en que se celebrará la reunión y deberá expresar claramente todos los asuntos que serán considerados en ella, sin que ello sea óbice para que se adopte cualquier decisión que verse sobre un asunto no previsto en la convocatoria, de estimarlo conveniente la Asamblea de Accionistas.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.** Son atribuciones de la Asamblea de Accionistas, las siguientes: 1. Conocer, aprobar o improbar el informe anual de la Junta Directiva, el balance y el estado de ganancias y pérdidas del año anterior, con vista al informe del Comisario, así como de los planes, programas y presupuesto para el siguiente ejercicio económico, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio de la Empresa; 2. Examinar, aprobar o improbar los presupuestos consolidados de

inversiones y de operaciones de la sociedad;3. Disponer la distribución de utilidades, los apartados para establecer una o más reservas para cualquier fin, así como el pago de bonificaciones especiales a los miembros de la Junta Directiva, cuando lo considere conveniente;4. Nombrar y remover al Comisario y su suplente y fijar su remuneración;5. Nombrar y remover los auditores externos de la Empresa, para cada ejercicio anual, a los fines de realizar el análisis de los estados financieros, así como fijarles sus honorarios profesionales;6. Modificar total o parcialmente los Estatutos Sociales de la FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A. siempre y cuando no altere lo establecido en el Decreto que autoriza la creación de la sociedad, caso en el cual se deberá someter a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros;7. Autorizar el reintegro, aumento o reducción del capital social de la sociedad, previa autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros y con las formalidades del Código de Comercio;8. Aprobar las políticas y financiamientos generales para la elaboración y formulación de los proyectos destinados a la expansión y desarrollo de la Empresa el mejoramiento permanente de los bienes y servicios. 9. Aprobar los planes, programas y el presupuesto de la Empresa, presentados por la Junta Directiva;10. Aprobar la fusión, disolución y liquidación de la Empresa, así como su participación en otras personas jurídicas de derecho público, debidamente autorizadas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros, a través de su ente de adscripción, bien sea mediante la suscripción de acciones en otras empresas o la enajenación de las propias y en general, toda actuación de similar naturaleza, de acuerdo con la Ley;11. Acordar la prórroga del término de duración de la Empresa, previa autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros;12. Supervisar la gestión de la Junta Directiva, para lo cual se podrán examinar los libros y documentos, así como los bienes que le estén asignados;13. Resolver cualquier asunto sometido a su consideración, previsto en esta Acta Constitutiva Estatutaria o en cualquier otra normativa aplicable;14. Cualquier otra que sea sometida a su consideración o encomendada por su Ente de adscripción, de conformidad con la presente Acta Constitutiva Estatutaria o la Ley.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.** La Asamblea de Accionistas en ejercicio de sus atribuciones deberá cumplir con los lineamientos estratégicos, políticos y planes acordados por el Ejecutivo Nacional y, en todo caso, deberá cumplir con los mismos, en concordancia con los lineamientos de la Comisión Central de Planificación, en relación con la organización, presupuestos, operaciones e inversiones de la Empresa, formulados por ésta, conforme con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia. En el caso de nuevas inversiones o endeudamiento en el exterior se requerirá la autorización del Ejecutivo Nacional, así como también para reestructuración o compra de deudas adquiridas se requerirá la autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con la normativa que regula la administración financiera del sector público.

#### CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.** La Administración de la Empresa estará a cargo de la Junta Directiva, la cual tendrá las facultades y deberes que le confieren esta Acta Constitutiva-Estatutaria, la Asamblea de Accionistas y las Leyes.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** La Junta Directiva estará integrada por cuatro (04) Directoras o Directores Principales, con sus respectivos suplentes, y el Presidente de la Empresa, quien a su vez presidirá la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva serán designados por el Ministro con competencia en Agricultura Productiva y Tierras y se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** Las faltas temporales de uno o más Directores Principales serán cubiertas por los suplentes correspondientes a cada uno de ellos. En caso de faltas absolutas, el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, nombrará a los sustitutos. A tales efectos, se considera falta absoluta, los siguientes casos: 1.- La ausencia injustificada a más de tres (03) sesiones en el lapso de un (1) mes; 2.-La ausencia injustificada a más de seis (6) sesiones durante un año; 3.-La renuncia del cargo; 4.-La muerte o incapacidad permanente.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** La Junta Directiva se reunirá cada vez que interese a la Empresa y la convocatoria será realizada por el Presidente.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** La convocatoria se hará mediante comunicación escrita o por cualquier medio electrónico (telefax, correo electrónico, entre otros), a cada miembro con por lo menos dos (2) días de anticipación, salvo para asuntos

urgentes, en cuyo caso podrá abreviarse el plazo de la convocatoria a un (1) día. La Junta Directiva podrá adoptar cualquier decisión sobre asuntos de su competencia, así no estén comprendidos en el orden del día. Las reuniones serán presididas por el Presidente, podrán celebrarse en cualquier lugar del país o del exterior y realizarse mediante comunicación entre las Directoras o Directores por medio de video, conferencia telefónica o medio electrónico, conformado posteriormente por escrito en el lugar, fecha y hora que indique la convocatoria. Será potestativo del Presidente cursar invitación a la reunión de la Junta Directiva a las Directoras o Directores Suplentes, al Comisario o Comisaria, o a cualquier otro empleado de la Empresa, quienes tendrán derecho a voz en las reuniones a las que asistan.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** La Junta Directiva tendrá las facultades de administración y disposición establecidas en esta Acta Constitutiva Estatutaria y la ley. Las atribuciones y responsabilidades de la Junta Directiva son las siguientes: 1.- Proponer al Accionista General de Accionistas los aumentos, reintegros o reducción de Capital; 2.-Aprobar el Sistema de Control Interno, el cual deberá ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la Empresa, de conformidad con la ley; 3.-Conocer y autorizar a proposición del Presidente, los planes, programas y el presupuesto de la Empresa y someterlos a la consideración de la Asamblea de Accionistas para su aprobación y correspondiente remisión al órgano de adscripción, evaluando periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas. Si durante el ejercicio económico correspondiente, la Junta Directiva considerase que han surgido circunstancias que hacen conveniente la modificación de los planes, los programas o del presupuesto, que excedan los parámetros de flexibilidad previstos en la ley, procederá a formular dicha modificación, cumpliendo las formalidades establecidas en este numeral y en la legislación nacional que regula la materia; 4.-Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Accionistas; 5.-Presentar a la Asamblea de Accionistas con quince (15) días de anticipación a la Reunión, el Informe Anual de la gestión administrativa y los Estados Financieros Auditados de la sociedad; 6.- Recomendar a la Asamblea de Accionistas la declaración y distribución de dividendos; 7.-Autorizar al Presidente para el otorgamiento de poderes especiales y generales para aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales, en los que tenga interés la Empresa. Sin embargo, para que el mandatario pueda convenir, desistir, transigir, disponer de los derechos en litigio o cualquier otra forma de auto composición procesal, comprometer en árbitros y hacer posturas en remate, se requerirá la autorización expresa y escrita del Presidente; 8.-Autorizar al Presidente, la celebración, modificación o rescisión de contratos, acuerdos y convenios con cualquier ente público o privado, cuyos montos excedan de cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.), en caso de construcción de obras; de cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.), en el supuesto de suministros o prestación de servicios y de veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.), cuando se trate de servicios profesionales, sin menoscabo de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas; 9.-Autorizar la apertura y cierre de cuentas bancarias y fideicomisos designando a las personas autorizadas para movilizarlas e igualmente autorizar la emisión de letras de cambio, pagarés y otro efectos de comercio, en los que la Empresa aparezca como libradora, librada, endosante o algún otro permitido por la ley; 10.-Aprobar a proposición del Presidente, el Manual de Delegación de Firmas en materia de autorización y la suscripción de contratos y compromisos; 11.-Aprobar, previo el visto bueno del ente de adscripción o previa verificación del monto autorizado en estos Estatutos, la enajenación o constitución de hipotecas, prendas y cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la Empresa, con las limitaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bienes Públicos; 12.- Autorizar la apertura, reestructuración y cierre de oficinas, sucursales y agencias dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela; 13.-Remitir a los asambleístas, a la máxima autoridad jerárquica del ente de adscripción y a los demás representantes de la República, si los hubiere, los proyectos de presupuestos consolidados, el informe anual de la Junta Directiva, el balance, el estado de ganancias y pérdidas, y el informe del Comisario con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la reunión; 14.-Fijar los emolumentos del Comisario Principal y su suplente, los cuales no revisten carácter salarial; 15.-Aprobar las políticas generales de operación, administración y comercialización de la empresa; 16.-Planificar la sustentabilidad y rendimiento de la empresa y cada una de las unidades de producción bajo su responsabilidad, así como el diseño de los programas de seguimiento y control de la

ejecución de las políticas, planes, programas, proyectos y actividades agroproductivas;17.-Articular el otorgamiento de financiamientos a productores y productoras de la materia prima para su desarrollo ya sea mediante recursos propios, banca pública, social o privada; 18.-Autorizar la tramitación de las operaciones de crédito público, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; 19.-Aprobar el Reglamento Interno de la Empresa, los Manuales de Organización y de Normas y Procedimientos, la estructura organizativa, el manual descriptivo de clases de cargos y las políticas en materia de remuneración y sistema de beneficios socioeconómicos del personal de la Empresa;20.-Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Accionistas; 21.-Cualesquiera otras que le sean establecidas por la presente Acta Constitutiva Estatutaria y la ley.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** Para la validez de las reuniones de la Junta Directiva, será necesaria la presencia de al menos tres (3) de sus cinco (5) miembros. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los presentes. Todos los miembros que actúen como principales, incluyendo al Presidente, tendrán derecho a voz y a un (1) voto. En atención a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Comercio, aquel miembro que en una operación determinada tuviera un interés, directo o indirecto, contrario a los intereses de la Empresa deberá manifestarlo a los demás miembros y abstenerse en la votación.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA.** Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables de las decisiones adoptadas, salvo aquellos que hagan constar en acta su voto negativo y/o quienes hayan salvado su voto. La Directora o el Director presentará por escrito las razones del mismo y deberá consignarlo por ante el Secretario de la Junta Directiva.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** De las reuniones de la Junta Directiva se levantará la correspondiente Acta, que deberá ser inscrita en el Libro de Actas de la Junta Directiva y firmada por los presentes.

#### CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA:** El Presidente o Presidenta es la máxima autoridad ejecutiva de la Empresa, ejercerá su representación legal y ejecuta las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA:** Son atribuciones y deberes del Presidente o Presidenta, las siguientes:1.- Convocar ala Asamblea Accionista a reunión cada vez que lo requiera el interés de la Empresa, a juicio de la Junta Directiva, del Comisario o del representante del Accionista.2.- Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva;3.- Elevar, trimestralmente, a la consideración de la Junta Directiva el Informe de Gestión de la Empresa;4.- Autorizar el ingreso y retiro del personal al servicio de la Empresa;5.- Someter a la consideración de la Junta Directiva el Reglamento Interno de la Empresa, los Manuales de Organización y de Normas y Procedimientos, la estructura organizativa, el manual descriptivo de clases de cargos y las políticas en materia de remuneración y sistema de beneficios socioeconómicos del personal de la Empresa.6.- Rendir cuenta a la máxima autoridad del ente de adscripción;7.- Ejercer la representación legal de la Empresa en actos, actividades o relaciones jurídicas ante terceras personas públicas o privadas, naturales o jurídicas y por ante cualquier organismo de derecho público o privado, con los derechos y limitaciones establecidos en estos Estatutos;8.- Proponer a la Junta Directiva la designación de apoderados y factores mercantiles;9.- Proponer a la Junta Directiva los planes, los programas y el presupuesto de la Sociedad y sus modificaciones, según lo previsto en el numeral 3 de la Cláusula Vigésima Segunda de estos Estatutos;10.- Celebrar, modificar o rescindir contratos, acuerdos y convenios con cualquier ente público o privado, cuyos montos no excedan de cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.), en caso de construcción de obras; de cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.), en el supuesto de suministros o prestación de servicios y de veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.), cuando se trate de servicios profesionales, sin menoscabo de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas;11.- Abrir, movilizar o cerrar con su sola firma, todo tipo de cuentas bancarias y comerciales de la Empresa, dentro de los límites que fijen estos Estatutos o la Junta Directiva;12.- Elaborar y someter a la consideración de la Junta Directiva, el Informe Anual de gestión de la Empresa y los Estados Financieros Auditados a presentar ala Asamblea de

Accionistas;13.- Proponer a la consideración de la Junta Directiva, las políticas generales de operación, administración y comercialización de la empresa;14.- Proponer a la consideración de la Junta Directiva la sustentabilidad y rendimiento de la empresa y cada una de las unidades de producción bajo su responsabilidad, así como el diseño de los programas de seguimiento y control de la ejecución de las políticas, planes, programas, proyectos y actividades agroproductivas en el sector agrícola;15.-Proponer a consideración de la Junta Directiva, el otorgamiento de financiamiento a productores agrícolas ya sea mediante recursos propios, banca pública, social o privada;16.- Proponer a la consideración de la Junta Directiva, la tramitación de las operaciones de crédito público, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa que rige la administración financiera del Sector Público;17.- Informar a la Junta Directiva de las personas que estarán autorizadas para expedir la certificación de documentos relacionados con los asuntos propios de la Empresa;18.- Delegar las atribuciones de su competencia, de conformidad con el Reglamento Interno, los Manuales de Organización y de Normas y Procedimientos de la Empresa, en cumplimiento de las formalidades previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;19.- Otorgar, previa autorización de la Junta Directiva, poderes generales y especiales para los asuntos judiciales extrajudiciales en los que la Empresa tenga interés, previo cumplimiento de las formalidades legales y con las limitaciones establecidas en la Cláusula Vigésima Segunda, numeral 7 de estos Estatutos;20.- Elaborar y someter a la consideración de la Junta Directiva, el tabulador de labores mecanizadas para siembra y mantenimiento agrícola y el tabulador del rubro, aplicable a las unidades de producción de la Empresa;21.- Elaborar y someter a consideración del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, previa aprobación de la Junta Directiva, las estructuras de costo de producción en materia de producción de tecnologías e insumos agrícolas.22.- Aprobar y ordenar la publicación de información relacionada con el objeto de la sociedad anónima a nivel local, regional, nacional e internacional;23.- Proponer a la Junta Directiva las políticas de formación y capacitación permanente a los trabajadores y trabajadoras de la Empresa, en los ámbitos tecnológico, socioproductivo y sociopolítico, propiciando el programa de la escuela en la unidad productiva;24.- Cualquier otra que le asigne el Accionista, la Junta Directiva, que esté prevista en estos Estatutos o que sea inherente a la naturaleza de su cargo.

#### CAPÍTULO VI DEL CONTROL FISCAL Y FINANCIERO

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** La empresa contará con una Unidad de Auditoría Interna, la cual se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros de la Empresa. Dicho examen se hará con el fin de evaluar y verificar las actividades administrativas y financieras desarrolladas por la Empresa.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA:** La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno o Auditora Interna, quien será designado mediante concurso público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA:** La Empresa tendrá un Comisario Principal y un Comisario Suplente, quienes deberán ser de profesión economista, contador público o administrador y cuya designación será propuesta por el Presidente de la Junta Directiva, con el visto bueno de los miembros de la Junta Directiva y aprobada por la Asamblea de Accionistas. El Comisario Suplente suplirá la falta temporal o absoluta del Comisario y tendrá las facultades y deberes que le atribuyen a dicho cargo los Estatutos Sociales y la ley. Serán designados para ejercer funciones por un período de dos (2) años, no obstante continuarán en el cargo hasta tanto sean nombrados sus sucesores, y podrán ser ratificados.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA:** El Comisario tendrá las más amplias atribuciones de revisión, vigilancia y fiscalización de la gestión de la Sociedad, de conformidad con la ley. Asimismo, previa convocatoria del ente competente, deberá asistir con derecho a voz a las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA:** El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva propondrá a la misma, una firma de contadores públicos de reconocido prestigio y experiencia, para que actúe como auditor externo de la Empresa. La Junta Directiva revisará la propuesta, correspondiéndole a la Asamblea de Accionistas, la aprobación de la misma. La firma de contadores públicos deberá preparar todos los reportes de auditoría, documentos contables y correspondencia relacionadas, debiendo entregar dichos reportes y documentos a la Junta Directiva, que será la encargada de remitir copia del informe final a la Asamblea de Accionistas de la Empresa. Lo anterior no impide que el Presidente o el ente de adscripción cuando lo estimen conveniente nombren cualquier otra firma de auditoría contable, financiera o legal, a los fines de evaluar la gestión de la Empresa.

#### CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO

**CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.** La Asamblea de Accionistas de la Empresa, tendrá un Secretario, que también lo será de la Junta Directiva. El Secretario tendrá una dieta que será fijada por la Junta Directiva, la cual no revestirá carácter salarial.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA.** El Secretario ejercerá las siguientes funciones: 1.- Asistir a en las reuniones del Accionista y de la Junta Directiva, verificando la existencia del quórum al comienzo de cada sesión; 3.- Remitir a los miembros de la Junta Directiva toda la documentación para las sesiones; 4.- Redactar las respectivas Actas, asentadas en los libros correspondientes, y obtener las firmas de todos los presentes; 5.- Expedir las certificaciones de las Actas, así como cualquier otro documento que emane de las reuniones que se realicen; 6.- Recibir, publicar y remitir las convocatorias al Accionista; 7.- Recibir y remitir las convocatorias a las reuniones de la Junta Directiva; 8.- Custodiar los Libros Legales y Corporativos de la Empresa; 9.- Cualesquiera otras funciones que le sean inherentes a su cargo o que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas Accionista, el Presidente o Presidenta, o la Junta Directiva.

#### CAPÍTULO VIII DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y DE LOS FONDOS DE ACCIÓN SOCIAL Y DE LOS DIVIDENDOS DE LA EMPRESA

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.** El ejercicio económico financiero de la Empresa, comenzará el primero (1°) de enero de cada año y culminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio económico que se iniciará a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año. Al final de cada ejercicio económico financiero, se contarán las cuentas y se elaborará el Balance General. El Presidente de la Empresa presentará al ente de adscripción, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, el informe y cuenta de la gestión de la Empresa.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.** Una vez determinados los resultados del ejercicio económico, se hará un apartado anual por la cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de los beneficios líquidos, para la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del capital social. Adicionalmente conforme a los lineamientos que determine la Comisión Central de Planificación, la Junta Directiva deberá presentar el proyecto de presupuesto anual y la proyección de los estados financieros al cierre de cada ejercicio económico, con la finalidad de determinar la existencia o no de recursos excedentarios que pudieran transferirse al "Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentes de los Entes de la Administración Pública Nacional", de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.** Las utilidades líquidas y recaudadas, determinadas de conformidad con la Ley y de los Principios Generales de Contabilidad generalmente aceptados, podrán ser destinadas salvo la necesidad de inversión, para mantenimiento correctivo o ampliación que se desarrolle en la Empresa o en alguna de sus unidades de producción, bajo la autorización de su ente de adscripción.

#### CAPÍTULO IX DE LA INTERVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.** En caso de intervención, supresión y liquidación de la empresa FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A. se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 126 al 131 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable a la materia.

#### CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.** Se designan como COMISARIA a la ciudadana EVEFRANCY GONZALEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-15.273.690, hábil en derecho y de este domicilio, inscrita en el Olegio de Contadores del Estado Lara, bajo el C.P.C. N° 61672.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.** La inscripción de este documento ante la respectiva Oficina de Registro Público está exenta del pago de aranceles y otras tasas previstas en la Ley de Registro Público y del Notariado, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.** Forma parte de este documento el Decreto N° 2.494 de fecha 19 de octubre de 2016, que ordena la creación de la empresa FIBRAS DE VENEZUELA, FIBRAVENSA, S.A. publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.012 de esta misma fecha.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.** Todo lo no previsto en este documento, será resuelto por el Ente de adscripción, con arreglo a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables a la materia.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.** Se autoriza a la ciudadana MARGIORY ANGULO venezolana, mayor edad, titular de la cédula de identidad número N° V-15.445.986 y de este domicilio, para efectuar la correspondiente participación ante el Registro Mercantil respectivo, su inscripción y demás trámites relacionados.

*Juan H*  
682877

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016  
206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 539

**LUISANA MELO SOLÓRZANO**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-5.886.440, Ministra del Poder Popular para la Salud, designada mediante decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12, este Despacho Ministerial

RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 57/00 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "SOBRE ASOCIACIONES DE DROGAS EN MEDICAMENTOS Y PREPARADOS MAGISTRALES QUE CONTENGAN ANSIOLÍTICOS".

**ARTÍCULO 2.** La norma correspondiente a la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 57/00 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR "SOBRE ASOCIACIONES DE DROGAS EN MEDICAMENTOS Y PREPARADOS MAGISTRALES QUE CONTENGAN ANSIOLÍTICOS", será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC N° 57/00.

*Luisana Melo Solórzano*  
LUISANA MELO SOLÓRZANO  
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

MERCOSUR/GMC/RES. N° 57/00

**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE ASOCIACIONES DE DROGAS EN MEDICAMENTOS Y PREPARADOS MAGISTRALES QUE CONTENGAN ANSIOLÍTICOS**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 152/96, 4/98 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 03/00 del SGT N° 11 "Salud".

**CONSIDERANDO:**

Que las Convenciones Internacionales de las cuales los Estados Partes son signatarios, exigen el control y la fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, previniendo el uso indebido de las mismas;

Que la existencia de trabajos científicos reconocidos internacionalmente comprueban que el uso de asociaciones de ansiolíticos con las sustancias objeto de esta resolución, causan graves riesgos a la salud humana.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:**

Art. 1.- Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asociaciones de Drogas en Medicamentos y Preparados Magistrales que contengan Ansiolíticos".

Art. 2.- Prohibir la fabricación, manipulación, distribución y comercialización de medicamentos industrializados o preparados magistrales conteniendo sustancias ansiolíticas, asociadas con sustancias simpaticolíticas y parasimpaticolíticas.

Art. 3.- La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazonas.

Art. 4.- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias, para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA) do Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 5.- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 29/11/01

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
DESPACHO DE LA MINISTRA

CARACAS, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016  
206°, 157° y 17°

**RESOLUCIÓN N° 540**

**LUISANA MELO SOLÓRZANO**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V-5.886.440**, Ministra del Poder Popular para la Salud, designada mediante decreto N° 2.181 de fecha 06 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 del Estatuto de la Función Pública; artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción y artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **IVAN FRANCISCO MURO GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.161.636**, para ocupar el cargo de nombramiento y remoción como **DIRECTOR DEL HOSPITAL "DR JOSÉ MARÍA VARGAS"** en calidad de **ENCARGADO** dependiente de la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**Artículo 2.** Se autoriza al ciudadano **IVAN FRANCISCO MURO GONZALEZ**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR DEL HOSPITAL "DR JOSÉ MARÍA VARGAS"** en calidad de **ENCARGADO**, para actuar como tal.

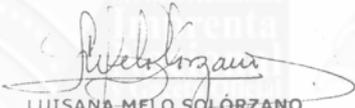
**Artículo 3.** El ciudadano **IVAN FRANCISCO MURO GONZALEZ**, antes identificado, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

**Artículo 4.** El ciudadano **IVAN FRANCISCO MURO GONZALEZ**, antes identificado, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**Artículo 5.** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

**Artículo 6.** La presente Resolución surte efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese y publíquese,

  
**LUISANA MELO SOLÓRZANO**  
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE PETRÓLEO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE PETRÓLEO

**DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 21 de noviembre de 2016

206°, 157° y 17°

**RESOLUCIÓN N° 150**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5, numeral 2 y los Artículos 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se encarga, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **JOSÉ AGUSTÍN RUIZ IZARRA**, titular de la Cédula de Identidad número V-13.804.521, como **Director General (E) de Regalías e Impuestos de Hidrocarburos**, adscrito al Despacho del Viceministro de Hidrocarburos, ejerciendo las competencias inherentes al referido cargo, las cuales están establecidas en el Reglamento Orgánico de este Ministerio, así como cualquier otra contemplada en el ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 78, numerales 19 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **JOSÉ AGUSTÍN RUIZ IZARRA**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General de Regalías e Impuestos de Hidrocarburos.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Dirección General de Regalías e Impuestos de Hidrocarburos.
- La correspondencia postal, telegráfica, radio telegráfica, en formato electrónico o de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de Regalías e Impuestos de Hidrocarburos.

d) La certificación de copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanadas de la Dirección General de Regalías e Impuestos de Hidrocarburos.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

**EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ**  
Ministro del Poder Popular de Petróleo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 de noviembre de 2016

206°, 157° y 17°

AVISO OFICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la reimpresión de la Resolución 129 de fecha 20 de octubre de 2016, por medio de la cual se designó al Director General de Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.025, de fecha 7 de noviembre de 2016; por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

"... se encarga a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **ALEX EDGIOMAR FRANCIA BUITRAGO**, con cédula de identidad N° **13.454.872**, como **Director General para la Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos** ....,"

Debe decir:

"...se encarga a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **ALEX EDGIOMAR FRANCIA BUITRAGO**, con cédula de identidad N° **13.454.872**, como **Director General de Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos**, ....,"

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, se procede a una nueva impresión con las corrección antes indicada, subsanando el referido error y manteniendo el número y fecha de la Resolución.

Comuníquese y publíquese

**EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ**  
Ministro del Poder Popular de Petróleo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO  
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 20 de octubre de 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N°129

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 y los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se encarga a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **ALEX EDGIOMAR FRANCIA BUITRAGO**, con cédula de identidad N° **13.454.872**, como **Director General de Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos**, adscrita al Despacho del Viceministro de Gas, ejerciendo las competencias inherentes al referido cargo, las cuales están establecidas en el Reglamento Orgánico de este Ministerio, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; así como cualquier otra contemplada en el ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 78, numerales 19 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento

de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **ALEX EDGIOMAR FRANCIA BUITRAGO**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General de Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Dirección General de Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos.
- La correspondencia postal, telegráfica, radio telegráfica, en formato electrónico o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos.
- La certificación de copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanados de la Dirección General de Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos.

Comuníquese y publíquese

**EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ**  
Ministro del Poder Popular de Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA COMUNICACIÓN  
E INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información  
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de noviembre de 2016

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 069

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **Ernesto Villegas Poljak**, titular de la Cédula de Identidad N° **9.487.963** designado mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.258, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, en concordancia con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Jubilación Ordinaria a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud que la ciudadana reúne los requisitos exigidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de Los Trabajadores y Las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

RESUELVE

**PRIMERO:** Otorgar a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el beneficio de **JUBILACIÓN ORDINARIA**, de conformidad al Punto de Cuenta N°001 Agenda 645 de fecha 23 noviembre de 2016, a la ciudadana, **Nancy Yallonardo Hermoso**;

titular de la cédula de identidad N° V- 2.943.961, quien ocupa el cargo de **Secretaría** en la Dirección General de Comunicaciones Presidenciales, de este Ministerio.

**SEGUNDO:** El monto correspondiente por concepto de Jubilación Ordinaria, será por la cantidad de **VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (BS. 20.317,29)** monto equivalente al 80%, del sueldo base, resultante de dividir entre 12 la sumatoria de los sueldos mensuales devengados por la mencionada ciudadana durante los últimos 12 meses de servicio activo en la Administración Pública, el cual será homologado al salario mínimo actual, a fin de dar cumplimiento al Decreto Presidencial N° 2.504, publicado en la Gaceta N° 6.269 extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2016.

**TERCERO:** EL gasto del referido beneficio será imputado de la partida presupuestaria N° 407.01.01.02. Relativa a las Jubilaciones.

**CUARTO:** Se autoriza a la Oficina de Gestión Humana, efectuar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

  
**ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**  
Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información  
Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
(Extraordinaria) N° 6.258 de la misma fecha.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica  
Despacho del Ministro

Caracas, 21 NOV 2016 N.º 392

206\* 157\* y 17\*

Resolución

Luis Alfredo Motta Domínguez, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N.º V- V-4.423.539, Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N.º 1.941 de fecha 18 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40 727 de fecha 19 de agosto de 2015, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3.º, 9.º y 19.º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.147, Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N.º 27/12 del 30/VII/12.

Por Cuanto,

En fecha 04 de julio de 2006, se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Consejo del Mercado Común (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.482, de fecha 19 de julio de 2006; el cual entró en vigor el 12 de agosto de 2012.

Por Cuanto,

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR.

Por Cuanto,

Las Normas del MERCOSUR que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

Por Cuanto,

Las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

Resuelve

Artículo 1. Ordenar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Decisión MERCOSUR /GMC/RES. N.º 35/08.

Artículo 2. Las normas correspondientes al "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Requisitos Esenciales de Seguridad para Productos Eléctricos de Baja Tensión", que consta como anexo y forma parte de la presente Resolución, serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y cúmplase.

Por el Ejecutivo Nacional,

  
Luis Alfredo Motta Domínguez  
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica  
Decreto Presidencial N.º 1.941, de fecha 18-08-2015  
Gaceta Oficial N.º 40 727, de fecha 19-08-2015

Anexo

MERCOSUR /GMC/RES. N.º 35/08

### REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD PARA PRODUCTOS ELÉCTRICOS DE BAJA TENSIÓN

VISTO: EL Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N.º 38/98, 56/02 y 22/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar a los consumidores la seguridad en la utilización de los productos eléctricos de baja tensión en condiciones previsibles o normales de uso.

Que es función de los Estados Partes determinar los requisitos esenciales de seguridad, que deben cumplir los productos eléctricos de baja tensión para su comercialización.

Que al ser estos requisitos los mínimos exigibles desde el punto de vista de la seguridad de las personas, bienes y animales domésticos, el cumplimiento de los mismos no deberá eximir del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos específicos.

Que la armonización de Reglamentos Técnicos MERCOSUR tenderá a eliminar los obstáculos al comercio que son generados por diferencias en las reglamentaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que estos requisitos contemplan lo solicitado por los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:

1 - Adoptar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Requisitos Esenciales de Seguridad para Productos Eléctricos de Baja Tensión", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución, son:

Argentina: Ministerio de Economía y Producción -  
Secretaría de Comercio Interior - SCI

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade  
Industrial - INMETRO

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio - MIC

Uruguay: Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua - URSEA

Art. 3 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/VII/09.

LXXIV GMC - Brasilia, 28/XI/08

### ANEXO REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD PARA PRODUCTOS ELÉCTRICOS DE BAJA TENSIÓN

I. A los fines del presente Reglamento se considerarán productos eléctricos de baja tensión los materiales y equipos eléctricos y electrónicos de tensión nominal mayor que cincuenta (50) volts y hasta mil (1000) volts en corriente alterna o mayor que sesenta y cinco (75) volts y hasta mil quinientos (1500) volts en corriente continua, con la excepción de los siguientes:

- Material eléctrico destinado a utilizarse en una atmósfera explosiva;
- Material eléctrico para electro - radiología y para usos médicos y;
- Material eléctrico para uso exclusivo en buques, aeronaves y ferrocarriles.

II. Las características fundamentales del producto eléctrico de baja tensión, de cuyo conocimiento y observancia dependa la utilización segura de acuerdo con el destino y el empleo, figurarán sobre el mismo o, cuando esto no sea posible, en el manual de instrucciones o en el envase, redactadas en el idioma del país donde será comercializado (español o portugués), o en ambos idiomas.

III. En todo producto eléctrico de baja tensión se marcará, de manera distinguible e indeleble, como mínimo lo siguiente:

- país de origen;
- marca comercial;
- modelo.

Además se marcará de la misma manera en el producto eléctrico de baja tensión, o en el envase cuando esto no sea posible, la siguiente información adicional:

- Para productos de fabricación nacional:
- razón social y domicilio legal del fabricante.
  - Para productos fabricados en otros Estados Partes y Extrazona:
  - razón social o nombre del importador y su domicilio legal.

IV. Los productos eléctricos de baja tensión y todas sus partes y piezas serán fabricados de modo que permitan una conexión segura y adecuada.

V. Los productos eléctricos de baja tensión deberán diseñarse y fabricarse de modo que quede garantizada la protección contra los peligros a que se refieren los ítems A y B citados abajo, siempre que sean atendidas las instrucciones del fabricante en cuanto a su uso adecuado y mantenimiento.

A.- Protección contra los peligros originados en el propio producto eléctrico de baja tensión.

Serán previstas medidas de índole técnica a fin de que:

- Las personas y los animales domésticos queden adecuadamente protegidos contra el riesgo de heridas y otros daños que puedan sufrir a causa de contactos directos o indirectos. No produzcan temperaturas, arcos eléctricos o radiaciones peligrosas.

2. Sean protegidas convenientemente las personas, animales domésticos y los bienes contra los peligros de naturaleza no eléctrica causados por el producto eléctrico.

B.- Protección contra los peligros causados por efecto de influencias exteriores sobre el producto eléctrico de baja tensión.

Se establecen medidas de índole técnica a fin de que:

1. El producto eléctrico de baja tensión responda a las exigencias mecánicas previstas, no colocando en peligro las personas, los animales domésticos y los bienes.
2. El producto eléctrico de baja tensión resista a las influencias no mecánicas en las condiciones previstas de medio ambiente, con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los bienes.
3. El producto eléctrico de baja tensión no ponga en peligro a las personas, los animales domésticos y los bienes en las condiciones previstas de sobrecarga.

VI. La aislación, así como también la clase de aislación, deberán ser adecuadas para las condiciones de utilización previstas.

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica  
Despacho del Ministro

Caracas, 21 NOV 2016 N.º 393

206° 157' y 17"

Resolución

Luis Alfredo Motta Domínguez, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N.º V- 4.423.539, Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N.º 1.941 de fecha 18 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40 727 de fecha 19 de agosto de 2015, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3º, 9º y 19º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.147, Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N.º 27/12 del 30/VII/12.

Por Cuanto,

Que en fecha 04 de julio de 2006, se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.482, de fecha 19 de julio de 2006; el cual entró en vigor el 12 de agosto de 2012.

Por Cuanto,

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR,

Por Cuanto,

Las Normas del MERCOSUR que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

Por Cuanto,

Las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

Resuelve

Artículo 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Decisión MERCOSUR /CMC/DEC. N.º 12/00.

Artículo 2. Las normas correspondientes al "Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Tráfico Ilícito de Material Nuclear y/o Radioactivo entre los Estados Parte del MERCOSUR", que consta como anexo y forma parte de la presente Resolución, serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y cúmplase.

Por el Ejecutivo Nacional,

Luis Alfredo Motta Domínguez  
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica  
Decreto N.º 1.941, de fecha 18-08-2015  
Gaceta Oficial N.º 40 727, de fecha 19-08-2015

Anexo

MERCOSUR /CMC/DEC. N.º 12/00

COMPLEMENTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN RECÍPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE MATERIAL NUCLEAR Y/O RADIOACTIVO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

VISTO: EL Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto la Decisión N.º 22/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N.º 7/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que se suscribió el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC N.º 22/99.

Conscientes de la constante lucha contra todas las formas de accionar criminal, que ha generado y adquirido una creciente dimensión transnacional a partir del fenómeno de la globalización y del proceso de integración regional.

Que es necesario continuar con el diseño, incorporación e implementación de nuevas acciones operativas, como resultan las relacionadas con el tráfico ilícito de materiales nucleares y/o radiactivos, con la finalidad de contribuir al desarrollo sustentable de la región y a la determinación de sistemas de monitoreo y de respuestas ante situaciones de riesgo radiológico, en particular en las zonas de frontera.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Tráfico Ilícito de Material Nuclear y/o Radioactivo entre los Estados Partes del MERCOSUR, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, como Acuerdo N.º 7/00, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

ANEXO

COMPLEMENTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN RECÍPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE MATERIAL NUCLEAR Y/O RADIOACTIVO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

CAPÍTULO VI

Ámbito Tráfico Ilícito Material Nuclear y/o Radioactivo

Sección 1ra

Intercambio de Información

Acciones:

1. Crear un mecanismo que garantice una "pronta notificación" entre los Estados Partes, sobre eventos ocurridos tanto con las llamadas "fuentes huérfanas" como con material nuclear, especialmente los derivados de actos de tráfico ilícito. El citado mecanismo debe necesariamente incluir el intercambio de información entre las respectivas autoridades competentes en materia nuclear, aduaneras, de seguridad y de inteligencia de cada Estado Parte.
2. Evaluar la posibilidad de establecer un mecanismo de notificación a los otros Estados Partes de la exportación de sustancias radiactivas y fuentes selladas y no selladas, así como material para actividades nucleares de "uso dual" y tecnologías asociadas.
3. Conformar una Base de Datos de los eventos citados en el primer ítem, definiendo metodología de centralización de dichos datos y, cuando correspondiere, análisis de inteligencia de los mismos.
4. Establecer canales fluidos de intercambio de datos, a través de un "Punto de Contacto" en el ámbito de las respectivas Autoridades Competentes de cada Estado Parte se considera conveniente que sea el mismo que fue designado para recibir información o reportar incidentes ante la "Illicit Trafficking Database" de la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA).
5. Los datos intercambiados serán para uso exclusivo de los destinatarios, siendo necesario, en caso de que el hecho y/o proceso denunciado involucre a otros Estados Partes, solicitar previamente autorización al país que proporcionó la información para su divulgación al Estado afectado.
6. Evaluación por los Estados Partes de incorporar a sus mecanismos de control de exportación la lista de material sensible de "uso dual" del Nuclear Supplier Group -NSG.

Sección 2da

Elaboración de Procedimientos

Acciones:

1. Elaborar procedimientos comunes que garanticen una adecuada coordinación entre las autoridades de intervención de cada Estado Parte (Aduanas, Fuerzas de Seguridad, Autoridad Competente en materia nuclear, etc.), así como una eficiente interrelación entre los Estados, para el intercambio de información, la detección y respuesta o la presencia de "fuentes huérfanas" y/o materiales nucleares, así como para la formación de recursos humanos en el tema.
2. En particular, adoptar recomendaciones internacionales relacionadas con la coordinación de actividades y cooperación de las partes en la detección de tráfico ilícito de materiales nucleares y/o radioactivos en las fronteras y consiguiente respuesta ante los mismos.
3. Preparar una guía tipo sobre técnicas regionales y programas para la detección y localización de "fuentes huérfanas" y/o materiales nucleares (previo desarrollo de categorización de materiales nucleares y fuentes radiactivas).

Sección 3ra

Detección y Respuesta

Acciones:

1. Formular criterios para el desarrollo, selección y uso de equipamiento de detección y monitoreo en pasos fronterizos, puertos de entrada/salida, instalaciones metalúrgicas, movimiento de chatarra, entre otros.
2. Determinar un "sistema de monitoreo de radiación", el que deberá comprender la red vehicular, así como la ferroviaria, aérea y marítima de enlace entre los Estados Partes, y la localización explícita de/los laboratorios regionales a utilizar para la identificación y cuantificación del material detectado.
3. Determinar un "sistema de respuesta" coordinado entre los Estados Partes, para controlar el material nuclear y/o radiactivo o las mercaderías contaminadas que se detecten en las áreas de frontera; y para adoptar las acciones necesarias.
4. Planificar la respuesta en tiempo y forma de los funcionarios del citado "sistema de monitoreo de radiación", a los efectos de aminorar cualquier riesgo radiológico asociado a una mala práctica u operación indebida.

Sección 4ta

Capacitación y Entrenamiento

Acciones:

1. Formular planes de capacitación específica en "Tráfico Ilícito de Material Nuclear y/o Radioactivo", de acuerdo con los vigentes en las autoridades competentes en materia nuclear de cada Estado Parte y siguiendo las recomendaciones y guías de seguridad del AIEA y de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).
2. Integrar en el ámbito regional los cursos de capacitación que se realizan en los Estados Partes, tanto locales (Aduanas, Fuerzas de Seguridad, personal de Aeropuertos, Servicios de Inteligencia, etc.), como de carácter internacional desarrollados en el país en conjunto con la AIEA, OMA, la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol); el Acuerdo Regional para la Cooperación en América Latina (ARCAL), etc.

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica  
Despacho del Ministro

Caracas, 21 NOV 2016 N.º 394

206° 157' y 17"

Resolución

Luis Alfredo Motta Domínguez, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N.º V- 4.423.539, Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N.º 1.941 de fecha 18 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40 727 de fecha 19 de agosto de 2015, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3º, 9º y 19º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.147, Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N.º 27/12 del 30/VII/12.

Por Cuanto,  
Que en fecha 04 de julio de 2006, se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.482, de fecha 19 de julio de 2006; el cual entró en vigor el 12 de agosto de 2012.

Por Cuanto,  
El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR,

Por Cuanto,  
Las Normas del MERCOSUR que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

Por Cuanto,  
Las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

#### Resuelve

Artículo 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Decisión MERCOSUR /CMC/DEC. N° 13/00.

Artículo 2. Las normas correspondientes al "Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Tráfico Ilícito de Material Nuclear y/o Radioactivo entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile", que consta como anexo y forma parte de la presente Resolución, serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y cúmplase.

Por el Ejecutivo Nacional,

  
Luis Alfredo Molina Domínguez  
Ministro del Poder Público Bolivariano para la Energía Eléctrica  
Decreto Presidencial N° 1.941, de fecha 18-08-2015  
Gaceta Oficial N° 40.727, de fecha 19-08-2015

#### Anexo

MERCOSUR /CMC/DEC. N° 13/00

### COMPLEMENTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN RECÍPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE MATERIAL NUCLEAR Y/O RADIATIVO ENTRE EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

VISTO: EL Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto la Decisión N° 23/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 8/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

#### CONSIDERANDO:

Que se suscribió el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC N° 23/99.

Conscientes de la constante lucha contra todas las formas de accionar criminal, que ha generado y adquirido una creciente dimensión transnacional a partir del fenómeno de la globalización y del proceso de integración regional.

Que es necesario continuar con el diseño, incorporación e implementación de nuevas acciones operativas, como resultan las relacionadas con el tráfico ilícito de materiales nucleares y/o radiactivos, con la finalidad de contribuir al desarrollo sustentable de la región y a la determinación de sistemas de monitoreo y de respuestas ante situaciones de riesgo radiológico, en particular en las zonas de frontera.

#### EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Tráfico Ilícito de Material Nuclear y/o Radioactivo entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, por el Acuerdo N° 8/00, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

#### ANEXO

### COMPLEMENTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN RECÍPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE MATERIAL NUCLEAR Y/O RADIATIVO ENTRE EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

#### CAPÍTULO VI

Ámbito Tráfico Ilícito Material Nuclear y/o Radioactivo

#### Sección 1ra

Intercambio de Información

#### Acciones:

1. Crear un mecanismo que garantice una "pronta notificación" entre los Estados Partes, sobre eventos ocurridos tanto con las llamadas "fuentes huérfanas" como con material nuclear, especialmente los derivados de actos de tráfico ilícito. El citado mecanismo debe necesariamente incluir el intercambio de información entre las respectivas autoridades competentes en materia nuclear, aduaneras, de seguridad y de inteligencia de cada Estado Parte o Asociado.
2. Evaluar la posibilidad de establecer un mecanismo de notificación a los otros Estados Partes o Asociados de la exportación de sustancias radiactivas y fuentes selladas y no selladas, así como material para actividades nucleares de "uso dual" y tecnologías asociadas.
3. Conformar una Base de Datos de los eventos citados en el primer ítem, definiendo metodología de centralización de dichos datos y, cuando correspondiere, análisis de inteligencia de los mismos.
4. Establecer canales fluidos de intercambio de datos, a través de un "Punto de Contacto" en el ámbito de las respectivas Autoridades Competentes de cada Estado Parte o Asociado -se considera conveniente que sea el mismo que fue designado para recibir información o reportar incidentes ante la "Illicit Trafficking Database" de la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA)-.
5. Los datos intercambiados serán para uso exclusivo de los destinatarios, siendo necesario, en caso de que el hecho y/o proceso denunciado involucre a otros Estados Partes o Asociados, solicitar previamente autorización al país que proporcionó la información para su divulgación al Estado afectado.
6. Evaluación por los Estados Partes y Asociados de incorporar a sus mecanismos de control de exportación la lista de material sensible de "uso dual" del Nuclear Supplier Group -NSG.

#### Sección 2da Elaboración de Procedimientos

1. Elaborar procedimientos comunes que garanticen una adecuada coordinación entre las autoridades de intervención de cada Estado Parte o Asociado (Aduanas, Fuerzas de Seguridad, Autoridad Competente en materia nuclear, etc.), así como una eficiente interrelación entre los Estados, para el intercambio de información, la detección y respuesta o la presencia de "fuentes huérfanas" y/o materiales nucleares, así como para la formación de recursos humanos en el tema.
2. En particular, adoptar recomendaciones internacionales relacionadas con la coordinación de actividades y cooperación de las partes en la detección de tráfico ilícito de materiales nucleares y/o radioactivos en las fronteras y consiguiente respuesta ante los mismos.
3. Preparar una guía tipo sobre tácticas regionales y programas para la detección y localización de "fuentes huérfanas" y/o materiales nucleares (previo desarrollo de categorización de materiales nucleares y fuentes radiactivas).

#### Sección 3ra Detección y Respuesta

#### Acciones:

1. Formular criterios para el desarrollo, selección y uso de equipamiento de detección y monitoreo, en pasos fronterizos, puertos de entrada/salida, instalaciones metalúrgicas, movimiento de chatarra, entre otros.
2. Determinar un "sistema de monitoreo de radiación", el que deberá comprender: la red vehicular, así como la ferroviaria, aérea y marítima de enlace entre los Estados Partes y Asociados, y la localización explícita de los laboratorios regional/es a utilizar para la identificación y cuantificación del material detectado.
3. Determinar un "sistema de respuesta" coordinado entre los Estados Partes y Asociados, para controlar el material nuclear y/o radiactivo o las mercaderías contaminadas que se detecten en las áreas de frontera; y para adoptar las acciones necesarias.
4. Planificar la respuesta en tiempo y forma de los funcionarios del citado "sistema de monitoreo de radiación", a los efectos de aventar cualquier riesgo radiológico asociado a una mala práctica u operación indebida.

#### Sección 4ta Capacitación y Entrenamiento

#### Acciones:

1. Formular planes de capacitación específica en "Tráfico Ilícito de Material Nuclear y/o Radioactivo", de acuerdo con los vigentes en las autoridades competentes en materia nuclear de cada Estado Parte o Asociado y siguiendo las recomendaciones y guías de seguridad del AIEA y de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).
2. Integrar en el ámbito regional los cursos de capacitación que se realizan en los Estados Partes o Asociados, tanto locales (Aduanas, Fuerzas de Seguridad, personal de Aeropuertos, Servicios de Inteligencia, etc.), como de carácter internacional desarrollados en el país en conjunto con la AIEA, OMA, la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), el Acuerdo Regional para la Cooperación en América Latina (ARCAL), etc.

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 948

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE,  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
EN SALA CONSTITUCIONAL  
Expediente n.º 16-1085

#### PONENCIA CONJUNTA

Consta en autos que el 9 de noviembre de 2016, los ciudadanos **REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA**, **LEYDUIN EDUARDO MORALES CASTRILLO**, **LAURA AGUERREVERE F.** y **RAMONA DEL CARMEN CHACÓN ARIAS**, venezolanos, abogados, de este domicilio, titulares de las cédulas de identidad números V-10.869.426, V-15.573.074, V-10.810.000 y V-5.344.015, respectivamente, e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 96.868; 142.392; 59.072 y 63.720, respectivamente; actuando con el carácter de PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (E), el primero de los nombrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto N° 2.173 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de fecha 30 de diciembre de 2015; Gerente General de Litigio, el segundo de los nombrados, según se evidencia de las Resoluciones N° 09/2015 y N° 10/2015, de fecha 27 de enero de 2015, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.589 de la misma fecha y las demás abogadas mencionadas actuando; en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 1 del artículo 9 del referido Decreto-Ley, ocurrieron ante esta Sala Constitucional a los fines de interponer **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** "contra las actuaciones de hecho y amenazas proferidas por el Parlamento en contra de los Poderes Públicos, la democracia y el sistema republicano, amenazas contra la estabilidad y paz de la República, así como las actuaciones y amenazas contenidas en el Acto Parlamentario de fecha 25 de octubre de 2016; solicitud que se hace de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en

concordancia con los artículos 2 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 25 numeral 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia".

El 9 de noviembre de 2016, se dio cuenta en Sala y ésta acordó asumir el asunto como ponencia conjunta de todas las Magistradas y todos los Magistrados que la componen, quienes con tal carácter suscriben la presente decisión.

## I

**DE LA PRETENSIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

La representación de la Procuraduría General de la República, en la persona de su Procurador General de la República (E) Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, de conformidad con los artículos 9 numeral 1 y 49 del Decreto N° 2.173 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de fecha 30 de diciembre de 2015, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.220 Extraordinario del 15 de marzo de 2016, reconocido así por esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia en resguardo de los artículos 247 y 248 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del principio de la continuidad administrativa (Vid. Sentencia n.° 2 del 9-01-2013, emanada de esta Sala Constitucional), presentó escrito mediante el cual señaló como fundamento de su pretensión lo siguiente:

Que "La solicitud de pronunciamiento que esta Procuraduría General de la República muy respetuosamente realiza en este acto tiene que ver con situaciones actuales de suma gravedad, cuyo desarrollo pudiera devenir en daños patrimoniales a la República, por lo cual este Órgano eleva a conocimiento de ese Máximo Tribunal la acción de amparo constitucional en contra del acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional; el día 25 de octubre de 2016, que consiste en un "Acuerdo para Iniciar el Procedimiento de Declaratoria de Responsabilidad Política del Presidente de la República ante la Grave Ruptura del Orden Constitucional y Democrático y la Devastación de las Bases Económicas y Sociales de la Nación", y en contra de las amenazas graves proferidas desde el Órgano Legislativo que tienen una clara intención de provocar hechos de violencia que pondrían en peligro la integridad del Patrimonio de la República e incluso de sus habitantes; siendo urgente y necesaria, ante la situación planteada, con el fin de dar correcta dimensión y sentido a nuestra Carta Magna, obtener un mandato de amparo constitucional por parte de ese Máximo Tribunal".

Que "la situación política y social de la República en los actuales momentos ha cobrado dimensiones que no escapan ni al más trivial examen. La vida de los ciudadanos se ha visto afectada por situaciones de confrontación política que ha pretendido exceder dicho espacio y determinar incluso el destino de la vida económica y jurídica de la Nación".

Que "las actuaciones materiales llevadas a cabo por la Asamblea Nacional en los últimos meses, a las cuales ha pretendido dar forma de derecho, han generado una inminente confrontación entre ciudadanos".

Que "por una parte, en quienes confían en la gestión del Ejecutivo Nacional, y dan su voto de confianza a ella, se ha generado una profunda angustia por las declaraciones recurrentes y amenazas de terminar, por cualquier vía, con el mandato constitucionalmente dado al Presidente de la República (...) para evitar obstáculos a la implementación de decisiones emanadas desde la Asamblea Nacional o grupos políticos aledaños a ella".

Que "por otra parte, quienes contrarían la acción del Gobierno Nacional tienen la expectativa del cese anticipado del mandato del Presidente Maduro (...) por vías presuntamente constitucionales, expectativa creada sobre la base de ofertas políticas que no encuentran base en la Constitución ni en la legislación nacional - entre otros mecanismos, se ha ofrecido a este grupo de ciudadanos la 'renuncia forzada' del Presidente, su enjuiciamiento político, la inhabilitación en razón de su nacionalidad (...) la aplicación de sanciones y otras medidas contra la República por parte de organismos multilaterales, para forzar nuevas elecciones en el país".

Que "Estas distímiles perspectivas llevan a ideas igualmente distintas sobre la resolución de los problemas que aquejan al país y generan una confrontación entre modelos que es notoria y comunicacionalmente evidente, y que puede provocar, sin un control correcto, eventos de violencia o intentos de ruptura del orden constitucional".

Que "el asunto se refiere a solicitar, en primer lugar, amparo constitucional **contra el Acuerdo dictado por la Asamblea Nacional, el 25 de octubre de 2016, mediante el cual ese cuerpo Legislativo pretendió fraudulentamente: "... INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTE LA GRAVE RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO Y LA DEVASTACIÓN DE LAS BASES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA NACIÓN**".

Que "de la lectura del acto en cuestión, se desprende que hay motivos suficientes para que este órgano de representación judicial, acuda ante esta instancia a solicitar se revise el acuerdo antes mencionado, pues sus graves deficiencias jurídicas, sus declaraciones anticonstitucionales y las intenciones de control de poder que evidencia, ponen en peligro la estabilidad del orden constitucional, causando daño eminentemente al patrimonio de la República".

Que "en primer lugar, resulta necesario indicar que si bien es cierto que la Asamblea Nacional está en desacato contumaz a la sentencia dictada por la Sala Electoral N° 260 de fecha 30 de enero de 2015 - criterio éste confirmado por esa Sala Constitucional mediante decisión N° 808 del día 2 de septiembre de 2016, en las cuales declararon inconstitucionales todos los actos emanados de la Asamblea Nacional, mientras se mantenga el desacato a lo ordenado por la Sala Electoral de ese Máximo Tribunal - resulta indispensable, para restablecer el orden constitucional y la paz de la colectividad, que esa Sala Constitucional revise la validez del acuerdo objeto de la presente acción de nulidad y emita un pronunciamiento expreso que permita la efectiva concretización de la administración de justicia, con vista en las expectativas (...)"

Que "A continuación, esta representación judicial pasa a señalar los vicios de inconstitucionalidad que contiene el acto cuestionado, en los términos siguientes:

**1.- Del falso supuesto de derecho.**

En primer término debe señalarse que la Asamblea Nacional ha incurrido en un falso supuesto de derecho al acordar la apertura de un juicio de responsabilidad política al Presidente de la República amparándose en un presunto fundamento contenido en el artículo 222 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La jurisprudencia patria ha sido reiterada en cuanto a establecer que: "el falso supuesto, se patentiza de dos maneras, a saber: cuando la Administración, al dictar un acto administrativo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, incurre en el vicio de falso supuesto de hecho. Ahora, cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto".

Ahora bien, con fundamento en el criterio jurisprudencia arriba citado, se observa entonces que la competencia para declarar la responsabilidad política que otorga el mencionado artículo 222 se circunscribe a los "funcionarios o funcionarios públicos", categoría ésta que es claramente definida y desarrollada por la Ley del Estatuto de la Función Pública vigente, la cual establece en su artículo 19 que los funcionarios públicos serán de carrera o de libre nombramiento o remoción. Asimismo, en su artículo 20 establece que los funcionarios de alto nivel serán el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros o Ministras, entre otros, no incluyendo en ningún caso al Presidente de la República.

En tal sentido, es evidente que el Presidente de la República no es funcionario público de carrera, ni de libre nombramiento y remoción, ni es funcionario de alto nivel. El Presidente de la República ejerce un cargo de elección popular y le corresponde dirigir la Administración Pública en su condición de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

Por su parte, la ley sobre el Régimen para la Comparecencia de funcionarios y Funcionarias Públicos y los y las particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y el Estatuto de la Función Pública, no incluye dentro de su articulado que el Presidente de la República pueda ser objeto de este mecanismo de control político. Asimismo, el Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en su artículo 115, en correspondencia con la Carta Magna, establece las pautas de la comparecencia de los altos funcionarios públicos, señalando expresamente al Vicepresidente Ejecutivo y a los Ministros, excluyéndose al Presidente como objeto de posibles comparecencias.

Asimismo, la Constitución Nacional en su artículo 187 Ordinal 10, no atribuye competencias a la Asamblea Nacional, para la aplicación de un voto de censura al Presidente de la República, sino que lo restringe a la figura del Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros o Ministras.

Creemos importante advertir que no pareciera existir un simple error involuntario de los decisores que suscriben el acto impugnado, o mero desconocimiento de los elementos fundamentales de dicho acto. Por el

contrario, la lectura del segundo considerando del mencionado acuerdo evidencia la intención del redactor de confundir instituciones constitucionales como la del voto de censura al vicepresidente y los ministros, con el enjuiciamiento del Presidente de la República y con la responsabilidad política de otros funcionarios. No es fortuita tal redacción. Apunta directamente a lo que más tarde, a través de los medios de comunicación, se convertiría en una matriz de inicio de un supuesto "juicio político" al Presidente de la República, tesis que, mediáticamente, sería fácil de inocular en los ciudadanos habida cuenta de los recientes acontecimientos en la vecina República del Brasil, cuya constitución sí establece la posibilidad de abrir a la máxima autoridad del Ejecutivo Nacional un impeachment o juicio político.

Creemos pertinente la consideración por parte de esa Sala de la anterior aseveración, en cuanto el contexto político en el cual se han suscitado los vicios denunciados en esta oportunidad no tiene antecedentes en la historia republicana, y la cita de ciertas circunstancias particulares pueden permitir a ese digno Tribunal precisar las condiciones excepcionales en las cuales se ha desenvuelto el funcionamiento de la Asamblea Nacional en los últimos meses, elemento indispensable para desenmarañar los motivos de su actuación, como veremos más adelante.

Así, en los Considerandos de su Acuerdo, la Asamblea Nacional, sin orden alguno, pero de manera deliberada, concluye con el más absoluto sinsentido y en referencia a las funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional que confiere a la Asamblea Nacional el numeral 3 del artículo 187 constitucional, que "dicho control puede conducir, entre otras consecuencias, a la aprobación de un voto de censura contra el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva o contra los ministros o ministras, a la autorización, cuando corresponda, del enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o a la declaración de su responsabilidad política (arts. 187, numeral 10, 240, 222, 246, y 266, numeral 2, de la Constitución). Expresión ésta que no guarda ninguna relación con el fundamento que pretende invocar y, para mayor gravedad, tampoco existe relación entre sí de las normas invocadas.

Adicionalmente, existiendo normas constitucionales que de manera expresa indican las fórmulas de ejercicio de la competencia de control por parte de la Asamblea Nacional, y que señalan específicamente las modalidades, órganos y funcionarios sobre los cuales puede ejercer tal control el legislativo nacional, mal puede dicho órgano pretender encontrar interpretaciones extensivas en normas constitucionales, o de su reglamento interior y de debates para adaptarlas a la institución del Presidente de la República, rompiendo de torpe manera el equilibrio institucional previsto en la Constitución y pretendiendo, finalmente, erigir al Poder Legislativo en un "superpoder" (...)

En Venezuela estamos en presencia no de una república parlamentaria, si no de una república presidencialista. La exposición de motivos del Texto Constitucional señala que la ingeniería constitucional del nuevo sistema de gobierno es semi-presidencial, flexible y se sustenta en la creación de la figura del Vicepresidente. El Vicepresidente comparte con el Presidente el ejercicio de la Jefatura de Gobierno y responde políticamente "por la gestión general de gobierno frente al Parlamento". La misma Exposición de Motivos continúa señalando que "calificar el sistema presidencial como flexible se debe a que las atribuciones del Vicepresidente serán aún mayores, e tanto el Presidente de la República le delegue sus propias atribuciones" (esto ocurrió con la delegación de atribuciones del Presidente Hugo Chávez al Vicepresidente Nicolás Maduro Moros antes de quedar encargado, este último, de la Presidencia de la República).

Se estableció pues, un doble control entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo para lograr un equilibrio de poder que permita las salidas de crisis de política o crisis del gobierno, incrementando el poder de la democracia.

El equilibrio del Poder de Control Político de la Asamblea Nacional es la consagración de la facultad presidencial de convocar a elecciones anticipadas de la Asamblea Nacional, cuando ésta remueva por tercera vez un Vicepresidente dentro del Periodo presidencial de seis años, siendo esta facultad ejercicio discrecional por el Presidente.

Por tanto, una primera conclusión es que Venezuela es básicamente un sistema presidencialista y no parlamentario, que los redactores de la Exposición de Motivos calificaron de sistema semi-presidencial flexible por la figura del Vicepresidente que coordina todo lo relativo al gobierno con la Asamblea Nacional, convirtiéndose en vocero fundamental del Poder Ejecutivo ante al Parlamento.

Es por ello que la Asamblea Nacional, temerariamente, incurre en un falso supuesto de derecho, cuando intenta aplicar una figura de juicio político al Presidente de la República que no existe en la Constitución ni en el resto del ordenamiento jurídico venezolano, pretendiendo utilizar como fundamento normas referidas a otras instituciones jurídicas sólo aplicables a distintos funcionarios, en distintas circunstancias, como hemos demostrado en este punto.

## 2.- De la usurpación de funciones.

Ahora bien, incurre además el órgano legislativo nacional en una especie de incompetencia manifiesta definida por la doctrina y la jurisprudencia como **usurpación de funciones**.

En efecto, ha indicado ese Máximo Tribunal que "La competencia administrativa ha sido definida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. De allí que la competencia esté caracterizada por ser: a) expresa: porque ella debe estar explícitamente prevista en la Constitución o las leyes y demás actos normativos, por lo que, la competencia no se presume; y b) Improrrogable o indelegable: lo que quiere decir que el órgano que tiene atribuida la competencia no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio, en los términos establecidos en la norma, y debe ser realizada directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, previstos en la Ley.

Así, la incompetencia como vicio de nulidad absoluta del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se producirá cuando el funcionario actúe sin el respaldo de una disposición expresa que lo autorice para ello, o bien, cuando aún teniendo el órgano la competencia expresa para actuar, el funcionario encargado de ejercer esa competencia es un funcionario de hecho o un usurpador.

Por otra parte, se ha definido claramente que "se han distinguido básicamente tres tipos de irregularidades: en la competencia: la llamada usurpación de autoridad, la usurpación de funciones y la extralimitación de funciones.

La usurpación de autoridad ocurre cuando un acto es dictado por quien carece en absoluto de investidura pública. Este vicio se encuentra sancionado con la nulidad absoluta del acto. Por su parte, la usurpación de funciones se constata, cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias, y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio.

"La extralimitación de funciones consiste fundamentalmente en la realización por parte de la autoridad administrativa de un acto para el cual no tiene competencia expresa..."

En tal sentido, resulta meridianamente claro para esta representación judicial que para ejercer la competencia prevista en el artículo 222 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Asamblea requiere del concurso del Poder Ciudadano, cosa que no toma en cuenta el Acuerdo impugnado y que al involucrar a otro Poder Público, convierte a la incompetencia en una verdadera usurpación de funciones.

Es pertinente recordar que no es primera vez que este superior órgano de consulta del Ejecutivo Nacional advierte sobre la conducta recurrente de la Asamblea Nacional, a partir de enero de 2016, de subrogarse en funciones de otros Poderes Públicos. Conducta agravada en los últimos meses con amenazas y descalificaciones al resto de los Poderes, y específicamente a sus máximas autoridades, dirigidas claramente a obtener una posición de dominio o primacía en el estamento del Poder Público (...) incluso requiriendo a órganos multilaterales internacionales evaluar y calificar su actuación (...) en total transgresión a los principios básicos de existencia del Estado: la soberanía, la autodeterminación y la no injerencia en asuntos internos.

Esta conducta plantea inmensos peligros para la vida republicana, para la paz, la estabilidad y para el futuro de nuestros ciudadanos pues, el fraude generado por la Asamblea Nacional con ella, genera expectativas en algunos grupos determinados de ciudadanos que siguen a los líderes políticos que hacen vida en dicha Asamblea y que de manera intencional y reiterada hacen ver que el Legislativo Nacional ocupa una posición de primacía frente al resto de los Poderes, por lo que el destino del país sólo depende de sus decisiones. Esta situación, aunque de carácter eminentemente fáctico, tiene una consecuencia jurídica directa, prevista claramente por quienes la han provocado, y es la de generar una profunda confusión en la opinión pública nacional e internacional con el objeto de obtener un rédito político (...) y obtener apoyo internacional para actuaciones jurídicas o fácticas injerencistas en nuestro país.

De allí que, responsablemente, vista la anterior advertencia, esta Procuraduría se encuentra forzada a solicitar a esa digna Sala declare la existencia del vicio de **usurpación de funciones** y ordene cuantas previsiones y llamados a la Asamblea Nacional de atención considere oportunos para evitar la recurrencia de tales actuaciones que, bajo ningún concepto son permisibles, y contra las cuales seguramente se interpondrán, también recurrentemente, las oposiciones judiciales necesarias para proteger al Estado y sus ciudadanos, lo que pareciera ser un objetivo de la conducta de la Asamblea Nacional, con el cual se victimiza (...) el Poder Ejecutivo, argumentando una "confabulación" (...) en su contra, tal como lo ha hecho en el Considerando doceavo del Acuerdo impugnado en esta ocasión.

## 3.- De la desviación de poder

Finalmente, pasa este redactor a esgrimir los argumentos de hecho y de derecho que demuestran el que tal vez es el más grave y evidente vicio del Acuerdo emanado de la Asamblea en fecha 25 de octubre de 2016: La **desviación de poder**.

Previo a los planteamientos de derecho relacionados con este vicio, luce oportuno y de gran importancia contextualizar la actuación de la Asamblea Nacional a partir del 05 de enero de 2016:

Incluso antes del indicado inicio del primer periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, ya en noviembre y diciembre de 2015, y a manera de oferta electoral, los diputados de los partidos políticos opuestos al partido de Gobierno prometieron a sus electores la "salida" del actual Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, de su cargo constitucionalmente otorgado por el pueblo venezolano. Varias fueron las fórmulas ofrecidas, desde la "renuncia forzada", hasta el referéndum revocatorio, pasando por la inhabilitación en razón del incumplimiento del requisito de nacionalidad venezolana exclusiva o por abandono del cargo por incumplimiento de sus funciones.

En la medida en que avanza este ejercicio fiscal 2016, los principales voceros de la Asamblea Nacional han procurado, de manera deliberada, plantear un conflicto entre Poderes Públicos: Han descalificado e insultado al Presidente de la República (...) Han amenazado con sustituir al (...) Presidente de la República (...) Han amenazado con encarcelar al Presidente y sus Ministros (...) Sin embargo, hasta la fecha, no se constata la existencia de un procedimiento administrativo, o un proceso judicial, en estricto apego al principio de legalidad, que tenga por objeto plantear tal conflicto. Por el contrario, toda argumentación esgrimida sobre el particular no excede la mera "opinión" de quien la emite.

Se han llevado a cabo ante el Tribunal Supremo de Justicia múltiples procesos de regulación de constitucionalidad para dirimir criterios distintos sobre asuntos del funcionamiento o el ejercicio de competencias de distintos órganos del Poder Público, y han sido todos resueltos. Empero, la Asamblea Nacional, fuera de todo pronóstico dentro del marco ordinario del imperio de la constitución, ha asumido optativamente acatar, o no, las sentencias del máximo tribunal de nuestro país (...)

Es necesario reiterar acá que dichas decisiones corresponden al marco del Derecho Positivo venezolano y han sido emitidas por el órgano habilitado constitucionalmente de manera exclusiva y excluyente para ello, por lo que las actuaciones contrapuestas a ellas son, definitivamente, antijurídicas y carentes de validez alguna para el campo del Derecho, así como su interpretación, fuera del ámbito del órgano constitucionalmente habilitado para ello, resultan en meras opiniones o disidencias mediáticas.

Como hemos dicho, una conducta de este tipo por parte de uno de los Poderes Públicos no tiene antecedentes republicanos en Venezuela y no creemos los

tengan en el derecho comparado moderna. Lo cual genera una situación totalmente excepcional y atípica, que ha ameritado la intervención recurrente de ese máximo tribunal de justicia incluso con fines didácticos, a fin de evitar el quebrantamiento de normas y principios constitucionales.

Las recurrentes oposiciones del Legislativo Nacional a las actuaciones del resto del Poder Público, y en especial a las del Ejecutivo Nacional, y el reciente Acuerdo, de fecha 25 de octubre de 2016, evidencian un grave exceso en el ejercicio de las funciones de control que la Constitución Nacional ha otorgado a la Asamblea, órgano que no ha atinado en comprender el funcionamiento del control de poder dibujado en la Constitución como un mecanismo de pesos y contrapesos que alcanza la "circularidad" entre los cinco Poderes, impidiendo a cada uno de ellos que, por sí solo, pueda suprimir o anular a otro, u otros.

La máxima expresión de este desatino ha sido la oferta de juicio político y destitución del Presidente de la República (...) en un sólo acto desprovisto de los más elementales visos de juridicidad, racionalidad o lógica.

Cualquier intento por omitir la compleja situación política que experimenta el país en este momento resultaría irracional. Por lo que no escapa la presente solicitud a planteamientos de tal tipo, obligada a poner en cuenta de esa Sala la compilación ordenada de situaciones gravísimas cuyo análisis, por efecto del transcurso del tiempo, podría resultar descontextualizado.

Como parte de una serie de acontecimientos planificados y estructurados por líderes de partidos opuestos al partido de Gobierno, apoyados de manera manifiesta por la Asamblea Nacional, para generar en la población la idea de existencia de un conflicto de poderes y la necesidad del cese en funciones del Presidente de la República, antecedieron al Acuerdo impugnado en esta ocasión una serie de acciones mediáticas con el fin expreso de causar inestabilidad en el país, seguidas de convocatorias a huelga general, movilizaciones a oficinas gubernamentales en áreas sometidas a régimen de zona de seguridad, y otros mecanismos de presunta "presión social" para forzar a los Poderes Públicos a cumplir ciertas "exigencias" que más tarde se harían a través de los propios voceros de la Asamblea Nacional y otros autorizados como "líderes" de la oposición al Gobierno.

Casi en términos de negociación secuestrador-rehén, a partir del Acuerdo impugnado, rápidamente la Asamblea Nacional organizó sus vocerías, en coordinación con líderes políticos que no ostentan cargos públicos, e incluso gobernadores y alcaldes opuestos al partido de Gobierno, y elaboró un pliego de "exigencias", entre las cuales se encuentran: 1) Retomar el Referéndum Revocatorio o pactar un adelanto de las elecciones presidenciales; 2) Celebración en el corto plazo de las elecciones en los Estados cuyos Diputados están siendo investigados por el Poder Judicial; 3) Cambio de los Rectores del CNE que tienen el período vencido y 4) la inmediata liberación de los presos políticos.

En el contexto anteriormente narrado, la Asamblea Nacional declaró abiertamente que otorgaría un "plazo" de 10 días al Presidente de la República y al Gobierno para cumplir sus exigencias, o tomarían "otras medidas", entre ellas "continuar el juicio político" al Presidente. Cabe preguntar sobre este extraño particular: ¿Considera entonces la Asamblea Nacional que esa supuesta competencia para llevar a cabo un juicio político contra el Presidente es potestativa? Ya es una gran irresponsabilidad invocar una institución jurídica inexistente, pero mayor aún es pretender que, si ella existiera, su ejercicio es potestativo y los diputados de la Asamblea Nacional pueden, a su elección, dejar de reclamar la responsabilidad política de un funcionario que realmente hubiere incurrido en ella.

Aportamos los anteriores elementos como indicio de la voluntad de la Asamblea Nacional de utilizar con fines políticos el Acuerdo dictado, como adicionalmente sustentan nuestros argumentos de derechos esgrimidos en adelante.

Lo que subyace en el estamento jurídico del Estado debe estar reflejado en las actuaciones de sus órganos, en cualquiera de los Poderes, respecto de cualquier nivel político territorial. No puede haber dos realidades, una en el mundo físico y otra en el mundo jurídico. Hacemos esta consideración porque resulta alarmante observar la forma en que algunas personalidades de la política nacional, e incluso de la internacional, refieren situaciones jurídicas inexistentes, sobre la base de la simple interpretación personal y sesgada de la realidad.

Así, se hace recurrente alusión a "presos políticos" y a supuestos "exiliados", sin que en el ordenamiento jurídico existan estos últimos, y sin que a la fecha, entre los mencionados privados de libertad, hubiere alguno sancionado por delitos relacionados con ideas o tendencias políticas. Irresponsablemente se hace mención al rompimiento del hilo institucional, a crisis institucional y crisis humanitaria. Se invoca la desobediencia civil y se habla de "golpe de estado" contra el parlamento (argumento que, dicho sea de paso, ha servido para descalificar a gobiernos de la región, con o sin razón para ello).

Preocupa sobremanera la forma en la cual se describen, con acepciones arrancadas del Derecho, situaciones fácticas que para nada coinciden con los conceptos universalmente aceptados de tales situaciones. La "ansiedad" política de acceso al Poder a cualquier costo, la arrogancia, el desprecio por los sectores más humildes de la población, el rechazo al contrato constitucional, han tratado de sustituir progresivamente valores propios de la venezolanidad, como la democracia, el debate de ideas, la igualdad, el respeto por el orden constituido y la solidaridad. ¿Acaso asistimos a la destrucción deliberada del Estado venezolano por parte de sectores políticos con intereses particulares? Esta es una pregunta que cabe repetimos en muchas de las declaraciones que persisten en diputados, gobernadores, alcaldes y otros líderes políticos que en pleno ejercicio de su derecho constitucional a disentir de las políticas públicas del Gobierno Nacional, rebasan los límites de la racionalidad, descalificando y atacando instituciones constitucionales establecidas para garantizar la pervivencia del Estado.

El desarrollo que antecede ha tenido por objeto caracterizar la situación política del país, para dar fundamento en la misma visión, amplia e integral, respecto del vicio de desviación de poder, en el sentido en el que lo ha definido nuestro Máximo Tribunal, al aseverar que "es un vicio de ilegalidad teleológica, es decir, que el mismo se presenta cuando el funcionario, actuando dentro de su competencia dicta un acto con un fin distinto al previsto por el legislador, así este es un vicio que debe ser alegado y probado por la parte, sin que pueda su inactividad ser subsanada por el juzgador. En virtud de ello, debe el accionante probar, tal y como lo ha señalado la

jurisprudencia, la intención del funcionario o del órgano que dictó el acto recurrido, el cual, como ya ha sido establecido, ha de ser diferente a la prevista en la Ley."

En efecto, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia de esta Sala en señalar que la desviación de la finalidad perseguida requiere, por ende, ineludiblemente, de la prueba de la divergencia que se impute a la acción administrativa, en cuya virtud, no bastarán apreciaciones subjetivas o suspicaces de quien invoque la desviación, si no se presentan hechos concretos que conduzcan a su plena comprobación.

Entonces, para que se configure este vicio, deben ocurrir circunstancias que hagan presumir que el autor del acto administrativo, en ejercicio de una potestad confijada por la norma legal, se aparta del espíritu y propósito de ésta, persiguiendo con su actuación una finalidad distinta de la contemplada en el dispositivo legal. En tal sentido, no cabe la menor duda para este Órgano Asesor del Estado que la finalidad última de la mayoría circunstancial de la Asamblea Nacional es la de propiciar suficientes condiciones en el ambiente político, económico y social de la Nación para estimular, o ejecutar por cuenta propia, un Golpe de Estado al Gobierno constitucionalmente constituido de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la revocatoria de los mandatos de las máximas autoridades del resto de los Poderes Públicos y la exacerbación de grupos violentos afectos a partidos de oposición para generar caos y zozobra.

Muestra de ello, lo constituyen no sólo el contenido de las intervenciones públicas realizadas por los Diputados de la MUD durante la sesión que culminó en el Acuerdo impugnado, sino en las múltiples manifestaciones públicas efectuadas, tanto por Diputados como por representantes y voceros de la Oposición a través de los diversos medios de comunicación y demás redes sociales.

Entre otras, ha sido pública y notoria la difusión en marzo de 2016, por parte del grupo de partidos con mayoría circunstancial en la Asamblea Nacional, de lo que han llamado "Hoja de Ruta Democrática 2016", en la cual establecen una serie de acciones para lograr "la renuncia de Nicolás Maduro de la Presidencia de la República, exigiéndola con una amplia movilización popular nacional que debe caracterizarse por su carácter pacífico y su contundente determinación democrática", "Aprobar una Enmienda Constitucional que sea votada y defendida por el pueblo para reducir el mandato presidencial y lograr elecciones presidenciales este año" e "Iniciar el proceso para el Referendo Revocatorio y, para garantizar su convocatoria y realización eficiente, aprobar la Ley de Referendos con el objeto de impedir el bloqueo o retardo de este mecanismo constitucional que es un derecho ciudadano." Dichas acciones fueron puestas en práctica, pero por la forma fraudulenta en que se iniciaron, no lograron su cometido material. Esta situación, lejos de ser democráticamente aceptada por los partidos opuestos al Gobierno Nacional, provocó un recrudecimiento de sus ataques, y de las solicitudes a la Organización de Estados Americanos de realizar una intervención en Venezuela.

Incluso antes, en febrero de 2016, la Asamblea Nacional realizaba invitaciones a oradores extranjeros para azuzar un movimiento que pusiera fin al mandato constitucional del Presidente Nicolás Maduro. Para el 18 de ese mes, invitó al Presidente de Costa Rica, Oscar Arias, quien ex profeso ha reiterado su desprecio por el modelo de inclusión social implementado a través de las políticas públicas del expresidente Hugo Chávez Frías y ahora del Presidente Maduro. Adelantó en aquel momento el Sr. Arias: Se avecinan discusiones extremadamente delicadas, desde mi experiencia en la negociación de los acuerdos de paz en Centroamérica quisiera advertirles sobre el altísimo costo que tendría sumirse en una guerra de trincheras, el pueblo venezolano ha demandado un cambio y el contenido de ese cambio implica una negociación donde ambos bandos hagan concesiones, para el Gobierno esto puede implicar, incluso, la culminación anticipada de su mandato según los mecanismos previstos en la propia Constitución política. Las declaraciones del expresidente de Costa Rica evidenciaron más un plan, que una premonición. Así lo evidencian acciones recientes desde la Asamblea Nacional.

Así, en un ejercicio de síntesis, podemos mencionar algunas otras acciones de la Asamblea Nacional preparatorias de la situación actual:

- El 14 de enero de 2016, mediante "Acuerdo", la Asamblea Nacional "exhorta a todos los jueces y tribunales de la República, así como también a todos los funcionarios del Estado venezolano a cumplir y ejecutar en forma inmediata decisiones, resoluciones, informes, opiniones, medidas o actos antes referidos, dictados por organismos internacionales de protección de derechos humanos", inmiscuyéndose en asuntos ya resueltos por el Poder Judicial; pero, más grave aún, ordena, "informar a los diferentes organismos internacionales de protección de derechos humanos, Parlamentos de las distintas naciones y otras instituciones que se hayan pronunciado sobre la situación de derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela y del no cumplimiento de decisiones, resoluciones, informes, opiniones, medidas o actos antes referidos sobre la adopción del (presente) acuerdo". Esta última instrucción, a fin de propiciar la intervención de organismos y estados extranjeros en la República.
- El 03 de marzo de 2016 la Asamblea Nacional, mediante "Acuerdo", se declara en desacato contra la Sentencia N° 9, del 1 de marzo de 2016, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, calificándola de "supuesta sentencia" y de "inexistente". Dicha sentencia interpretó los límites de la función de control otorgada por la Constitución al Legislativo Nacional.
- El 10 de mayo de 2016 la Asamblea Nacional dicta el primer "Acuerdo" en el que invocó "la ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela...". (lo que haría luego de manera recurrente), exigió "... al Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, que dé muestras claras de su responsabilidad en la conducción del gobierno y asegure la paz en el país, y en consecuencia: (i) derogue el Decreto N° 2.309, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.225 de fecha 2 de mayo de 2016 (ii) active los mecanismos de liberación de los presos políticos, (iii) acepte la ayuda humanitaria en materia de alimentos y medicamentos, (iv) abandone el discurso de la ofensa y de odio, (v) construya una agenda común con todos los sectores del país para la producción nacional, la lucha contra la corrupción y la impunidad, y la reivindicación de los derechos humanos." En este Acuerdo aparece de manera expresa la profunda confusión de la Asamblea Nacional en cuanto a la acción legitimadora que caracteriza a cada proceso electoral e insta al Presidente de la República a que "respete irrestrictamente el mandato de cambio democrático y constitucional que expresó el pueblo de Venezuela el 6 de diciembre de 2015...".

En el mismo Acuerdo (...) "conmina al Poder Electoral para que actúe como un órgano imparcial de modo que en los próximos meses, dentro del año 2016, el pueblo de Venezuela pueda expresar libremente su voluntad de cambio democrático a través de un referéndum revocatorio al ciudadano Nicolás Maduro Moros...". Hace además un llamado a organismos internacionales (CIDH, OEA, ONU, MERCOSUR, UNASUR) "para que en ejercicio de sus competencias emitan pronunciamiento y adopten las medidas que corresponda, tendientes a (...) garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en Venezuela, con particular vigilancia sobre la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para que esta garantice el ejercicio y goce efectivo de los derechos políticos de los venezolanos, entre ellos el derecho al referéndum revocatorio".

- El 26 de julio de 2016 se declara nuevamente la Asamblea Nacional de manera franca en desacato, en esta ocasión, respecto de la sentencia N° 618 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de julio de 2016, mediante la cual el máximo Tribunal interpretó el artículo 150 constitucional. Dicho desacato fue expresado mediante un "Acuerdo de Rechazo" de dicha sentencia. Cabe destacar que causa alarma el hecho de que, con este acuerdo, se pretendió sabotear la Administración de la Hacienda Pública, haciendo creer a los inversionistas y gobiernos extranjeros que los contratos que suscribieran con nuestro Gobierno son nulos, acción apátrida e inconstitucional que trató de reforzar la Asamblea Nacional notificando a embajadas, cancillerías y oficinas consulares extranjeras.

- En el mes de abril de 2016 la AN aprobó en primera discusión el proyecto de Enmienda Constitucional N° 2, mediante la cual se modificó la primera Enmienda al texto constitucional, aprobada por el pueblo venezolano en 1999, con el fin de eliminar los límites a la reelección de los más importantes cargos de representación popular en el país. Con dicha enmienda N° 2, la Asamblea Nacional buscaría recortar el período presidencial del Presidente Maduro y evitar la reelección en todos los cargos de elección popular.

- A partir del 13 de octubre de 2016, la Asamblea Nacional comienza un ataque frontal, más irracional, antijurídico y consistente con el fin último de sus actuaciones desde inicio de año, mediante un "Acuerdo" con el cual:

1. Desconoce la autoridad y vigencia de los actos del Poder Ejecutivo y de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que contraríen los valores, principios y garantías democráticos y lesionen los derechos fundamentales. Declaratoria genérica que, al no identificar cuáles son dichos actos, estimamos servirá para negar los elementos esenciales de validez, eficacia y ejecutividad de los actos del Poder Público, a su sola discreción.

2. Emplaza al CNE a que fije de manera definitiva el cronograma para la realización del Referéndum Revocatorio al mandato del Presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduro Moros, y para la elección de los gobernadores, todo en el año calendario 2016. Nuevamente en violación de la separación de poderes y pretendiendo usurpar funciones del Poder Electoral.

3. Exhortar a la Fuerza Armada Nacional a exigirle al Presidente de la República y al Consejo Nacional Electoral que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de los venezolanos y el respeto de la voluntad del electorado,...

4. Realiza un inconstitucional y suspicaz llamado a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a "coadyuvar en el restablecimiento del Estado de Derecho, de la vigencia de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. A tal efecto, deberá acompañar a los venezolanos en las exigencias tendientes a hacer efectivo el ejercicio de sus derechos políticos y velar por el sometimiento de los representantes del Poder Público a la Constitución, así como desconocer los actos del Ejecutivo Nacional (...) que lesionen la Constitución." Preocupa particularmente la vinculación de este llamado con la declaratoria genérica referida en el numeral 1 arriba indicado.

5. Insta "a las organizaciones internacionales, a través del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos; al Secretario General y al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), para que en ejercicio de sus competencias emitan pronunciamiento y adopten las medidas que corresponda, tendientes a garantizar la vigencia de la democracia y el respeto de los derechos humanos en Venezuela."

6. Finalmente, ordena notificar su Acuerdo "a los demás Poderes Públicos, al cuerpo diplomático, al Nuncio de Su Santidad el Papa Francisco, a la Conferencia Episcopal Venezolana, a las universidades nacionales, a las academias nacionales, a los colegios profesionales, a las centrales sindicales y a las federaciones empresariales e industriales", acción que denota con claridad un sesgo político y un velado llamado a esas instancias a apoyar las situaciones que se provocarán con su ejecución. Es importante acotar que una buena parte de las universidades nacionales, las academias nacionales, los colegios profesionales, las centrales sindicales y las federaciones empresariales e industriales tienen intereses particulares que han sido demostrados en las investigaciones llevadas a cabo por Ejecutivo Nacional, con ocasión de ataques contra la economía nacional a partir del año 2014".

Que "El 23 de octubre de 2016 la Asamblea Nacional dicta uno de sus más irracionales, antijurídicos y desproporcionados actos, pero el mejor ejemplo de las intenciones veladas tras un actuar presuntamente formal y legal. Mediante "Acuerdo", la Asamblea Nacional declara nuevamente "la ruptura del orden constitucional y la existencia de un golpe de estado cometido por el régimen de Nicolás Maduro...". Pero además, y nuevamente en un empeño que asombra al más tímido de los demócratas: solicita "... a la comunidad internacional la activación de todos los mecanismos que sean necesarios para garantizar los derechos del pueblo de Venezuela, ..."; requiere la formalización de una "denuncia ante la Corte Penal Internacional y demás organizaciones que sean competentes, (...) y rectoras del Consejo Nacional Electoral responsables de la suspensión del proceso de Referendo Revocatorio

y demás funcionarios responsables de la persecución política al pueblo de Venezuela"; amenaza con disolver la Directiva del Consejo Nacional Electoral y nombrar nuevos Rectores; (...) y proceder con nuevas designaciones. Adicionalmente, acuerda algo sumamente extraño e incomprensible, en lo jurídico y lo fáctico: "Iniciar el proceso para determinar la situación constitucional de la Presidencia de la República...". Así mismo, hace exigencias a la Fuerza Armada Nacional, como si se tratara de un componente bajo se tutela. Finalmente, invoca la necesidad de "restituir el orden constitucional" para rematar convocando a la población a "la defensa activa, constante y valiente de nuestra Carta Magna, de la democracia y el Estado de Derecho", una clara apología a la manifestación violenta contra los Poderes del Estado"

Que "todas las actuaciones cuya enumeración antecede tuvieron una apariencia de formalidad, por la modalidad de actuación y los actos a través de los cuales fueron manifestadas. Pero, adicionalmente, fueron a su vez precedidos, y luego sucedidos, por una cantidad de intervenciones y declaraciones en medios de comunicación nacionales e internacionales por voceros autorizados de la Asamblea Nacional y por líderes estrechamente relacionados con éstos. En todo caso, activistas políticos - entre los que se encuentran Gobernadores y Alcaldes - que coordinan sus principios, ideas y acciones bajo la denominada Mesa de la Unidad Democrática (MUD)"

Que "Así, encontramos suficiente la argumentación necesaria para que esa digna Sala declare, además de los otros vicios alegados, el de desviación de Poder, encontrándose satisfechos los elementos desarrollados por la mayor parte de la doctrina pacífica y la jurisprudencia de esa Sala. A saber:

1. Esta representación de la República, ha alegado y probado el vicio por desviación de poder en el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 25 de octubre de 2016.

2. La intención desviada del fin de la constitución y la ley, del órgano que emitió el Acuerdo no está sujeta a dudas, vistos los antecedentes y las situaciones de hecho generadas deliberadamente a partir del mencionado Acuerdo.

3. Las narraciones efectuadas en el presente escrito encuentran fiel reflejo en situaciones de hecho y en actuaciones con apariencia de derecho que son de carácter comunicacional, público y notorio. En tal sentido, ha sido adjuntada una cantidad considerable de información periodística que así lo verifica, y que sirve, además, a los efectos de demostrar la existencia de los elementos necesarios para la procedencia de medidas cautelares innominadas, como de seguida expondremos".

Que "Como consecuencia de los graves hechos y situaciones descritos, se hace indispensable que esa Sala dicte aquellas medidas que considere necesarias para proteger, tanto a la ciudadanía en general como al sistema democrático de la República Bolivariana de Venezuela, de las amenazas inminentes proferidas desde la Asamblea Nacional".

Que "considera esta representación judicial que existen suficientes elementos de convicción que hagan surgir una presunción grave de que la mayoría parlamentaria circunstancial de la Asamblea Nacional, en convención con otras fuerzas políticas de oposición, realicen actividades que puedan desencadenar en hechos de violencia, en detrimento de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de la República".

Que "Resulta evidente, a estas alturas, de los acontecimientos anteriormente narrados que existe una clara amenaza por parte del Poder Legislativo de desestabilizar el sistema democrático venezolano, echando mano de erróneas e improcedentes interpretaciones de la normativa constitucional, con el único fin de hacerse con el Poder y desplazar al Poder Ejecutivo legítimamente constituido".

Que "Esta situación, no sólo resulta viciosa de los principios y valores establecidos en nuestra Carta Magna, sino que además contradice las normas atributivas de competencias y los procedimientos establecidos en la propia Constitución para ejercerlas; configurándose así una verdadera violación al debido proceso protegido y garantizado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"

Que el artículo 49 de la Constitución "consagra el llamado 'derecho al Juez natural' que se traduce en el ámbito del derecho administrativo y

constitucional como el derecho de toda persona a no ser sometida a procedimiento alguno por una autoridad incompetente para ello. Situación que se compece perfectamente con la denunciada en autos, a través de la cual la Asamblea Nacional, pretende, actuando fuera del ámbito de sus competencias, someter a un juicio político al Presidente de la República".

Que "más allá de tal situación, al quedar comprobado, tal y como fuera demostrado supra por esta representación de la República, que la Asamblea Nacional ha venido actuando con la única intención de tomar el Poder, utilizando para ello mecanismos no previstos en el ordenamiento jurídico, evidenciando entonces la desviación del "telos" de las normas constitucionales en las cuales se soporta su actuación; se considera entonces que ha violado igualmente el 'derecho al debido proceso' previsto en la norma antes citada."

Que "los acontecimientos acaecidos en los últimos días, en los cuales tanto los Diputados a la Asamblea Nacional como los representantes de las fuerzas políticas que éstos representan han venido de manera constante y reiterada, llamando a situaciones de protestas de calle, con actitud provocadora e irrespetuosa hacia los bienes públicos (tanto muebles como inmuebles) incitando situaciones de confrontación no sólo con las fuerzas de seguridad del Estado, sino con los ciudadanos partidarios del Presidente de la República; hacen surgir en esta representación judicial una seria preocupación acerca del mantenimiento del orden público, de la seguridad personal de los ciudadanos (en especial de los funcionarios públicos) y de la preservación de las edificaciones e instalaciones públicas, situación ésta que concierne directamente a la Procuraduría General de la República."

Que "que a partir del 23 de octubre del presente año (fecha en la cual se dictó el primero de los Acuerdos antes mencionados) los partidos políticos organizados bajo la denominación "Mesa de la Unidad Democrática (MUD)" y algunos voceros políticos han venido dando declaraciones por los distintos medios de comunicación y realizando convocatorias a distintas acciones de calle; todas con la clara intención de despojar al actual Gobierno Constitucional del Poder; atentando con ello a los principios y valores democráticos de nuestra República".

Que "aunado a lo anterior, la presente acción se fundamenta principalmente en el hecho de que los actos emanados de la Asamblea Nacional mientras ésta se encuentre en desacato de las decisiones del Poder Judicial, son absolutamente nulos y así lo ha señalado expresamente esa Sala Constitucional en sentencia Nro. 808 del 2 de septiembre de 2016".

Que "Como consecuencia de las circunstancias de hecho anteriormente señaladas, se considera necesario que ese Tribunal Supremo de Justicia, actuando investido de sus poderes de juez constitucional, dicte algunas medidas que garanticen el cese de las acciones desestabilizadoras del estado democrático, social de derecho y de justicia; constituido en Venezuela y de la garantía al debido proceso y al "juez natural" en cabeza del Presidente de la República; toda vez que resulta clara la intención de algunos actores de promover actuaciones perturbadoras de la paz para provocar zozobra en la población, dirigidas a tener acceso al control de todos los Poderes Públicos, pretendiendo someterles a la hegemonía del Poder Legislativo. Estas acciones consisten en actuaciones con apariencia de formalidad legal y constitucional emanadas del órgano legislativo nacional, así como actuaciones materiales tendientes a generar violencia en la población."

Que "Con miras a obtener dicha finalidad de protección de la institucionalidad y el Estado de Derecho, es por lo que el Juez Constitucional se encuentra plenamente facultado para dictar cualquier medida que considere necesaria para restablecer las situaciones jurídicas infringidas y para prevenir futuras violaciones irreparables a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

Que "considera necesario que tales medidas de amparo constitucional tengan como objeto:

1. Evitar que la Asamblea Nacional reincida en actuaciones como la impugnada, así como en otras actuaciones con apariencia de actos con efectos jurídicos dirigidos a obtener por la vía de los hechos el control de

los Poderes Públicos o la imposición de conductas con fines particulares de miembros de la Directiva y demás diputados de dicho órgano legislativo nacional, afectos a la situación de confrontación con todos los Poderes Públicos.

2. Evitar que voceros de la Asamblea Nacional y otros actores o voceros políticos, emitan opiniones y convoquen a actividades que pretendan atentar contra la paz de la República, generar violencia y pérdidas humanas y materiales para la Nación. Entre ellas, movilizaciones hacia zonas declaradas de seguridad conforme a la Ley, y en las cuales funcionan los Poderes Públicos.
3. Evitar que voceros de la Asamblea Nacional y otros actores o voceros políticos, convoquen a movilizaciones o actos de masas dirigidos a realizar llamados al desconocimiento o agresión de los Poderes Públicos o sus actuaciones.
4. Prohibir a los medios de comunicación social, la retransmisión o transmisión en diferido de las informaciones relacionadas con los hechos contemplados en los puntos anteriores;
5. Ordenar al Ejecutivo Nacional tomar las provisiones necesarias para el resguardo de la integridad física de los ciudadanos que laboran en las distintas oficinas del sector público, a cuyas sedes recurrentemente incitan a movilizarse voceros políticos, así como de las instalaciones y bienes que se encuentran en dichas sedes."

De igual forma los demandantes del amparo solicitaron:

Que "sea admitida y declarada procedente, la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL por ser ajustada a derecho".

## II

### DEL ACUERDO IMPUGNADO

El acto parlamentario señalado por la representación demandante es el aprobado por la mayoría de diputados y diputadas de la Asamblea Nacional y suscrito por su junta Directiva, de fecha 25 de octubre de 2016.

En este sentido el referido acuerdo, del 25 de octubre de 2016, titulado "Acuerdo para Iniciar el Procedimiento de Declaratoria de Responsabilidad Política del Presidente de la República ante la grave ruptura del orden constitucional y democrático y la devastadora de las bases económicas y sociales de la Nación", es del tenor siguiente:

#### "LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### ACUERDO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTE LA GRAVE RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO Y LA DEVASTACIÓN DE LAS BASES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA NACIÓN

##### CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela confiere a la Asamblea Nacional funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional (art. 187, numeral 3), las cuales son manifestación de la institucionalidad democrática que debe en todo momento ser preservada, de acuerdo con los artículos 2 y 333 de la Constitución y los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana, adoptada con el voto favorable del Estado venezolano;

##### CONSIDERANDO

Que dicho control puede conducir, entre otras consecuencias, a la aprobación de un voto de censura contra el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva o contra los ministros o ministras, a la autorización, cuando corresponda, del enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o a la declaración de su responsabilidad política (arts. 187, numeral 10, 240, 222, 246, y 266, numeral 2, de la Constitución);

##### CONSIDERANDO

Que la declaración de responsabilidad política del Presidente o Presidenta de la República puede dar lugar a que se solicite al Poder Ciudadano el ejercicio de las acciones respectivas, sin perjuicio de que

se requiera al Ministerio Público el inicio de las investigaciones referidas a los delitos que puedan haberse cometido;

**CONSIDERANDO**

Que el Presidente o Presidenta de la República, a tenor de la Constitución, "Está obligado u obligada a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República", y que "La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad..." (art. 232);

**CONSIDERANDO**

Que el Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, ha gobernado, desde el 14 de enero de 2016, merced a un estado de excepción declarado y prorrogado al margen de la Constitución, sin la aprobación de la Asamblea Nacional, el cual ha ido cercenando progresivamente atribuciones parlamentarias inderogables y ha vulnerado derechos fundamentales;

**CONSIDERANDO**

Que dicho estado de excepción se ha prolongado mucho más allá de lo permitido por la Constitución (art. 338) y no ha podido estar sometido a controles parlamentarios efectivos, a causa de sentencias arbitrarias del Tribunal Supremo de Justicia que han menoscabado las facultades de la Asamblea Nacional en la materia, ni a los controles internacionales previstos en tratados de Derechos Humanos ratificados por Venezuela, tal como lo ha denunciado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

**CONSIDERANDO**

Que el Presidente de la República ha respaldado el desconocimiento por los Ministros y otros funcionarios públicos de las solicitudes de comparecencia emanadas de esta Asamblea Nacional o sus comisiones, y ha ignorado abiertamente la competencia parlamentaria de remover ministros mediante la aprobación de un voto de censura por la mayoría calificada de los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional constitucionalmente establecida;

**CONSIDERANDO**

Que el Presidente de la República se ha facultado a sí mismo para aprobar contratos de interés público con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, quebrantando flagrantemente el artículo 150 de la Constitución;

**CONSIDERANDO**

Que el estado de excepción ilícitamente en vigor ha conducido a una exacerbada concentración de poderes y a un gobierno por decreto que lesiona severamente la Democracia y favorece la corrupción;

**CONSIDERANDO**

Que en el marco del estado de excepción de facto que nos rige, el Presidente de la República ha omitido la presentación del proyecto de Ley de Presupuesto ante la Asamblea Nacional y ha acudido a la Sala Constitucional, que está a su servicio, para obtener la facultad de dictar mediante decreto las normas correspondientes en materia presupuestaria y de crédito público;

**CONSIDERANDO**

Que no ha cesado e incluso se ha acrecentado la persecución política, de la cual el Presidente de la República es corresponsable;

**CONSIDERANDO**

Que el Presidente de la República ha consumado la supresión de la separación de poderes, lo cual ha permitido que, mediante una confabulación Ejecutivo Judicial constitutiva de un golpe de Estado, se haya suspendido la recolección de las manifestaciones de voluntad necesarias para la iniciativa constitucional del referendo revocatorio presidencial;

**CONSIDERANDO**

Que el Presidente de la República, valiéndose de los poderes ilimitados que ha conquistado a costa de la Constitución, ha acudido sistemáticamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para impedir, con criterios políticos, la entrada en vigencia de leyes sancionadas por la Asamblea Nacional que hubieran contribuido a solucionar los problemas del país, gracias a la generación de transparencia en el manejo de las finanzas públicas, la facilitación de la cooperación internacional para la superación de la crisis humanitaria, la ampliación de los derechos sociales de los venezolanos y venezolanas y otras medidas benéficas para la población y la institucionalidad;

**CONSIDERANDO**

Que en medio de estas graves violaciones a los principios democráticos y a los derechos humanos, propugnadas por el Presidente de la República, se ha agudizado la crisis económica y humanitaria que aqueja al país en todos los órdenes;

**CONSIDERANDO**

Que en materia cambiaria la depreciación de la moneda, desde enero 2016 al 19 de julio de 2016, es de un 212.8%, es decir, que la tasa de cambio para el mes de enero se ubicaba en Bs. 199,5 por dólar, y para el mes de julio se ubicó en Bs. 642,2 por dólar, según el SIMADI (DICOM), siendo mayor esta devaluación en el dólar paralelo;

**CONSIDERANDO**

Que el índice de inflación durante el Gobierno del Presidente Nicolás Maduro Moros, según cifras del Banco Central de Venezuela, entre los años 2013 y el 2015, en el rubro de los alimentos, se incrementó en un 1.259 %, y en materia de salud, en 253%, para una inflación acumulada de 585%, y que en el año 2016 se proyecta una inflación superior al 700 %;

**CONSIDERANDO**

Que en materia social, la canasta alimentaria familiar para el mes de enero de este año se ubicaba en Bs. 106.752,72, y para el mes de septiembre se encontraba en Bs. 405.452,00, observándose un incremento anualizado de al menos 680%, lo cual se traduce en que se necesitan más de 18 salarios mínimos para cubrir la canasta por cada familia venezolana.

**ACUERDA**

**Primero:** Iniciar el procedimiento de declaratoria de Responsabilidad Política del Presidente de la República, y a estos efectos se resuelve citar lo para que comparezca al Hemiciclo de Sesiones el día 1 de noviembre de 2016, a las 3:00 pm., a fin de que exponga sobre su posible responsabilidad por las graves violaciones a la Constitución, los Derechos Humanos y la Democracia ya señaladas, y por haber consolidado un modelo político-económico y social que por su estatismo, rentismo, burocratismo y corrupción ha ocasionado la devastación de la economía del país y, en particular, una enorme inflación y el estrangulamiento de la producción nacional, así como el desabastecimiento en el rubro de los alimentos y medicamentos e insumos médicos.

**Segundo:** Declararse en Sesión Permanente de consulta popular, por medio de la plenaria de la Asamblea Nacional y de sus Comisiones

Permanentes, en la sede del Parlamento y en las comunidades, para determinar junto al pueblo, en asambleas de ciudadanos y ciudadanas, movilizaciones y diversas formas de deliberación y manifestación pública, las decisiones posteriores que deban adoptarse ante la ruptura constitucional impulsada por el Presidente de la República, de acuerdo con los artículos 187, numeral 4, de la Constitución y 127 y 128 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

**Tercero:** Encomendar a la Comisión Especial de Alto Nivel Parlamentario designada en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2016 evaluar la posibilidad de que esta Asamblea Nacional declare el abandono del cargo por el Presidente 5 de la República, así como su posible responsabilidad penal considerando la consulta popular antes mencionada;

**Cuarto:** Ratificar su compromiso con la restitución del orden constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución, pues la inobservancia de esta se produce no solo por medio de un hecho de fuerza contra la institucionalidad en sentido clásico, sino también cuando el Presidente de la República hace uso de su autoridad civil y militar para socavar la Constitución.

**Quinto:** Ratificar su decisión de acudir a las instancias internacionales competentes para denunciar las violaciones a derechos humanos y a los elementos esenciales de la Democracia que sufren los venezolanos y venezolanas, en cuya comisión el Presidente de la República ha tenido papel protagónico.

**Sexto:** Dar publicidad al presente Acuerdo. Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los 25 días del mes de octubre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

**HENRY RAMOS ALLUP**

Presidente de la Asamblea Nacional

**ENRIQUE MÁRQUEZ PÉREZ**

Primer Vicepresidente Segundo

**JOSÉ SIMÓN CALZADILLA**

Vicepresidente

**ROBERTO EUGENIO MARRERO BORJAS**

Secretario

**JOSÉ LUIS CARTAYA**

Subsecretario

Ver.

[http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc\\_d3f219591d](http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_d3f219591d)<a2f3670be83c1c23dc3aeb9257587.pdf>**III****DE LA COMPETENCIA DE LA SALA**

La representación de la Procuraduría General de la República, alegando lo establecido en el artículos 27 Constitucional, en concordancia con los artículos 2 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 25 numeral 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ejerce acción amparo contra el precitado acuerdo emanado de la Asamblea Nacional, el 25 de octubre 2016.

Al respecto, el artículo 27 Constitucional dispone que:

"Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna."

A su vez, los artículos 2 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, prevén lo siguiente:

"Artículo 2.- La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente."

"Artículo 8.- La Corte Suprema de Justicia conocerá, en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y formalidades previstos en la Ley, en la sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de las acciones de amparo contra los hechos, actos y omisiones emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República."

Por su parte, el artículo 25.18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece lo siguiente:

\*Artículo 25. Son competencia de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

18. Conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios o funcionarios públicos nacionales de rango constitucional\*.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.

Al respecto, esta Sala, en sentencia n.º 95 del 15 de marzo de 2000, asentó lo siguiente:

"... El amparo es una forma diferenciada de tutela jurisdiccional de los derechos y garantías constitucionales, cuyo propósito es garantizar a su titular, frente a la violación o amenaza de violación de uno de tales derechos y garantías, la continuidad de su goce y de su ejercicio, a través del otorgamiento de un remedio específico que, a objeto de restablecer la situación jurídica infringida, evite la materialización o permanencia del hecho lesivo y de sus efectos..."

Por su parte, en sentencia n.º 462 del 15 de marzo de 2001, esta Sala señaló que:

"...Ciertamente, debemos convenir en que este medio de impugnación ha sido consagrado, a tenor del artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con el fin de restablecer la situación jurídica lesionada por el desconocimiento de un derecho humano positivizado a nivel constitucional. La acción de amparo, es, pues, una garantía de restablecimiento de la lesión actual o inminente a una ventaja esencial, producto de un acto, actuación u omisión contraria a un postulado en cuyo seno se encuentre reconocido un derecho fundamental.

Pero, a fin de llevar a buen puerto el imprescindible análisis crítico que debe efectuar el juez constitucional en su tarea de garantizar la función subjetiva de los derechos fundamentales, éste debe interpretar en todo caso, si bien de manera casuística pero con fundamento en los límites internos y externos que perfilan toda actividad hermenéutica, el núcleo esencial de los tales derechos, es decir, abstraer su contenido mínimo desde la premisa de que un derecho humano es el resultado de un consenso imperativo según el cual una necesidad es tenida por básica, para así diferenciarlo de las diversas situaciones jurídicas subjetivas donde tales necesidades no se manifiestan en su esencialidad.

Una vez analizado el precepto contenido del derecho humano que se denuncia conculcado, sigue aplicarse al caso que se presenta el contenido mínimo según el cual el derecho hace imprescindible para la dignidad, igualdad y libertad humanas. Si la norma constitucional resulta directamente aplicable a la solución del conflicto, esto es, si la situación en la cual surgió la controversia era canalizable según los fines y contenido de un precepto constitucional o de una norma de rango inferior en cuyo contenido esté reflejado o se encuentra implícito un derecho humano; entonces, al acto, actuación u omisión que le desconoció debe imputársele la causación de una lesión a la regularidad constitucional y, en consecuencia, ser pasible del procedimiento de tutela en vía de amparo, una vez agotada la vía ordinaria, salvo las excepciones que a este requisito ha venido señalando la Sala (ver n.º 848/2000, 1592/2000, 82/2001 y 331/2001). Si tal no fuere, es decir, si la determinada situación jurídica podía conducirse a través de normas en cuyos términos no se verifica el contenido esencial de un derecho humano, las consecuencias derivadas de la no aplicación o falsa aplicación de dichas normas devendría revisable por la jurisdicción ordinaria..."

A su vez, respecto de la legitimación para ejercer la acción de amparo, esta Sala, en sentencia n.º 1.234, del 13 de julio de 2001, afirmó lo siguiente:

"La legitimación activa del accionante en amparo, viene determinada porque en su situación jurídica exista la amenaza o la posibilidad de que se consolide un daño irreparable, proveniente de una infracción de naturaleza constitucional, por lo que pretende se enerve la amenaza, o se le restablezca la situación jurídica infringida.

Lo importante es que el accionante pueda verse perjudicado en su situación jurídica por la infracción de derechos o garantías constitucionales que invoca, lo que le permite incoar una pretensión de amparo contra el supuesto infractor, sin diferenciar la ley, en principio, si los derechos infringidos son derechos o garantías propios del accionante o de terceros, así estos últimos no reclamen la infracción.

A juicio de esta Sala, la legitimación del accionante en amparo nace del hecho de que su situación jurídica, se haya visto amenazada o menoscabada por una infracción de naturaleza constitucional, la cual puede ser directamente contra sus derechos o garantías constitucionales, o indirectamente, cuando afecta los derechos constitucionales de otro, pero cuya infracción incide directamente sobre una situación jurídica. En estos últimos casos, surge una especie de acción de amparo refleja, donde el accionante, sin notificárselo al titular del derecho infringido, se sustituye en el derecho ajeno, y que procede en aquellos casos donde el tercero no puede renunciar a sus derechos si no

ejercerlos, lo que no hace, a veces por desoír la trasgresión. Se trata de los derechos constitucionales violados que no son los propios del accionante sino ajenos, pero por ser la legitimación para incoar el amparo personalísima, es necesario que exista una conexidad entre el accionante y el tercero, hasta el punto que la violación de los derechos de éste, puedan asimilarse a la trasgresión de derechos propios."

Por su parte, en sentencia n.º 2.177 del 12 de septiembre de 2002, esta Sala señaló que:

"Siendo ello así, se hace necesario indicar que esta Sala, en sentencia N.º 332/2001, indicó que "[e]n los procesos de amparo es necesario que el accionante afirme la concurrencia de varias circunstancias:

- 1) La existencia de una situación jurídica que le sea propia y en la cual se encuentra.
- 2) La infracción de derechos y garantías constitucionales que corresponden al accionante.
- 3) El autor de la trasgresión.
- 4) La lesión que las violaciones constitucionales puedan causar o causarón al querellante en su situación jurídica" (Resaltado de este fallo).

En ese mismo sentido, se ha pronunciado en sentencia del 15 de marzo de 2000 (caso: Paul Harinton Schmos), indicando que:

"Desde la perspectiva de la acción de amparo, la legitimación para proponerla la tiene la persona directamente afectada por la vulneración de derechos o garantías constitucionales. Otra cosa no puede deducirse del artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Garantías y Derechos Constitucionales, cuando expresa que el propósito del amparo es "... que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella...". Lo cual sólo interesa, necesariamente, a quien ha sido afectado por los eventos que han causado la violación" (Resaltado y subrayado de este fallo).

Y, atendiendo a la naturaleza jurídica del juicio de amparo así como a su teleología, estableció en la sentencia N.º 102/2001 (caso: Oficina González Laya, C.A. y otros), que: "(...) la falta de legitimación debe ser considerada como una causal de inadmisibilidad que afecta el ejercicio de la acción, pudiendo ser declarada de oficio in limine litis por el sentenciador, con la finalidad de evitar el dispendio de actividad jurisdiccional, lo cual se encuentra en consonancia con el fin último de la institución del amparo constitucional y con los preceptos generales que orientan su concepción, como son la celeridad, la economía procesal y la urgencia, a fin de evitar dilaciones inútiles".

El fundamento de las indicadas decisiones parte de que la legitimación activa en una acción de amparo la tienen, en principio, quienes hayan sido directamente afectados en sus derechos constitucionales, y no los que tengan un simple interés en que la misma sea procedente, salvo, cuando se trate de un habeas corpus, en donde la legitimación activa deja de ser determinada por la afectación directa para ser extendida a cualquier persona, que actúe en nombre del afectado, o cuando se trate de personas colectivas e intereses difusos conforme lo dispone el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales."

Ahora bien, del artículo 334, aparte in fine, y 336.4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se desprende que corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de actos como el denunciado en la presente acción de amparo constitucional; en correspondencia con lo previsto en los artículos 2, 7, 137, 335 y 266.1 Constitucionales, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.

... La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional...

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales...

Como puede apreciarse, de los artículos 2 y 7 se desprende que Venezuela se constituye en un Estado que además de democrático y social es necesariamente un Estado de Derecho y de Justicia, sustentado en el Texto Fundamental, razón por la que también advierte un Estado Constitucional en el seno de la Constitución, es decir, un Estado regido, ante todo, por la norma suprema (ver artículo 137 eiusdem).

A su vez, conforme al artículo 266.1 corresponde a esta Sala ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 335 establece que el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales.

Conforme a lo antes expuesto, en atención a los postulados *pro actione* y tutela del orden público constitucional, se observa que la presente acción se compagina, ante todo, con una pretensión de nulidad de actos emanados de la Asamblea Nacional, conjuntamente con una solicitud de tutela constitucional dirigida a evitar que ese órgano legislativo reincida en actuaciones contrarias al orden constitucional.

Ciertamente, en principio, los legitimados activos para ejercer la acción de amparo son las personas físicas naturales y las personas jurídicas o morales particulares no estatales. Pero el Estado y sus personas jurídicas, a través de los órganos que las representan, pueden ejercer la acción con base en sus potestades y atribuciones cuando estén en grave riesgo derechos y principios de eminente orden público constitucional, que puedan afectar a la colectividad que están obligados a defender y proteger. En efecto, esta Sala Constitucional en sentencia n.º 1395 del 21 de noviembre de 2000, precisó:

*"Por tanto, el objeto del amparo es la tutela judicial reforzada de los derechos y garantías constitucionales, lo cual comprende los derechos enunciados por la Constitución, algunos de los cuales se encuentran fuera de su Título III (vid., por ejemplo, los artículos 143, 260 y 317 de la Constitución), así como los consagrados en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, y cualquier otro que sea inherente a la persona humana.*

*Lo dicho no implica restringir la noción de derechos o garantías constitucionales a los derechos de las personas naturales, pues también las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales. Incluso las personas jurídicas de Derecho Público pueden ostentar algunos de esos derechos.*

En razón de lo antes expuesto, esta Sala resulta competente para conocer de la presente demanda de protección constitucional, en los términos planteados. Así se declara.

#### IV

##### DE LA ADMISIBILIDAD

Expuesto lo anterior, esta Sala pasa a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente acción, para lo cual observa que la misma cumple con los extremos jurisprudenciales para la admisión de este tipo de demandas y, en fin, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el ordenamiento jurídico, razón por la que se admite en cuanto ha lugar en derecho. Así se decide.

#### V

##### MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

###### 1.- DEL DESACATO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Como puede apreciarse, la presente demanda de tutela constitucional evidencia que en los hechos que delata están involucrados valores constitucionales fundamentales, derechos y garantías constitucionales, bienes e intereses, incluso patrimoniales, de la República, la estabilidad de la Nación y, por ende, el orden público constitucional, razón por la cual entra a examinar el presente asunto, sobre la base de las consideraciones que se exponen a continuación. Así se declara.

La representación de la Procuraduría General de la República interpone demanda de protección constitucional contra actuaciones emanadas de la Asamblea Nacional, fundamentalmente, contra el denominado *"Acuerdo para iniciar el Procedimiento de Declaratoria de Responsabilidad Política del Presidente de la República ante la Grave Ruptura del Orden Constitucional y Democrático y la Devastación de las Bases Económicas y Sociales de la Nación"*, del 25 de octubre 2016.

Por su parte, el artículo 9.8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé que *"es competencia de la Procuraduría General de la República: (...) 8. Demandar la nulidad de cualquier acto de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad"*.

Como se sabe, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ese órgano del Estado *"...puede intentar acciones de amparo constitucional contra personas naturales o jurídicas que quebranten los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República"*.

Todo ello en correspondencia con lo previsto en el artículo 2 *eiusdem*, según el cual:

*"Artículo 2º. En ejercicio de las potestades que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son competencias exclusivas de la Procuraduría General de la República asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Nacional y ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República. Las potestades y competencias de representación y defensa previstas en este artículo no podrán ser ejercidas por ningún otro órgano o funcionario del Estado, sin que medie previa y expresa sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General de la República, tanto a nivel nacional como internacional"*

Así pues, conforme a lo dispuesto en el referido texto legal, la Procuraduría General de la República está legitimada para ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República; en tal sentido, entre otras atribuciones, puede demandar la nulidad de cualquier acto de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, e, inclusive, puede intentar acciones de amparo constitucional contra personas naturales o jurídicas que quebranten los bienes, derechos e intereses de la República.

Ahora bien, esta Sala Constitucional dictó decisión n.º 808, el 02 de septiembre de 2016, mediante la cual declaró, entre otros pronunciamientos, que: *"...resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia"*.

Ese desacato deriva de la nueva juramentación e incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana como Diputados de dicha Asamblea Nacional (28.07.2016); en una clara y manifiesta rebeldía al mandato judicial contenido en el acto de juzgamiento n.º 260, del 30 de diciembre de 2015, que dictó la Sala Electoral de este Supremo Tribunal; desobediencia ésta que fue declarada por esa Sala, en una primera oportunidad, el 11 de enero de 2016 (s SE n.º 1), siendo admitida y corregida, el 13 de ese mismo mes y año, por ese órgano encargado de la función legislativa mediante la desincorporación de los referidos ciudadanos (ver sentencia n.º 3 del 14 de enero de 2016).

Sin embargo, el 28 de julio de 2016, en un nuevo y flagrante desacato a las decisiones que antes habían aceptado y acatado como legítimamente emitidas de un órgano jurisdiccional competente, la Asamblea Nacional, mediante un grupo de diputados, volvió a incorporar a los referidos ciudadanos como diputados a la Asamblea Nacional, a pesar de que aún se encontraba y se encuentra vigente la medida cautelar dictada en la referida sentencia de la Sala n.º 260 del 30 de diciembre de 2015, evidenciándose un nuevo incumplimiento, por parte de la Asamblea Nacional, a sus deberes constitucionales y un claro irrespeto a la supremacía del texto constitucional, así como también a la función judicial del Poder Público y de los órganos que la imparten (ex artículo 253 constitucional), a la noción de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (ex artículo 2 constitucional), al debido proceso y a la tutela judicial eficaz (artículo 26 *eiusdem*) y al funcionamiento respetuoso y armónico de los distintos órganos que ejercen el

Poder Público para el logro de los fines del Estado (artículos 3 y 136); razón por la cual la Sala Electoral declaró un nulo desacato a sus fallos precedentes sobre esta materia, en sentencia n.º 108 del 01 de agosto de 2016 (ver s SC 808 del 2 de septiembre de 2016).

Ahora bien, a pesar de que esta Sala Constitucional en esa última decisión referida (n.º 808/02.09.2016) declaró de forma absolutamente clara, inteligible y contundente que: "...resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia", dicho órgano legislativo emitió varios acuerdos, en una manifestación de continua rebeldía ante dicho acto de juzgamiento y en desdén del ejercicio de las funciones propias de cada uno de los órganos que ejercen el Poder Público y del principio de colaboración entre ellos para el logro o realización de los fines de la República, manteniendo la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana como integrantes de dicho cuerpo, sin que se hubiere resuelto el fondo de la controversia o se hubiere revocado la medida impuesta para asegurar la results del proceso.

En efecto, en una acción sin precedentes en la historia republicana, la Asamblea Nacional, representada por un grupo de diputados y diputadas, en perjuicio del Derecho, del orden público, del interés general y de la paz social, dictó el acuerdo objeto de la pretensión de autos, en el cual se evidencia su desacato a decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia, obviando los vicios de nulidad absoluta por inconstitucionalidad que llevan en su seno todas sus actuaciones desplegadas durante el desacato.

Así pues, el referido acuerdo fue dictado en evidente desacato a los actos de juzgamiento dictados tanto por esta Sala Constitucional como por la Sala Electoral de este Supremo Tribunal, por ende, en flagrante violación a la garantía del derecho constitucional a la tutela judicial eficaz, derivada de la falta de acatamiento de órdenes contenidas en varias decisiones judiciales, razón por la cual esta Sala Constitucional, en resguardo del orden público y de la seguridad jurídica, considera pertinente revisar, analizar y decidir sobre dicho acuerdo y demás actos vinculados de forma directa a los mismos, los cuales constituyen actos "parlamentarios" sin forma de ley, emitidos por el órgano que le corresponde ejercer las función legislativa, en este caso, en pretendida ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Como corolario de todo lo anterior se hace evidente el desacato por parte de la Asamblea Nacional, no sólo de sentencias dictadas por la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia (ss. SE n.º 260/30.12.20015; 01/11.01.2016 y 108/01.08.2016), sino del acto de juzgamiento que pronunció esta Sala Constitucional (s SC n.º 808/02.09.2016), donde dispuso de forma clara y enfática lo siguiente:

"En tal sentido, cabe reiterar que esta Sala no sólo es la máxima y última intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que, en definitiva, debe garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, correspondiéndole fijar las interpretaciones sobre su contenido y alcance, por lo que una legislación que se concrete en el desconocimiento del vértice normativo del ordenamiento jurídico de la República -dentro de la cual se encuentra el pronunciamiento de esta Sala en relación con las disposiciones constitucionales-, conlleva como consecuencia la nulidad de todos las actuaciones que la contraríen; más aún cuando esta Sala ha reiterado pacíficamente que no existen actos de los órganos que ejercen el Poder Público que puedan desarrollarse al margen de la Constitución (ver artículos 1, 2, 3, 5, 7, 137, 253, 266, 334, 335 y 336 Constitucionales).

(...)

En este orden de ideas, la presente solicitud formulada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela atiende a la determinación de la constitucionalidad o no de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N.º 2165 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación de Oro, así como las Actividades de Exploración y Explotación de Oro, así como las Conexas y Auxiliares a Estas, en función de que la misma fue sancionada por la Asamblea Nacional mediante sesión que contó con la incorporación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana, actuando como diputados del órgano legislativo nacional, en razón de la juramentación que de los mismos realizó la Directiva de la Asamblea Nacional en fecha 28 de julio de 2016, y de la incorporación de los prenombrados ciudadanos desde aquella fecha, a los debates, deliberaciones y votaciones que son efectuadas en el pleno de la Asamblea Nacional; situación esta que de acuerdo al criterio del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, hace que se

verifiquen "...serias dudas acerca de la validez y eficacia del acto de sanción de la Ley realizado por la Asamblea, en virtud de la decisión N.º 108 de fecha 01 de Agosto de 2016, emanada de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia"; con lo cual, prosigue el texto de la solicitud presidencial, "Siendo que, el acto de sanción de la supuesta Ley de Reforma Parcial del Decreto N.º 2165 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación de Oro, así como las Conexas y Auxiliares a Estas, es un acto dictado por el pleno de la Asamblea Nacional, con la incorporación de los ciudadanos cuya juramentación fue declarada nula por la decisión antes trascrita, resulta claro para este Órgano Ejecutivo que dicho acto se encuentra viciado de nulidad absoluta y por lo tanto es inválido, inexistente e ineficaz, por mandato expreso del fallo antes descrito" (Texto de la Solicitud de Control Constitucional efectuada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela -Vid. Supra-).

De esta manera se aprecia que el planteamiento formulado descansa en el fundamento de una decisión emanada de este Tribunal Supremo de Justicia, actuando en Sala Electoral, para lo cual debe tenerse en consideración que nuestro Texto Fundamental dispone en su artículo 253 que "La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley", y que "corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias".

Ahora bien, no obstante lo anterior, también resulta cierto que la solicitud formulada por el Presidente de la República corresponde en forma exclusiva y excluyente al conocimiento de esta Sala (en virtud de lo previsto en el artículo 214 Constitucional), y que además resulta que esta Sala Constitucional es la máxima y última intérprete y garante del Texto Fundamental, como lo dispone el artículo 335 de la Norma Fundamental; razón por la que debe procederse a la evaluación y al control de la constitucionalidad de la ley sometida en esta oportunidad al conocimiento de este órgano jurisdiccional, en base al análisis de la misma, en función de la supremacía constitucional y de cada una de las normas, valores y principios constitucionales, así como también en razón al posible incumplimiento de lo dispuesto por un órgano jurisdiccional, en este caso, por el propio Tribunal Supremo de Justicia actuando en Sala Electoral (ver sentencias nros. 260/2015, 1/2016 y 108/2016), por parte de la Asamblea Nacional y, por ende, de dicha Ley aquí controlada, y lo que dicho incumplimiento -de efectivamente existir- puede conllevar desde la perspectiva constitucional.

En atención a lo anterior, debe entonces indicarse que efectivamente constituye un hecho notorio y comunicacional, que la Asamblea Nacional procedió a la juramentación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana en sesión de fecha 28 de julio del año en curso. Incluso en el portal web del órgano legislativo nacional puede apreciarse la reseña noticiosa de la juramentación efectuada, indicándose en la misma lo siguiente:

(...)

Del texto de la decisión recién citada, puede apreciarse que, de manera enfática, categórica y expresa, la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia, actuando en el marco de sus facultades y competencias legalmente establecidas, procedió a la ratificación de los dispositivos por ella adoptados, en relación al caso de la juramentación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana en el cargo de Diputados de la Asamblea Nacional, lo cual, como quedó expuesto en el texto de la cita, resulta una ratificación de decisiones adoptadas en ese mismo sentido previamente, mediante sentencias número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y número 1 del 11 de enero de 2016, en las que claramente se indicó que "con la referida juramentación como diputados del órgano legislativo nacional, los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana incurren en el supuesto establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al usurpar el ejercicio del referido cargo legislativo en desacato de la sentencia número 260 citada, norma constitucional que preceptúa que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, se encuentran viciados de nulidad absoluta y por tanto resultan inexistentes aquellas decisiones dictadas por la Asamblea Nacional a partir de la incorporación de los mencionados ciudadanos". En igual sentido, la propia sentencia de la Sala Electoral recién citada, establece de manera expresa la verificación de un claro desacato por parte de la Directiva de la Asamblea Nacional al proceder a la juramentación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, como diputados de la Asamblea Nacional y, a su vez, al permitirse la incorporación de los mismos a las deliberaciones y votaciones de la plenaria del mencionado órgano legislativo nacional.

De esta manera, la categórica expresión utilizada por las decisiones antes mencionadas, y en particular la decisión más reciente producida sobre el caso (de fecha 1 de agosto de 2016), no dejan las más mínima duda en torno a que todos los actos de cualquier índole, que sean dictados por la Asamblea Nacional, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, fungiendo como Diputados de dicho órgano legislativo, resultan absolutamente nulos por la usurpación de autoridad de dichos ciudadanos que ha sido declarada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento legalmente establecido a tales efectos, y por ello así estar dispuesto de manera categórica y expresa en la motivación y en los dispositivos de los fallos recién mencionados.

Los efectos y consecuencias de los actos provenientes de autoridades usurpadas han sido puestos de manifiesto por la jurisprudencia de esta Sala Constitucional (como bien lo destaca la Sala Electoral en decisión de fecha 1 de agosto de 2016), mediante decisión n.º 9 del 1º de marzo de 2016, en la que se dispuso:

(...)

En efecto, al cotejar ello con la situación que en estos momentos resulta del conocimiento de esta Sala, en virtud de la notoriedad comunicacional y de la solicitud efectuada por el ciudadano Presidente de la República, en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 214 constitucional, no queda duda que en función de lo juzgado y sentenciado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, actuando en el ejercicio de sus facultades y competencias constitucionales y legales, y mediante la tramitación de los procesos judiciales conforme a las pautas de ley, los actos que emanan de la

Asamblea Nacional, cualquiera sea su tipo, que sean adoptados en contravención a lo dispuesto por las referidas sentencias emanadas de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, resultan absolutamente nulos y carentes de cualquier tipo de validez jurídica. Así se declara.

Ello debe ser necesariamente así, como consecuencia de una aplicación lógica del derecho y del debido respeto y acatamiento a las decisiones proferidas por los órganos jurisdiccionales de la República, ya que lo contrario comportaría una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al propio Estado Constitucional de Derecho, comportando un claro desprecio a la majestad de la justicia y de la ley, pudiendo generar diversos tipos de responsabilidad jurídica, política, ética y social en general.

(...)

Lo anteriormente expuesto, aplicado al caso de autos, pone de manifiesto que la actuación desplegada por la Asamblea Nacional, no tan solo al proceder a una nueva hramentación e incorporación de ciudadanos como diputados del dicho órgano parlamentario, en contravención a la disposición expresa contenida en un fallo judicial, sino también por continuar desconociendo lo dispuesto en una sentencia emanada de este Máximo Tribunal en Sala Electoral, en el que claramente se determina la nulidad de cualquier acto emanado de dicho órgano parlamentario, en contumacia y rebeldía a lo dispuesto por dicha decisión, es decir, con la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana como Diputados de dicha Asamblea Nacional, se traduce en la nulidad absoluta de dichos actos así emanados, por la contravención expresa a un mandato judicial, que desde luego vulnera y desconoce claramente la noción de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia consagrada en el artículo 2 constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 26) y lo dispuesto por el artículo 253 constitucional; resultando, por ende, dichos actos absolutamente nulos y sin ningún tipo de validez y eficacia jurídica. Así se declara.

(...)

Del mismo modo, debe esta Sala indicar que, en función de los razonamientos precedentemente efectuados, resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Lo anterior no significa que se esté haciendo nugatorio o impidiendo el ejercicio de las competencias y atribuciones que detenta la Asamblea Nacional, sino que las mismas deben ser ejercidas dentro del marco del ordenamiento constitucional, lo cual significa, en relación al caso que nos ocupa, que la Asamblea Nacional asuma una conducta acorde con los principios y valores constitucionales y democráticos, y proceda ajustada a derecho, cumpliendo las decisiones judiciales emanadas de los distintos órganos jurisdiccionales del país, y en el presente caso, con las decisiones emanadas de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, suspendiendo temporalmente la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana como diputados de dicha Asamblea Nacional y, por tanto, de los actos que a la misma le competen, y ejercer sin tales ciudadanos sus competencias y atribuciones, como en efecto lo vino realizando la Asamblea Nacional durante un tiempo, hasta que en fecha 28 de julio del año en curso, procedió nuevamente a la inconstitucional y nula incorporación de los prenombrados ciudadanos, como diputados de la misma. (Resaltado añadido). (...)

En razón de ello, esta Sala estima necesario advertir que el referido acto que dictó la Asamblea Nacional el 25 de octubre de 2016, denominado "Acuerdo para iniciar el Procedimiento de Declaratoria de Responsabilidad Política del Presidente de la República ante la Gráve Ruptura del Orden Constitucional y Democrático y la Devastación de las Bases Económicas y Sociales de la Nación" (prehesión de "Impeachment"), fue dictado en franco desacato de decisiones judiciales emanadas de este Máximo Tribunal de la República.

Conforme a lo antes expuesto, este Máximo Tribunal de la República debe reiterar que la participación o intervención directa o indirecta en las actuaciones desplegadas por la mayoría parlamentaria de la Asamblea Nacional, en contravención al ordenamiento constitucional y en contumacia a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales del país, generará las correspondientes responsabilidades y sanciones constitucionales, penales, civiles, administrativas, disciplinarias, éticas, políticas y sociales en general necesarias para salvaguardar la eficacia del Texto Fundamental que se ha dado democráticamente el pueblo venezolano, a través del proceso constituyente, para procurar su convivencia pacífica y promover su bienestar.

De igual forma, en virtud de la continua desobediencia por parte de la mayoría de las diputadas y diputados que conforman la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional reitera la declaración que hizo en la sentencia n.º 808, del 02 de septiembre de 2016, de que "...resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia".

## 2.- PRESUNTAS AMENAZAS Y HECHOS LESIVOS DENUNCIADOS

Esta Sala observa que en el escrito contenido de la acción, la parte accionante denunció presuntas amenazas y hechos lesivos que se han agravado en los últimos meses "... con amenazas y descalificaciones al resto de los Poderes, y específicamente a sus máximas autoridades, dirigidas claramente a obtener una posición de dominio o primacía en el estamento del Poder Público (...) incluso requiriendo a órganos multilaterales internacionales evaluar y calificar su actuación (...) en total transgresión a los principios básicos de existencia del Estado: la soberanía, la autodeterminación y la no injerencia en asuntos internos. / Esta conducta plantea inmensos peligros para la vida republicana, para la paz, la estabilidad y para el futuro de nuestros ciudadanos pues, el fraude generado por la Asamblea Nacional con ella, genera expectativas en algunos grupos determinados de ciudadanos que siguen a los líderes políticos que hacen vida en dicha Asamblea y que de manera intencional y reiterada hacen ver que el Legislativo Nacional ocupa una posición de primacía frente al resto de los Poderes, por lo que el destino del país sólo depende de sus decisiones. Esta situación, aunque de carácter eminentemente fáctico, tiene una consecuencia jurídica directa, prevista claramente por quienes la han provocado, y es la de generar una profunda confusión en la opinión pública nacional e internacional con el objeto de obtener un rédito político (...) y obtener apoyo internacional para actuaciones jurídicas o fácticas injerencistas en nuestro país. / De allí que, responsablemente, vista la anterior advertencia, esta Procuraduría se encuentra forzada a solicitar a esa digna Sala declare la existencia del vicio de usurpación de funciones y ordene cuantas previsiones y llamados a la Asamblea Nacional de atención considere oportunos para evitar la recurrencia de tales actuaciones que, bajo ningún concepto son permisibles...".

Indicó esa representación que existen suficientes elementos que hacen surgir "...presunción grave de que la mayoría parlamentaria circunstancial de la Asamblea Nacional, en convención con otras fuerzas políticas de oposición, realicen actividades que puedan desencadenar en hechos de violencia, en detrimento de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de la República (...) Resulta evidente, a estas alturas, de los acontecimientos anteriormente narrados que existe una clara amenaza por parte del Poder Legislativo de desestabilizar el sistema democrático venezolano, echando mano de erróneas e improcedentes interpretaciones de la normativa constitucional, con el único fin de hacerse con el Poder y desplazar al Poder Ejecutivo legítimamente constituido".

Y con fundamento en ello, solicitó se dicten las medidas tendientes a:

1. Evitar que la Asamblea Nacional reincida en actuaciones como la impugnada, así como en otras actuaciones con apariencia de actos con efectos jurídicos dirigidos a obtener por la vía de los hechos el control de los Poderes Públicos o la imposición de conductas con fines particulares de miembros de la Directiva y demás diputados de dicho órgano legislativo nacional, afectos a la situación de confrontación con todos los Poderes Públicos.
2. Evitar que voceros de la Asamblea Nacional y otros actores o voceros políticos, emitan opiniones y convoquen a actividades que pretendan atentar contra la paz de la República, generar violencia y pérdidas humanas y materiales para la Nación. Entre ellas, movilizaciones hacia zonas declaradas de seguridad conforme a la Ley, y en las cuales funcionan los Poderes Públicos.
3. Evitar que voceros de la Asamblea Nacional y otros actores o voceros políticos, convoquen a movilizaciones o actos de masas dirigidos a realizar llamados al desconocimiento o agresión de los Poderes Públicos o sus actuaciones.
4. Prohibir a los medios de comunicación social la retransmisión o transmisión en diferido de las informaciones relacionadas con los hechos contemplados en los puntos anteriores.
5. Ordenar al Ejecutivo Nacional tomar las previsiones necesarias para el resguardo de la integridad física de los ciudadanos que laboran en las distintas oficinas del sector público a cuyas sedes recurrentemente incitan a movilizarse voceros políticos, así como de las instalaciones y bienes que se encuentran en dichas sedes."

Al respecto, esta Sala apunta que los actos que están ocurriendo en la Asamblea Nacional, mientras se mantenga como hasta ahora en desacato de las decisiones de este Alto Tribunal y en especial de esta Sala Constitucional, máxima garante de la Constitución como norma suprema, son absolutamente nulos y carentes de efectos jurídicos, como antes se ha declarado.

Ahora bien, respecto de las amenazas que denuncia la parte actora proveniente supuestamente de miembros del órgano legislativo nacional y que les origina "...una seria preocupación acerca del mantenimiento del orden público, de la seguridad personal de los ciudadanos (en especial de los funcionarios públicos) y de la preservación de las edificaciones e instalaciones públicas...".

En tal sentido, se observa que esta modalidad de tutela constitucional - en casos de amenaza -, consagrada en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, requiere para su procedencia dos requisitos fundamentales, cuales son, la existencia de una amenaza por parte del presunto agraviante y que tal amenaza sea inminente, definida esta última por la Real Academia Española como aquello que está por suceder prontamente, lo cual implica un fundado temor de que se cause un mal pronto a ocurrir, esto es, que el acto, hecho u omisión que va a generar tal amenaza inminente debe ya existir o al menos, estar pronto a materializarse, tal como lo ha señalado esta Sala en sentencia n.º 326 del 9 de marzo de 2001.

En este caso, existen distintas manifestaciones y declaraciones de la parte accionada que evidencian que la amenaza denunciada es real e inminente. Es importante destacar respecto del hecho notorio comunicacional, y los efectos jurídicos que el mismo genera, lo sostenido en la sentencia N.º 98 del 15 de marzo de 2000, caso: "Oscar Silva Hernández", ratificada en el fallo N.º 280 del 28 de febrero de 2008, caso: "Laritz Marcano Gómez", donde se dejó asentado el siguiente criterio:

...(Omissis) El hecho comunicacional, fuente de este tipo particular de hecho notorio que se ha delineado, es tan utilizable por el juez como el hecho cuyo saber adquiere por su oficio en el ejercicio de sus funciones, y no privadamente como particular, lo que constituye la notoriedad judicial y que está referido a lo que sucede en el tribunal a su cargo, como existencia y manejo de la tabilla que anuncia el despacho; o lo relativo al calendario judicial, a los cuales se refiere el juzgador sin que consten en autos copias de los mismos; notoriedad judicial que incluye el conocimiento por el juez de la existencia de otros juicios que cursan en su tribunal, así como el de los fallos dictados en ellos.

¿Puede el juez fijar al hecho comunicacional, como un hecho probado, sin que conste en autos elementos que lo verifiquen? Si se interpreta estrictamente el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, el cual es un principio general, el juez sólo puede sentenciar en base a lo probado en autos, con excepción del hecho notorio. Tiene así vigencia el vetusto principio que lo que no está en el expediente no está en el mundo. Pero si observamos las sentencias, encontramos que ellas contienen un cúmulo de hechos que no están probados en autos, pero que son parte del conocimiento del juez como ente social, sin que puedan tildarse muchos de ellos ni siquiera como hechos notorios. Así, los jueces se refieren a fenómenos naturales transitorios, a hechos que están patentes en las ciudades (existencia de calles, edificios, etc.), a sentencias de otros tribunales que se citan como jurisprudencia, a obras de derecho o de otras ciencias o artes, al escándalo público que genera un caso, a la hora de los actos, sin que existan en autos pruebas de ellos.

Si esto es posible con esos hechos, que casi se confunden con el saber privado del juez, con mucha mayor razón será posible que el sentenciador disponga como ciertos y los fije en autos, a los hechos comunicacionales que se publicitan hacia todo el colectivo y que en un momento dado se hacen notorios (así sea transitoriamente) para ese colectivo.

Esta realidad lleva a esta Sala a considerar que el hecho comunicacional, como un tipo de notoriedad, puede ser fijado como cierto por el juez sin necesidad que conste en autos, ya que la publicidad que él ha recibido permite, tanto al juez como a los miembros de la sociedad, conocer su existencia, lo que significa que el sentenciador realmente no está haciendo uso de su saber privado; y pudiendo los miembros del colectivo, tener en un momento determinado, igual conocimiento de la existencia del hecho, por qué negar su uso procesal.

El hecho comunicacional puede ser acreditado por el juez o por las partes con los instrumentos contentivos de lo publicado, o por grabaciones o videos, por ejemplo, de las emisiones radiofónicas o de las audiovisuales, que demuestren la difusión del hecho, su uniformidad en los distintos medios y su consolidación; es decir, lo que constituye la noticia.

Pero el juez, conocedor de dicho hecho, también puede fijarlo en base a su saber personal, el cual, debido a la difusión, debe ser también conocido por el juez de la absada, o puede tener acceso a él en caso que no lo conociera o dudase. Tal conocimiento debe darse por cierto, ya que sólo personas totalmente desprendidas en un grupo social hacia el cual se dirige el hecho, podrían ignorarlo; y un juez no puede ser de esta categoría de personas.

Planteados así la realidad de tal hecho y sus efectos, concatenados con la justicia responsable y sin formalismos inútiles que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla; aunado a que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, tal como lo establece el artículo 257 de la vigente Constitución, y que el Estado venezolano es de derecho y de justicia, como lo expresa el artículo 2 ejusdem, en aras a esa justicia expedita e idónea que señala el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a pesar de que el hecho comunicacional y su incorporación a los autos de oficio por el juez, no está prevenido expresamente en la ley, ante su realidad y el tratamiento que se viene dando en los fallos a otros hechos, incluso de menos difusión, esta Sala considera que para desarrollar un proceso justo, idóneo y sin formalismos inútiles, el sentenciador puede dar como ciertos los hechos comunicacionales con los caracteres que luego se indican, y por ello puede fijar como cierto, los hechos que de una manera uniforme fueron objeto de difusión por los medios de comunicación, considerándolos una categoría de hechos notorios, de corta duración (...). (Resaltado de esta decisión)

En efecto, se ha podido observar las siguientes declaraciones y llamados por parte de la parte accionada, que aparecen entre otros en los siguientes enlaces web de medios de información y comunicación, consultados el día 11 de noviembre de 2016, que se indican a continuación:

<http://www.maduradas.com/a-tomar-la-calle-freddy-quevara-llama-a-tomar-las-principales-vias-y-avenidas-del-pais-este-26oct/>

<http://www.2001.com.ve/en-la-agenda/144954/ramos-allup--vamos-a-pisar-tierra--mataron-el-revocatorio.html>

<http://www.lapatilla.com/site/2013/11/21/angel-medina-los-diputados-de-la-unidad-vamos-a-la-calle-con-el-pueblo/>

<https://www.lapatilla.com/site/2016/11/01/mecanismos-democraticos-y-constitucionales-continuaran-si-el-dialogo-no-da-resultados-a-corto-plazo-afirma-ramos-allup/>

Al respecto se observa, efectivamente, que es un hecho notorio comunicacional el llamado que han efectuado diputadas y diputados del bloque de la mayoría del Parlamento y actores políticos, tal como lo ha señalado la parte actora en su escrito, a partir del 23 de octubre de 2016, a realizar convocatorias a distintas acciones de calle, lo cual ha sido ratificado por la difusión pública y masiva que tienen los medios de comunicación social de tales declaraciones y mensajes, "...con la clara intención de despojar al actual Gobierno Constitucional del Poder...", con consignas contrarias a principios y valores democráticos que consagra nuestro Texto Fundamental, así como evidentemente perturbador del diálogo que ha sido convocado desde el Poder Ejecutivo.

Por ello, esta Sala como garante de los principios, derechos y garantías constitucionales, así como en ejercicio de la atribución de protección a la Constitución, dicta un mandamiento de amparo cautelar para garantizar la paz del pueblo y la estabilidad democrática de las instituciones, frente a los presuntos hechos y amenazas denunciados por el accionante, en los términos contemplados en el dispositivo del presente fallo.

## VI

### DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1.- Su **COMPETENCIA** para el conocimiento de la presente acción, en los términos expuestos en esta decisión, ejercida por REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA, LEYDUIN EDUARDO MORALES CASTRILLO, LAURA AGUERREVERE F. y RAMONA DEL CARMEN CHACÓN ARIAS, respectivamente; actuando en su carácter de PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (E), el primero; Gerente General de Litigio, el segundo y las demás abogadas mencionadas, en contra del acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional, denominado "Acuerdo para iniciar el Procedimiento de Declaratoria de Responsabilidad Política del Presidente de la República ante la Grave Ruptura del Orden Constitucional y Democrático y la Devastación de las Bases Económicas y Sociales de la Nación", del 25 de octubre de 2016, y de las demás actuaciones y amenazas de la Asamblea Nacional denunciadas en el escrito presentado.

2.- **ADMITE** la referida acción de protección constitucional, en los términos expuestos en el presente fallo.

3.- **REITERA** la declaración que hizo esta Sala Constitucional en la sentencia n.º 808, del 02 de septiembre de 2016, en el sentido de que: "...resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia".

4.- DICTA amparo cautelar y, en consecuencia:

4.1.- ORDENA a las diputadas y diputados de la Asamblea Nacional ABSTENERSE de continuar con el pretendido juicio político y, en definitiva, de dictar cualquier tipo de acto, sea en forma de acuerdo o de cualquier otro tipo, que se encuentre al margen de sus atribuciones constitucionales y que, en fin, contrarie el Texto Fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Constitucional.

4.2.- PROHÍBE convocar y realizar actos que alteren el orden público; instigaciones contra autoridades y Poderes Públicos, así como otras actuaciones al margen de los derechos constitucionales y del orden jurídico.

5.- El Presidente de la Asamblea Nacional y los demás diputados que conforman la Junta Directiva de ese órgano legislativo, deberán desplegar las acciones necesarias para dar fiel cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

6.- Se ORDENA remitir copia certificada de la presente decisión al Consejo Moral Republicano, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la accionante, Procuraduría General de la República, para que ejerzan las actuaciones que correspondan, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y jurídicas en general, e informen perentoriamente a esta Sala de los resultados de las mismas.

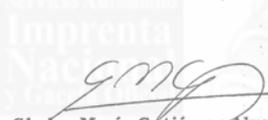
7.- Se ORDENA la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo que admite la acción de protección constitucional, acuerda amparo cautelar y ratifica la sentencia n.º 808 del 2 de septiembre de 2016, según la cual "...resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia".

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado. Remítase al Juzgado de Sustanciación a los fines de su tramitación.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 15 días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis (2016). Años: 206º de la Independencia y 157º de la Federación.

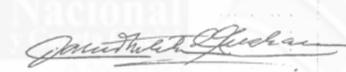
La Presidenta de la Sala,

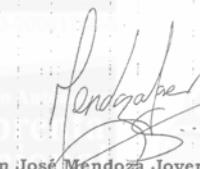
  
Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,

  
Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados,

  
Carmen Zuleta de Merchán

  
Juan José Mendoza Jover

  
Calixto Ortega Ríos

  
Luis Fernando Damiani Bustillos

  
Lourdes Benicia Suárez Anderson

La Secretaria (T),

  
Dixies Velazquez



Expediente n.º 16-1085

*Fue el día de hoy 15 de noviembre de 2016, se publica la presente sentencia aprobada en la sesión de sala n.º 13 de fecha 11 de noviembre de 2016.*

*La Secretaria*  
  


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N.º 0150

Caracas, 21 de noviembre de 2016  
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N.º 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

**PRIMERO:** Designación del ciudadano **LENIN ALONSO CONTRERAS DÁVILA**, titular de la Cédula de Identidad N.º 16.445.676, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Jefe de Despacho del Director Ejecutivo de la Magistratura, en condición de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

  
**SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**  
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

**Resolución N° 0154**

**Caracas, 21 de noviembre de 2016**  
206° y 157° y 17°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le atribuye al Director Ejecutivo de la Magistratura, la facultad de decidir sobre los asuntos concernientes al manejo administrativo y operativo de la Dirección y sus respectivas Oficinas Regionales; trayendo consigo ejecutar y velar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos que sean dictados por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que deba seguir la Dirección y sus Oficinas Regionales; igualmente velar por la correcta aplicación de las políticas y normas internas de la Dirección, su integridad y calidad de los procesos internos de sus Oficinas Regionales, dictar la normativa interna; y por ultimo promover el desarrollo técnico y gerencial en los diferentes niveles de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura,

**CONSIDERANDO**

Que debido a la actual situación de boicot económico, inflación inducida, altos costos de los bienes y servicios, así como acaparamiento y especulación de los mismos, actualmente la República Bolivariana de Venezuela es víctima de una guerra económica que afecta el acceso a los bienes y servicios,

**CONSIDERANDO**

Que debido a la persistente situación excepcional, extraordinaria y coyuntural, que motivaron la declaratoria de Estado de Excepción y Emergencia Económica requiere para ello la adopción de medidas para enfrentar el asedio instaurado contra la economía venezolana y profundizar las que se encuentran en ejecución,

**CONSIDERANDO**

Que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional ha reconocido: *"la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana"* e igualmente ratificó la constitucionalidad de las decisiones excepcionales adoptadas por el Ejecutivo Nacional para mitigar los efectos de la inflación inducida, de la especulación, del valor ficticio de la divisa, el sabotaje a los sistemas de distribución de bienes y servicios, así como también contrarrestar las consecuencias de la guerra de precios petroleros, que ha impactado de manera sustantiva el ingreso nacional,

**CONSIDERANDO**

Que es deber de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura proporcionarle a los funcionarios y jueces, un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el pleno ejercicio de sus facultades mentales por la dinámica de trabajo de las sedes judiciales, sobretodo en la situación coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana que ha generado el Decreto de Emergencia Económica, N° 2.452, publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.256 Extraordinario, de fecha 13 de septiembre de 2016,

### CONSIDERANDO

Que debido al boicot económico que persiste en la Nación, ha generado un obstáculo la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas y programas trazados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, que ubica la actividad desarrollada por el Poder Judicial dentro del Sector Seguridad y demanda la implementación de políticas destinadas a **acelerar la sentencia judicial para los procesados**, por medio del programa de **sistema de justicia penal y mecanismos alternativos de cumplimiento de la pena**, además de dar cumplimiento al Objetivo Nacional: 2.5 Lograr la irrupción definitiva del nuevo Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, en consecuencia, se compromete el cumplimiento de las Líneas Estratégicas del Plan Estratégico del Poder Judicial 2013-2019, específicamente su Eje Estratégico I: Gestión y Administración del Poder Judicial, para elevar los niveles de eficiencia y eficacia, para garantizar la igualdad en el acceso a la administración de justicia, en el marco del proceso de refundación de la República,

### CONSIDERANDO

Que la normativa interna de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura debe adaptarse a las previsiones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, generando un cambio en la ejecución del plan de presupuesto previsto para el presente ejercicio fiscal y los subsiguientes,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Las Direcciones Administrativas Regionales de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura contratarán la adquisición de bienes y la prestación de servicios, conforme

a lo dispuesto en la modalidad de selección de Consulta de Precios regulada en el Capítulo V del Título III, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 1.399 que contiene la reforma de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario, del 19 de noviembre del año 2014.

**SEGUNDO:** Las Direcciones Administrativas Regionales tendrán como monto límite para celebrar contrataciones de adquisiciones de bienes hasta cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T) y para contratos de prestación servicios hasta diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T).

**TERCERO:** Implementar un equipo de apoyo para el Seguimiento de los Procesos de Contrataciones Públicas que ejecuten las Direcciones Administrativas Regionales, que dependerá de la Dirección General de Servicios Regionales, con la finalidad de fortalecer los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios a precios justos que garanticen la continuidad de la prestación del servicio de justicia por parte del Poder Judicial.

**CUARTO:** Se ordena a las Direcciones Administrativas Regionales, remitir en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución, la modificación de la programación anual de adquisición de bienes y contratación de servicios, que presentaron para el presente ejercicio fiscal y los subsiguientes.

**QUINTO:** Se revoca la Resolución N° 35 de fecha 29 de abril del año 2008, emanada de esta Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Se ratifica que el "INSTRUCTIVO AUTORIZACIÓN, APROBACIÓN Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN LOS GASTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA Y PODER JUDICIAL (UNIFICADO 001-002)", aprobado mediante punto de cuenta N° 2005-OPDI-009 de fecha 02 de noviembre de 2005, queda sin efecto en lo que respecta a los rangos cuantitativos de las unidades tributarias establecidas para aplicar las modalidades de selección de contratistas.

**SEXTO:** Se instruye a las Direcciones Generales de Administración y Finanzas, de Planificación y Desarrollo Institucional y de Asesoría Jurídica para que procedan a la adecuación de la normativa interna y manuales de normas y procedimientos a las normas y procesos legales de contratación pública vigentes.

**SEPTIMO:** Las Direcciones Generales de Administración y Finanzas, de Planificación y Desarrollo Institucional, de Asesoría Jurídica y de Servicios Regionales, en conjunto, serán las unidades encargadas de velar por la ejecución de la presente resolución.

**OCTAVO:** Se participará de la presente resolución a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y a la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2016.

**Comuníquese y Publíquese,**



**SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**

Director Ejecutivo de la Magistratura

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES II Número 41.039  
Caracas, viernes 25 de noviembre de 2016

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 págs, costo equivalente  
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**